

ANTONIO CARRILLO DE ALBORNOZ

# HACIENDA PUBLICA

**ASPIRA Á SER ÚTIL ESTE LIBRO:**

1.º A los que proyecten tomar parte en los exámenes anuales de ingreso en el personal del Ministerio de Hacienda, según la Ley de 19 de Julio de 1904 y Reglamento de 29 de Enero de 1906.

2.º A los funcionarios que en posesión de sus destinos no conozcan suficientemente toda la legislación que están llamados á aplicar en los diversos casos á los que les someten los cambios de dependencia ó servicio.

3.º A los empleados de Hacienda que, aun conociendo perfectamente los diversos ramos de la Administración, quieran tener á la mano un índice legislativo y compendiado y un memorándum recordatorio.

SORIA

Imp. de Sobrino V. Tejero  
1906

S-D  
215



# HACIENDA PUBLICA

## EXTRACTOS

de los principios fundamentales y disposiciones  
reglamentarias que regulan la administración, recaudación  
y contabilidad del Estado, rigurosamente adaptados al programa  
oficial para las oposiciones á oficiales de cuarta clase  
del Ministerio del ramo,  
aprobado por R. O. de 29 de Enero de 1906,

POR

Don Antonio Carrillo de Albornoz

Jefe de Negociado de tercera clase, Ex-tenedor de libros,  
Oficial 1.º del Cuerpo Pericial de Contabilidad.



BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

10838 |

B.P. de Soria



1040237  
SS-D 215

Tejero

SS-D

215

A sus queridos amigos Martínez  
y Fovar, recuerdos de afecto de  
El Autor

---

Abril 1<sup>o</sup> / 906.

## DEDICATORIA

---

A los señores Jefes del Ministerio de Hacienda;  
al personal de este importante Departamento,  
y á los que aspiren á formar parte del mismo,  
mediante oposición.

Es costumbre dedicar siempre estos trabajos al valedor ó al padrino en quien confía el autor para sus legítimos adelantamientos. Como carezco de tales protecciones, respetuosa y cariñosamente dedico este modesto fruto de mi trabajo á mis Jefes, á mis compañeros y á mis discípulos, de quienes todo lo espera y á los que solo pide benevolencia,

El Autor.



## CAPITULO PRIMERO

---

### Organización política y administrativa de España

España constituye un Estado cuya clasificación en orden al derecho político es la de Monárquico Constitucional, residiendo la soberanía en las Cortes, con el Rey, según las reglas que se contienen en la Constitución vigente (de 30 de Junio de 1876) y leyes políticas derivadas de la misma.

La dinastía reinante es la de la casa de Borbón, y el Rey, desde el 17 de Mayo de 1903, lo es D. Alfonso XIII por sucesión de su augusto padre D. Alfonso XII fallecido en 25 de Noviembre de 1885, pues si bien le sucedió en el trono desde su nacimiento, ejerció durante su menor edad como Reina Regente su augusta madre D.<sup>a</sup> María Cristina.

Las Cortes están compuestas de Senado y Congreso, que con iguales facultades se reúnen en la capital del Reino para la confección de las leyes, por cuya causa se denominan Cuerpos Colegisladores. El Senado se compone de 360 individuos que lo son, unos por derecho propio, otros vitalicios por nombramiento real y otros por elección de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes. El número de Senadores por derecho propio y vitalicio no puede pasar de 180.

El Congreso se compone de Diputados elegidos por sufragio universal, sin más requisitos que ser españoles, mayores de edad, de estado seglar y gozar de los derechos civiles. (Art. 29 de la Constitución).

Las leyes se votan, pues, por ambos Cuerpos Colegisladores y sancionadas por el Rey son obligatorias después de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Las relaciones entre el Rey y las Cortes y la responsabilidad de los actos políticos y administrativos del Monarca, corresponden al Gobierno, siendo la persona de aquél inviolable según los artículos 48 y 49 de la Constitución citada.

El poder real se ejerce, pues, por los Ministros dentro de los límites de las leyes por medio de Reales Decretos, Reales Ordenes, Instrucciones, Reglamentos y órdenes directivas.

Los Reales Decretos se expiden por el Rey, siempre refrendados por la firma de un Ministro y previo acuerdo del Consejo que forman los ocho Ministros y el Presidente, razón por la cual reciben estos mandatarios del poder real el nombre de Consejeros.

Las Reales Ordenes, se expiden aunque en nombre del Rey, por un solo Ministro, ó por el Presidente del Consejo, y solo se refieren á personas determinadas ó casos concretos, salvo el caso de que expresen su carácter de generalidad.

Las Instrucciones y reglamentos son disposiciones ministeriales para ajustar á la práctica Leyes generales ó especiales y sólo son definitivos cuando se aprueban por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, después de oído el de Estado, Cuerpo Consultivo puesto al lado del Gobierno y cuyo dictamen debe reclamarse como obligatorio en muchos casos, aunque los Ministros tienen facultad para aceptar ó desechar su opinión, empleando las fórmulas siguientes: *De acuerdo* «ú *Oído el Consejo de Estado*».

Las disposiciones ministeriales, ni aún las mismas Leyes pueden dictarse en contra del espíritu de la Constitución vigente, cuyo carácter político es francamente democrático, pues en ella se contienen garantías para el derecho civil de los españoles y libertades políticas que se traducen en los siguientes principales derechos: Desempeño de cargos públicos (art. 15). Libertad de enseñanza (art. 12). Libertad de profesión (art. 12). Libertad de conciencia (art. 11)). Libertad de pensamiento (art. 13) y derechos de reunión, asociación, petición y electoral.

Todos estos derechos se hallan regulados por multitud de Leyes y Reglamentos, cuya aplicación y mantenimiento son incumbencia de los poderes públicos; dependiendo los asuntos que al orden político se refieren del Presidente del Consejo y del Ministro de la Gobernación, y á los representantes de este Ministerio en las provincias; sin embargo de lo cual, están sometidos al orden judicial y comprendidos en el Código penal todos los delitos que se cometan por infracción de las Leyes políticas, salvo los casos en que exista suspensión de las garantías constitucionales, ó la declaración de estado de sitio, cosas ambas muy diferentes y definida la primera en el art. 17 de la Constitución.

Citaremos algunas leyes políticas como más importantes:

DE IMPRENTA.—De 26 de Julio de 1883.

DE ASOCIACIÓN.—30 de Junio de 1887.

DE REUNIONES PÚBLICAS.—15 Junio 1880.

ELECTORAL.—Leyes de 8 de Febrero de 1877 y 26 de Junio de 1890 y R. D. de 15 Noviembre 1890.

DE CONCIENCIA.—Concordato con la Santa Sede de 17 de Octubre de 1851 y art. 11 de la Constitución. Conviene anotar que si bien la Religión del Estado es la Católica, Apostólica y Romana y están prohibidas las ceremonias públicas de todo otro culto, se tolera la profesión de cualquiera secta ó Religión diferente, castigándose como faltas ó delitos, según los casos, las irreverencias y escarnios de los actos del culto católico.

En el orden administrativo España se halla organizada en Departamentos ministeriales á cada uno de los que corresponde la ejecución en unos casos, y la vigilancia y dirección en otros de los fines sociales del Estado. Así, en el orden económico el Ministerio de Hacienda, dentro de los límites marcados por las Cortes en los presupuestos generales, administra, recauda y satisface los derechos y obligaciones públicas, corriendo á cargo del Ministerio de la Gobernación la vigilancia de la Administración local, desempeñada por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, á cuya gestión queda el subvenir á las necesidades particulares de cada pueblo con recursos propios, designados en las Leyes fiscales ó en la Ley Municipal. La administración de Justicia y las relaciones jurídicas entre la Iglesia y el Estado se hallan á cargo del Ministerio de Gracia y Justicia, verificándose la primera por medio de tribunales, compuestos, según los casos, de Jueces ó Magistrados con la siguiente gradación: Tribunal Supremo de Justicia; Audiencias Territoriales, idem provinciales, Juzgados de instrucción y Juzgados municipales.

La seguridad personal y vigilancia públicas corren á cargo de los Ministerios de la Gobernación, Guerra y Marina (estos últimos para la custodia de puertos y fronteras ó para casos graves de alteración de orden público) y aún de las autoridades locales (Alcaldes) que desempeñan estos servicios por sí ó por sus agentes armados.

La Beneficencia y Sanidad públicas se hallan igualmente á cargo del Ministerio de la Gobernación, siendo parte á la Administración de estos importantes servicios las corporaciones locales para el socorro y asistencia de los naturales de cada porción territorial. Existen, pues, Beneficencia y Sanidad generales (Ministerio) provinciales (Diputación) y Municipales (Ayuntamientos).

Todo lo referente á la representación de España en el Extranjero, relaciones internacionales é interpretación oficial de lenguas se halla sometido al Ministerio de Estado.

La Instrucción pública en sus cuatro grados: 1.<sup>a</sup> enseñanza;

2.<sup>a</sup> enseñanza; facultades y carreras especiales, depende, como el fomento y desarrollo de la arquitectura, escultura, música, pintura y grabado, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, existiendo además, como cuerpos consultivos, Academias oficiales y difundiéndose las enseñanzas en Universidades, Institutos, Escuelas normales, Conservatorios, Escuelas de artes é Industrias, escuelas especiales y escuelas de 1.<sup>a</sup> enseñanza.

Los servicios relativos á las comunicaciones públicas (correos, telégrafos y teléfonos) dependen del Ministerio de la Gobernación, estando monopolizados por el Estado los dos primeros.

Lo que se refiere al desarrollo y conservación de caminos, canales y puertos y cuanto se relaciona con la producción agrícola, riqueza pecuaria, avicultura, piscicultura y servicios anexos, depende del Ministerio de Fomento, al que incumbe la administración y vigilancia de este ramo de las funciones del Estado.

La defensa del reino y todo lo concerniente al reclutamiento y reemplazo del ejército de mar y tierra corre á cargo de los Ministerios de Gobernación, Guerra y Marina, de los que dependen numerosas instituciones para la organización de aquellas defensas, preparación del material, custodia de municiones y vituallas, etcétera, etc.

Y por último, en orden á la conciencia co-existe con la organización del Estado, que contribuye á su sostenimiento, una organización religiosa concordada con el Romano Pontífice á cargo de Arzobispos, Obispos y Párrocos, á los que se halla sometido todo lo que se refiere al culto y actos sacramentales.

## CAPITULO II

Asuntos propios de cada uno de los Departamentos ó ramos en que se halla dividida la Administración en general.

La Administración pública está constituida por todos aquellos organismos que cumplen en la práctica los altos fines del Estado, y para la mejor ejecución de éstos, se dividen en grupos de servicios que se denominan Departamentos ministeriales ó más vulgarmente Ministerios.

Al frente de cada uno de éstos se halla un Consejero responsable nombrado por la Corona, y todos ellos con su Presidente á la cabeza, constituyen el Consejo de Ministros.

La Presidencia del Consejo forma el primer departamento, que, si bien no tiene asuntos normalmente sujetos á su dirección, es la encargada de resolver administrativamente en todos los casos de divergencia, disparidad ó competencia entre dos ó más Ministerios, y la que dicta los Reglamentos cuando sus preceptos han de ser cumplidos por funcionarios ó corporaciones dependientes de distintos Departamentos. De la Presidencia depende el Consejo de Estado, cuerpo consultivo al que acuden los Ministros en los casos previstos por la Ley, ó cuando voluntariamente juzgan útil la opinión de aquel Alto cuerpo, que se divide en cuatro secciones: De la Presidencia, Estado, y Gracia y Justicia la primera; de Hacienda, Instrucción y Fomento la segunda; de Gobernación la tercera y de Guerra y Marina la cuarta.

A la Presidencia sigue el Departamento de Estado á cuyo cargo corren las relaciones internacionales, representación de España en el extranjero y traducción oficial de documentos. A tales fines existen en este Ministerio las secciones siguientes, cuyos títulos respectivos dan á conocer los servicios á que responden:

SUBSECRETARIA.—Como en la Presidencia y como en todos los demás Departamentos para la preparación de los acuerdos ministeriales.—Gabinete diplomático.—Introducción de Embajadores.—Cifra.—Política.—Marruecos.—Protocolo.—Comercio.—Asuntos contenciosos.—Interpretación de lenguas.

Dependen de este Ministerio: El Supremo Tribunal de la Rota para la última instancia en asuntos religiosos. La representación de España en el extranjero con todo el cuerpo de embajada y consular, y la administración de todos órdenes de la Colonia de Fernando Poó.

Del Ministerio de Gracia y Justicia dependen en el orden jerárquico las entidades ó Corporaciones siguientes, cuya designación constituye por sí sola el detalle de los servicios administrativos á este Departamento afectos:

- 1.º Tribunal Supremo de Justicia con sus tres salas para los asuntos civiles, criminales y contenciosos.
- 2.º La Dirección general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado.
- 3.º La Dirección general de Prisiones.
- 4.º La Inspección general de Tribunales.
- 5.º El servicio antropométrico.
- 6.º Las Audiencias Territoriales y Provinciales.
- 7.º Los Juzgados de primera instancia.

- 8.º Los Registros de la Propiedad.
- 9.º Los Juzgados municipales.
- 10.º Los M. R. Arzobispos, Obispos, Abades y párrocos.
- 11.º Los encargados del Registro civil.
- 12.º Los establecimientos penitenciarios.

El Ministerio de la Guerra cumple los fines de la defensa pública, organización y administración del ejército por medio de los organismos siguientes:

- 1.º Consejo Supremo (para la especial asesoría de los Ministros de Guerra y Marina y actuando como Tribunal superior en los asuntos jurídicos de los dos Departamentos).
- 2.º Estado Mayor central—Para el estudio de las defensas del Reino y organización del ejército.
- 3.º Dirección general de la Cría caballar y Remonta.
- 4.º Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é industria militar.
- 5.º Dirección de la Guardia civil.
- 6.º Idem del cuerpo de Carabineros.
- 7.º Vicariato general castrense.
- 8.º Secciones para cada uno de los ramos siguientes: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración Militar, Sanidad Militar, Justicia, Instrucción y Reclutamiento.
- 9.º Cuerpos de Ejército distribuidos en siete regiones.
- 10.º Gobiernos Militares y Comandancias de plazas fuertes.
- 11.º Inválidos.

Del Ministerio de Marina dependen las defensas de las costas, la garantía del transporte marítimo, y todo lo que se refiere á construcción, reparación y custodia del material de la armada. Dependen de este Departamento las Direcciones de Personal, y Material, la Intendencia y Asesoría generales, la Junta consultiva de la Armada, el Depósito Hidrográfico y los tres Departamentos Marítimos en que se hallan divididas las costas con sus correspondientes Arsenales; y por último, los Apostaderos, estaciones navales, escuelas de Guardias Marinos y Escuela de instrucción, con toda la Armada de reserva que posee el Estado.

El Ministerio de la Gobernación es el más complejo de todos, aparte sus funciones políticas, tiene á su cargo numerosos servicios de los que dan razón los organismos siguientes:

- 1.º Dirección general de Administración local.
- 2.º Inspección general de sanidad.
- 3.º Establecimientos generales de Beneficencia.

- 4.º Dirección general de Correos y Telégrafos.
- 5.º Gobiernos de provincia.
- 6.º Diputaciones provinciales.
- 7.º Ayuntamientos.
- 8.º Sanidad de puertos.
- 9.º Médicos directores de establecimientos minero-medicinales.
10. Censo electoral.

El Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes administra los ramos que expresan las Dependencias siguientes:

- 1.º El Consejo general de Instrucción pública.
- 2.º La Inspección de 1.ª enseñanza.
- 3.º La Junta de Derechos pasivos del Magisterio.
- 4.º Los Institutos generales y técnicos.
- 5.º Las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.
- 6.º Las Escuelas especiales de Artes é Industrias.
- 7.º Las Escuelas de Ingenieros Industriales.
- 8.º Las Escuelas de Comercio.
- 9.º Las Universidades.
- 10.º El Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.
- 11.º La Escuela de Pintura; la de Arquitectura; el Conservatorio de Música y Declamación; los Museos y la Academia de construcciones civiles.
- 12.º Las Escuelas de Veterinaria.

El Ministerio de Fomento importantísimo Departamento cuya misión se desenvuelve merced á los Organismos siguientes:

- 1.º Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.
- 2.º Dirección general de Obras públicas y cuerpo Nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.
- 3.º Consejo superior de Agricultura y Cuerpo de Ingenieros agrónomos.
- 4.º Escuela de Agricultura y Granjas experimentales.
- 5.º Servicio Agronómico.
- 6.º Estaciones enológicas, sericícola y olivarera.
- 7.º Consejo forestal y Cuerpo de Ingenieros de Montes.
- 8.º Servicio Hidrológico.
- 9.º Consejo de Minería y Cuerpo de Ingenieros de Minas.
- 10.º Comisión del Mapa geológico.
- 11.º Inspección general de Ferrocarriles.

El Departamento de Hacienda, á cuyo cargo corre la Adminis-

tración económica del Estado y la recaudación é inversión del Haber, desempeñe esta función con la subdivisión siguiente:

- 1.º Tribunal de cuentas del Reino para el examen, juicio y finiquito de las de todos los ramos, dependiente de las Cortes, en cuanto á ellas rinde el resultado de sus trabajos.
- 2.º Inspección general del servicio.
- 3.º Tribunal Gubernativo.
- 4.º Estadística y estudios comparativos.
- 5.º Intervención general de la Administración del Estado.
- 6.º Intervención Central de Hacienda.
- 7.º Dirección general del Tesoro público.
- 8.º Ordenaciones de pagos.
- 9.º Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.
- 10.º Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas é Inspección del tributo.
- 11.º Dirección general de Aduanas.
- 12.º Junta de Aranceles y Valoraciones.
- 13.º Dirección general de lo Contencioso.
- 14.º Establecimientos fabriles del Estado.
- 15.º Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.
- 16.º Delegaciones de Hacienda y Administraciones especiales.
- 17.º Administraciones de Aduanas.
- 18.º Resguardos de mar y tierra.

### CAPITULO III

Organización de la Administración central y provincial de la Hacienda pública. Servicios encomendados á las dependencias de una y otra.

Con sujeción á lo determinado en el Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública, de 13 de Octubre de 1903, la administración superior de todos los ramos de la Hacienda corresponde al Ministro, constituyendo la Central las dependencias siguientes establecidas en Madrid:

- 1.<sup>a</sup> SUBSECRETARÍA.—Corren á cargo de este Centro los asuntos de personal, obras y mobiliario; relaciones con los cuerpos colegisladores; recursos de queja contra Directores generales; nulidad contra acuerdos de las dependencias centrales; superin-

tendencia del edificio; suplicatorios de los tribunales; Dirección y Administración del *Boletín oficial del Ministerio*; asuntos de carácter general é indeterminado; Secretaría del Tribunal gubernativo; Estadística y estudios comparativos y Registro general.

Dependen de la Subsecretaría el Archivo Central y la Biblioteca del ministerio.

2.<sup>a</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.—Tiene á su cargo la Ordenación general de pagos del Estado; las operaciones que exija el movimiento de fondos del Erario público; la recaudación de todas las contribuciones é impuestos; la Caja de Depósitos; la renta de loterías; la acuñación, recogida y reafluencia de moneda y la estadística de todos estos servicios.

3.<sup>a</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS.—Corresponde á este Centro la Administración de los donativos y contribuciones directas, formación del Catastro y creación de Registros fiscales de la propiedad y ganadería; todo lo referente á propiedades y derechos del Estado, y lo que se relaciona con los impuestos de consumos, sal, alumbrado, derechos obvenacionales de Consulados, transportes terrestres y fluviales; liquidación del Banco de España por el tiempo en que corrió á su cargo la recaudación, y la inspección del tributo.

4.<sup>a</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—A cargo de este Centro se halla todo lo concerniente á la administración de la renta de su nombre; impuestos sobre el azúcar y la fabricación del alcohol; sobre la achicoria y sobre los transportes por mar; y la estadística de todos estos servicios.

6.<sup>a</sup> REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS Y DIRECCIÓN GENERAL DEL TIMBRE Y GIRO MUTUO.—Con arreglo al contrato aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900 y Reglamento de 21 de Febrero de 1901, este Centro es el llamado á intervenir todos los actos de explotación del monopolio del Tabaco y servicios del Timbre y Giro mutuo; formará parte del Consejo de Administración de la sociedad sin voto deliberativo y protestará de los acuerdos perjudiciales al Estado, visitando por sí ó por los empleados á sus órdenes todas las dependencias sociales y dirigiendo todo lo que se refiera al Timbre y Giro mutuo.

Además entiende en los asuntos relacionados con los monopolios de la fabricación y venta de cerillas y explosivos.

6.<sup>a</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS.—Tiene á su cargo la liquidación, emisión y amortización de todas las Deudas del Estado, incluso las procedentes de Ultramar; el reconocimiento y declaración de derechos pasivos de todos los funcionarios públicos, excepto los de Guerra y Marina; y de todas las pen-

siones, ya de Montepío, ya remuneratorias; así como la ordenación de pagos por intereses de la Deuda y obligaciones de clases pasivas.

7.<sup>a</sup> LA DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO.—Ejerce esta Dirección en todos los casos de consulta é informes de derecho en los asuntos de la Administración Central, teniendo además á su cargo la gestión del impuesto de Derechos reales y la estadística del mismo. Como Centro superior del Cuerpo de Abogados del Estado, se rige por el Reglamento de éste, aprobado en 5 de Junio de 1900 y reformado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1901.

8.<sup>a</sup> INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.—Tiene á su cargo la formación del presupuesto general del Estado, la tramitación de expedientes de modificación de créditos y de reorganización de servicios; la fiscalización de los actos administrativos de los Jefes encargados del reconocimiento de derechos ú obligaciones de la Hacienda; la intervención de las Cajas del Tesoro, la Teneduría general de libros y la Dirección y examen de la Contabilidad con la rendición de las cuentas del Estado.

Existen además las siguientes oficinas centrales sin la categoría de Directivas:

Las Ordenaciones secundarias de pagos, la Fábrica Nacional de la moneda y Timbre (sólo en la parte de fabricación de moneda) y la Tesorería central, que dependen de la Dirección general del Tesoro.

La fábrica nacional de la Moneda y Timbre en cuanto á esta última fabricación, depende de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

La Intervención Central de Hacienda, la de la Deuda y clases pasivas, como las demás oficinas interventoras, dependen de la Intervención general.

La Administración económica provincial se rige por su propio Reglamento orgánico, también de 13 de Octubre de 1903, y se desempeña, bajo la superior autoridad de un Delegado del Ministro del Ramo (excepto en las Vascongadas y Navarra) por las Dependencias siguientes á cuyo cargo corren los servicios que se expresan:

1.<sup>a</sup> ADMINISTRACIONES DE HACIENDA.—La preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la Dirección general de Contribuciones, examinando y aprobando con los requisitos que en cada caso determinen las Ins-

trucciones y Reglamentos hasta liquidar las sumas exigibles á los contribuyentes.

La enagenación de las propiedades del Estado, con todo lo concerniente á exactitud en sus inventarios, arriendo de sus fincas no enagenadas, otorgamiento de escrituras y administración de los bienes del Clero y secuestros, con las demás incidencias á que dé lugar la exacta aplicación de las Leyes desamortizadoras.

Instrucción de expedientes de aprobación de fianzas de empleados del ramo, arrendatarios de Consumos, compradores de bienes nacionales, así como de arriendo de locales para oficinas y todos aquellos en que, tratándose de asuntos de esta Dependencia, haya de dictar acuerdo el Delegado y cuyas resoluciones se hayan de comunicar; y por último, ejecutar los servicios que disponga la superioridad ó les atribuyan las disposiciones vigentes, incluso los que les encomiendan respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias.

2.<sup>a</sup> ADMINISTRACIONES ESPECIALES DE RENTAS ARRENDADAS.— Cuidarán de que las expendedurías se hallen surtidas debidamente de los efectos monopolizados; instruirán los expedientes de defraudación por Timbre y contrabando de tabacos, y practicarán cuantos servicios les encomiende la Representación del Estado en este arriendo y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

3.<sup>a</sup> ABOGACÍAS DEL ESTADO Y OFICINAS LIQUIDADORAS DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES.— Como Abogacías del Estado, deberán bastantear toda clase de documentos justificativos de personalidad y carácter, asesorar á las oficinas provinciales en asuntos de naturaleza jurídica informando en el caso en que así lo exijan las disposiciones aplicables; representar al Estado ante los Tribunales de todas clases, incluso el Contencioso; instruir los expedientes gubernativos y desempeñar los servicios ó comisiones que les confieran la Dirección de lo Contencioso y los Delegados de Hacienda.

Como oficinas liquidadoras practicarán todas las operaciones referentes al impuesto de Derechos reales, exceso de Timbre é impuesto de Utilidades; este último en los casos concretos marcados en su Reglamento.

4.<sup>a</sup> TESORERÍAS DE HACIENDA.— Como oficinas de recaudación tienen el deber de promover, impulsar y dirigir ésta, por todos los conceptos descubiertos á favor del Tesoro, vigilando su realización en los plazos reglamentarios; acordando el apremio contra los morosos, y exigiendo á los funcionarios que ejerzan la recaudación las cuentas que están obligados á presentar, instruyendo los expedientes de fianza tanto de aquellos como de los Administrado-

res de Loterías. Vigilar la realización de los débitos que consten en certificaciones expedidas por la Intervención y por otras provincias y cuidar de que los Administradores de Loterías ingresen los sobrantes que en metálico y billetes obren en su poder, y por último instruir las primeras diligencias en los casos de alcance contra los funcionarios de su ramo.

Como oficinas de Caja, custodiarán las Tesorerías todos los valores que constituyan la cartera del Tesoro, incluso los correspondientes á corporaciones civiles pendientes de entrega, metálico y efectos en almacén; expedirá los talones de cuenta corriente contra el Banco de España y llevará los libros obligatorios que se detallan en la Real orden de 11 de Agosto de 1893 é Instrucción de 26 de Abril de 1900.

5.º LAS INTERVENCIONES DE HACIENDA.— Como oficinas fiscales deben conocer los actos de las demás oficinas que produzcan reconocimiento y liquidación de derechos ú obligaciones de la Hacienda.

Como oficinas liquidadoras, practicarán las operaciones necesarias solo cuando se trate de Denda pública; Cargas de Justicia; Clases pasivas; deudores y acreedores por préstamos, anticipos y Giros del Tesoro; Corporaciones civiles por sus bienes vendidos, y Caja de Depósitos, únicos conceptos á su cargo.

Como oficinas de Contabilidad llevarán al corriente todos los libros que constituyen la Teneduría, darán á los ingresos y á los pagos la aplicación debida, expidiendo todos los mandamientos de cargo y los de Data que correspondan á la Ordenación de pagos provincial; expedirán las certificaciones de débito que han de servir de base para la realización ejecutiva de todos los descubiertos y redactarán todas las cuentas que deban rendir los Jefes provinciales solventando los reparos que ofrezcan.

6.º INSPECCIONES DE HACIENDA.— Tienen á su cargo la vigilancia del servicio y la del tributo con sujeción á las disposiciones generales y á su Reglamento de 15 de Septiembre de 1903.

7.º ADMINISTRACIONES DE ADUANAS.— Tienen á su cargo todos los actos administrativos en lo que se refiere al impuesto de su nombre, y el de los Azúcares, alcoholes y achicorias, inclusa la recaudación de los derechos liquidados en los casos en que la Administración no radique en una capital de provincia, y aún en éste, de los derechos llamados menores.

8.º ADMINISTRACIONES DE LOTERÍAS.— Les corresponden la expendición de billetes, pago de los premiados, ingreso de los sobrantes y persecución de rifas no autorizadas.

9.º ADMINISTRACIONES Y DEPOSITARIAS ESPECIALES.— Des-

empeñan las primeras la totalidad de los servicios económicos con relación al territorio de su jurisdicción; y las segundas realizan los pagos que se les encomiendan, custodian los fondos que se les confían y rinden las cuentas de su inversión.

10. ADMINISTRACIONES.—DEPOSITARIAS.—Abarcan la doble función encomendada en el párrafo anterior á las Administraciones especiales y Depositarias, con entera sujeción á las Instrucciones de Caja, de Intervención y las que emanen de los Jefes de los ramos á que están sometidas.

11. ARCHIVOS PROVINCIALES DE HACIENDA.—Aunque su personal es facultativo y depende del Ministerio de Instrucción pública, se halla sometido al Delegado en las provincias, bajo cuya autoridad desempeñan el servicio de clasificación y custodia de libros y documentos y formación de índices é inventarios de los mismos.

12. INTERVENCIONES DE LAS SALINAS DE TORREVEJIA Y LA MATA Y MINAS DE ARRAYANES.—Para la fiscalización de extracciones de mineral y vigilancia del cumplimiento de los contratos de arriendo.

13. DIRECCIÓN DE LAS MINAS DE ALMADÉN.—Compete á esta Dependencia la preparación curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales.

14. COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y JUNTAS PERICIALES.—A unas ú otras, según se trate ó no de capitales de provincia ó poblaciones donde exista Administración especial corresponde la estadística de la riqueza imponible y el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

15. RECAUDACIONES Y AGENCIAS EJECUTIVAS.—Son las encargadas de realizar del contribuyente ya en forma voluntaria ya por los procedimientos de apremio, las contribuciones é impuestos así como toda clase de débitos á favor de la Hacienda. Servicios regulados por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

16. RESGUARDOS DE MAR Y TIERRA.—Están constituidos por el cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas para la persecución y represión del contrabando y la defraudación.

17. ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE PROPIEDADES.—Para el desempeño en los territorios que se les demarquen de las funciones que se les encomiendan las instrucciones, ó les ordenen las Administraciones de Hacienda de la cual dependen.

## CAPITULO IV

## Servicios encomendados á los Ayuntamientos en materia de Hacienda.

Con arreglo á lo determinado en el art. 73 de la Ley municipal, los Ayuntamientos vienen obligados á auxiliar á las Autoridades de todos los órdenes para el cumplimiento de aquella parte de las Leyes que incumbe á los habitantes de su término municipal; y la aplicación de este precepto en materias de Hacienda entraña la ejecución de muchos servicios que se desempeñan en observancia de las Instrucciones y Reglamentos, unas veces por la Corporación municipal, otras por la misma asociada de más contribuyentes, y algunas por los mismos Alcaldes y Secretarios. Detallaremos las más principales relacionadas con los Presupuestos del Estado:

1.º POR LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES CULTIVO Y GANADERÍA  
**A. Riqueza rústica y pecuaria.**

Con sujeción al reglamento de 30 de Septiembre de 1885, correrá á cargo de los Ayuntamientos asociados de las Juntas Periciales, en los pueblos en que no exista Administración de Hacienda, la formación y custodia de los amillaramientos, redacción anual de apéndices, recuentos de ganadería, repartos y listas cobratorias. Trabajos todos que desempeñan en las capitales las comisiones de evaluación.

**B. Riqueza Urbana.**

Iguales operaciones y por iguales entidades en las poblaciones que, por no tener aprobados sus Registros tributen por este concepto á base de amillaramiento.

En las poblaciones en que exista el Registro fiscal, según el Reglamento para la contribución sobre Edificios y solares de 24 de Enero de 1894, corre á cargo de las Juntas periciales ó comisiones de Evaluación la formación anual de Apéndices al Registro, anotación de Altas y Bajas, repartos y listas cobratorias, y cada tres años la del Padrón que se confecciona por la Alcaldía.

2.º POR LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.—Según el Reglamento de este impuesto, aprobado en 28 de Mayo de 1896, las Alcaldías de pueblos no capitales de provincia, deberán realizar los siguientes trabajos, desempeñados por la Administración en las capitales:

A. Formación cada cinco años del padrón general de industriales.

B. Redacción anual de las matrículas por los conceptos no agremiados y señalamiento de cupos á los gremios.

C. Formación de listas cobratorias.

D. Registro de Altas y Bajas en Secretaría; y

E. Ordenes de expendición de patentes por ambulancia.

3.º POR LA CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES.—El Reglamento de 29 de Abril de 1902, obliga á los Ayuntamientos á remitir copia del presupuesto de sus gastos en cuanto se refiere á conceptos gravados por este tributo, así como certificación trimestral de las alteraciones que sufran los sueldos señalados en aquél, por el movimiento de su personal.

4.º POR EL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.—Con arreglo á la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, los Alcaldes y Secretarios deben formar el padrón de individuos sujetos á este impuesto en cada año, y practicar, cuando el Recaudador de la zona no se hubiese hecho cargo del cobro, todas las operaciones necesarias á su realización.

5.º POR EL IMPUESTO SOBRE PAGOS DEL ESTADO, PROVINCIALES Y MUNICIPALES.—El Reglamento de 10 de Agosto de 1893, obliga á los Ayuntamientos á remitir certificación de los pagos realizados para la liquidación del impuesto, y á ingresar directamente en el Tesoro por períodos trimestrales las cantidades que deben retener de sus acreedores por la realización de aquél.

6.º POR EL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO.—Como por industrial, y según lo dispuesto en el Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, deben los Alcaldes formar anualmente un padrón de contribuyentes sujetos á este impuesto, y registrar debidamente sus Altas y Bajas.

7.º POR EL IMPUESTO DE CONSUMOS.—Según las disposiciones del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, los Ayuntamientos de capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo podrán rechazar el encabezamiento con el Estado que en todas las demás poblaciones estará encabezado forzosamente y este encabezamiento obliga á dichas corporaciones á ingresar puntualmente en arcas del Tesoro, por cuartas partes, el cupo señalado, y de cuyo importe, así como de los recargos municipales que impusieran, se reintegrarán los Ayuntamientos por cualquiera de los medios que, según los casos, determina el citado Reglamento.

8.º POR PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—RENTAS.—Están obligados los Ayuntamientos á certificar de todos los ingre-

sos que obtengan por las de sus propios, cuyo 20 por 100 recaudan en nombre de la Hacienda, así como de sponer procedan del arbitrio sobre pesas y medidas, del que correos qude el 10 por 100 al Tesoro, y de ingresar trimestralmente las sumas recaudadas.

(R. D. de 14 de Julio de 1897).

9.ª EN MATERIA DE RECAUDACIÓN.— Con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888 é Instrucción de 26 de Abril de 1900, á falta de recaudadores al servicio de la Hacienda, correrá la recaudación á cargo de los Ayuntamientos, excepto en el caso de que éstos se hallasen alcanzados para con la Hacienda. En las citadas disposiciones se contienen reglas detalladas para este servicio, que aun existiendo Recaudador obligan á los Ayuntamientos, Alcaldes y Juntas pericuales al cumplimiento de numerosos deberes para auxiliar á la recaudación en sus dos períodos y especialmente en el ejecutivo.

Aparte los deberes concretos que constan detallados en los números anteriores, y en los que las corporaciones y autoridades locales obran como verdaderas dependencias de la Administración de Hacienda, tienen á veces funciones interventoras, como las que poseen los Alcaldes para revistar á los individuos de clases pasivas y visar ó autorizar las informaciones administrativas, y están obligados siempre á poner en conocimiento de las autoridades económicas cuantas ocultaciones ó defraudaciones conozcan; á facilitar todos los datos que se les reclamen para la administración é inspección de los tributos y á servir de intermediarias en los asuntos de trámite, practicando las notificaciones y expidiendo los documentos que les fueran exigidos.

## CAPÍTULO V

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración provincial. Relaciones de éstas entre sí y con los diversos Centros del Ministerio.

En el Reglamento orgánico de la Administración económica-provincial, se determina que la iniciación de los trabajos en las dependencias provinciales se realizará cada año por los Jefes de las administrativas, dirigiéndose tan pronto como se conozcan las Leyes de presupuestos que han de regir, á todas las Corporaciones, Sociedades y funcionarios de cualquier orden, advirtiéndoles las

obligaciones que á cada uno impongan aquéllas, y los datos ó antecedentes que estén obligados á satisfacer.

Recibidos que sean los documentos que deban servir de base para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto, las Administraciones procederán á su examen y rectificación, pasándolos diariamente después de aprobados, á la oficina interventora. Este procedimiento será constante, aplicándose durante el año á las Altas y Bajas adjudicación de fincas, órdenes de adjudicación, y en general todo documento que dé origen á cobrar un derecho por la Hacienda ó modifique los ya liquidados.

Las Intervenciones revisarán los documentos, devolviéndolos á la oficina de origen cuando observen defectos, y una vez conformes harán constar por medios de nota autorizada el *intervenido* y *tomada razón*, expresando la fecha y folio del libro en que haya abierto el cargo de la cuenta correspondiente, devolviéndolos á la Dependencia á que corresponda. En el caso de que los defectos observados por la oficina fiscal no fueran subsanados ó tuvieran el carácter de infracción consumada de la Ley dará cuenta al Delegado y si esta autoridad no atendiese inmediatamente, á la Intervención general de la Administración del Estado.

Con vista de las cuentas abiertas, el Tenedor de libros expedirá los mandamientos de ingreso cuando hayan de realizarse aquellos y anotará los abonos en las citadas cuentas después de registrados los mandamientos en el Diario.

Si las cuentas no quedasen saldadas por los deudores en los plazos de instrucción, el expresado funcionario expedirá al día siguiente del vencimiento certificaciones de los descubiertos, que visadas por el Interventor pasarán al Tesorero.

Este, sin más trámites, ordenará el procedimiento de apremio para la realización de los débitos, siendo responsables de la insolvencia de los deudores por causa de morosidad en estas operaciones, el Tenedor que no expida oportunamente las certificaciones, el Interventor que no evite el retraso, el Tesorero que detenga su curso ó los encargados del procedimiento ejecutivo que excedan en él los plazos señalados en las Instrucciones vigentes.

Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, movimiento de fondos etc. se liquidan é intervienen por las Intervenciones, dependiendo en este servicio de la Dirección general del Tesorero. También cuidarán aquellas dependencias de que se justifique en el plazo de tres meses las entregas de fondos «A justificar» y se realicen los saldos á favor del Tesoro por anticipaciones hechas por él, dando cuenta á la Dirección de

dicho ramo de las dificultades que surjan en la realización de estos servicios.

Los saldos anteriores á 1849, y por resultas de ejercicios cerrados desde dicha fecha se perseguirán en igual forma; pero los expedientes se incoarán y tramitarán por la Administración, siendo resueltos por las Direcciones que tengan ó hubieran tenido á su cargo los conceptos de que procedan.

La expedición de todo certificado que se base en hechos consumados ó en antecedentes y libros de las diversas dependencias, corresponderá al Jefe de la Sección ó servicio en que consten aquellos; pero no podrá expedirse sin acuerdo del Jefe de la Dependencia que visará los que se expidan.

Todo servicio que haya de producir acuerdo ú orden del Delegado se desempeñará materialmente por la dependencia á cuyo cargo estuviera el asunto, salvo disposición en contrario de aquella Autoridad, y todas las comunicaciones que firmen dichos Delegados serán rubricadas al margen por el Jefe de la Dependencia de que procedan.

La recaudación y el pago de las obligaciones corre á cargo del Banco de España, con arreglo al convenio con dicho establecimiento; y por último, la ejecución de las funciones de las dependencias provinciales se ajustará á las Leyes, Reales decretos, Reglamentos, Instrucciones y Reales órdenes que regulen cada servicio; en lo que aquellas disposiciones no expresen, al Reglamento orgánico, y en lo que tampoco éste tenga previsto y determinado al de Reclamaciones económico-administrativas, también de 13 de Octubre de 1903.

Las relaciones entre las Dependencias provinciales y entre éstas y los diversos Centros del ministerio, como las que hubiera necesidad de mantener con Autoridades de otro orden, correrán á cargo del Delegado de Hacienda, el cual autorizará toda la correspondencia que tenga ese carácter y dispondrá el curso de los asuntos de una á otra dependencia; salve los casos en que hubieran de remitirse directamente por determinarlo así disposición reglamentaria, concretamente aplicable.

*(Reglamento orgánico de 13 de Octubre de 1903).*

## CAPITULO VI

## Del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Las peticiones de las personas ó entidades contra actos de la Administración económica declarando una responsabilidad ó negando un derecho se denominan reclamaciones económico-administrativas, y su tramitación se ajusta al Reglamento de Procedimientos de 13 de Octubre de 1903. Se contienen en este Reglamento detalladas prevenciones para las dos instancias concedidas en el procedimiento, la última de las cuales causa estado en la vía gubernativa.

Conocen, pues, de estas reclamaciones.

**A. EN ÚNICA INSTANCIA.**

- 1.º Contra acuerdos de la Administración provincial en asuntos de cuantía inferior á 1.500 pesetas los Delegados de Hacienda.
- 2.º Los Administradores especiales de las cuatro provincias aforadas en igualdad de casos y cuantía de 250 pesetas.
- 3.º Los Directores generales contra actos de la Administración subalterna en asuntos cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.
- 4.º El Tribunal gubernativo. en asuntos acordados por las Direcciones cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas.

**B. EN PRIMERA INSTANCIA.**

- 1.º Los Delegados de Hacienda en asuntos de la Administración provincial cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas.
- 2.º Los Administradores especiales en igual caso y desde 250 pesetas.

3.º Los Directores generales en asuntos de la Administración central de cuantía superior á 8.000 pesetas.

**C. EN SEGUNDA INSTANCIA.**

- 1.º Los Directores generales. En asuntos de la Administración provincial, cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.
- 2.º El Tribunal gubernativo contra acuerdos de las Direcciones generales, ó de la Administración provincial, siempre que exceda de 8.000 pesetas.

La presentación y censo de las reclamaciones no detendrá la realización de las responsabilidades impuestas.

Pueden presentarse las reclamaciones, ya por los interesados, ya por persona apoderada en forma, y se tramitarán en todos los casos con arreglo á un riguroso orden cronológico en la siguiente forma:

Registrada la reclamación deberá unirse al documento ó expediente que la motive, debiendo apreciarse ó extractarse ambas cosas en término de tercero día y dentro de los tres siguientes proponerse resolución que dictará el Jefe competente en término de cinco días. Estos plazos pueden interrumpirse por culpa de los interesados cuando se les reclamen documentos; y los acuerdos y trámites que les afecten habrán de serles comunicados por notificación íntegra en la que consten los recursos que en cada caso puedan interponer.

En la segunda instancia pueden acudir los particulares contra acuerdos apelables en el plazo de 15 días, contados desde la notificación, presentando su escrito, aunque dirigido á la autoridad en segunda instancia ante la primera que dictó el acuerdo objeto de la apelación. Si la alzada se presenta directamente ante algún Director ó ante el Tribunal Gubernativo se reclamará el expediente apelado en plazo de ocho días y la Autoridad inferior que lo posea lo remitirá en el de tres. Si se presenta ante la autoridad que dictó el fallo, ésta elevará la alzada con el expediente en el plazo de tres días.

Recibido el expediente en el Centro que haya de resolver, se procederá á su extracto en plazo de ocho días y en otro plazo igual se informará con propuesta de resolución. Cuando haya de practicarse prueba, ésta se llevará á efecto en plazo de quince días prorrogable por causas ajenas á la acción administrativa.

Cuando la resolución haya de dictarse por el Tribunal Gubernativo, éste podrá reclamar los informes que estime conveniente y que serán evacuados en término de diez días, excepto si el informante es cuerpo consultivo, que dispondrá para ello de quince días.

La resolución se dictará dentro de los diez días del último informe; y se comunicará á la autoridad inferior que haya de ejecutarla en el plazo de diez días.

Fuera del trámite regular de las reclamaciones y surgiendo de los expedientes á que dan lugar pueden existir los casos particulares siguientes:

1.º CUESTIONES DE COMPETENCIA.—Estas pueden promoverse por los Delegados de Hacienda por sí ó á instancia de particulares y sin más excepción que la de no suscitarnos contra los Directores de su Ministerio. Pueden ser las competencias positivas ó negativas y una vez requeridas por el Delegado la Autoridad del mismo orden se suspenderá la tramitación del expediente origen de la competencia y ambas autoridades acudirán al Centro común, que, caso de ser aquéllas dependientes de distinto Ministerio, será

la Presidencia del Consejo que oirá para resolver á los dos Ministros y al Consejo de Estado en pleno.

La facultad para provocar competencias á los Tribunales ordinarios en materias de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles.

2.º CUESTIONES INCIDENTALES.—Se llaman así las que se promuevan por circunstancias que no afecten al fondo de la reclamación y se relacionen con él, tales como personalidad de los reclamantes, admisión de pruebas, etc. Las que no se relacionen con la reclamación serán rechazadas de plano. Estas cuestiones se tramitarán y resolverán juntamente con las reclamaciones de que procedan, salvo el caso de que pueda su curso embarazar ó entorpecer la marcha del principal que quedará entonces suspendido.

Las cuestiones incidentales se despacharán en la misma forma y plazos que las reclamaciones.

3.º DEL RECURSO DE QUEJA.—En cualquier estado de los expedientes se podrá interponer este recurso contra los funcionarios que los tramiten, fundado en demora ó infracción reglamentaria.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el Jefe inmediato del funcionario contra quien se dirija, oyendo á este en plazo de ocho días, y cuando su resolución sea favorable al peticionario implicará siempre la formación del expediente gubernativo al funcionario contra el que se presentó y la anulación del trámite ó trámites en que se fundara.

4.º RECURSO DE NULIDAD.—Puede interponerse por el Interventor general ó interventores de Hacienda así como por los particulares en los dos casos siguientes:

1.º Cuando se trate de fallos dictados con manifiesto error de hecho, plenamente probado, documental ó pericialmente.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

Este recurso exige previa renuncia del Contencioso y habrá de interponerse en plazo de quince días; y se resolverá por el Tribunal Gubernativo ó por los Directores generales, según que el fallo proceda de éstos ó de la Administración provincial.

5.º RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Puede establecerse contra fallos que terminen la vía gubernativa, ya por la Administración, ya por los particulares en el plazo de tres meses, y en los casos que se determinan en la ley de 13 de Septiembre de 1888 y reforma de la de 22 de Junio de 1894.

Por último, puede pedirse la condonación de multas, que solo podrá ser concedida por el Ministro. Sus fallos en esta materia serán inapelables.

## CAPITULO VII

Del recurso contencioso-administrativo y requisito previo para su interposición.

ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE 1888.

—El recurso contencioso-administrativo se podrá interponer por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Que causen estado.
- 2.º Que emanen de la Administración en el uso de sus facultades regladas.
- 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento ú otro precepto administrativo.

ART. 2.º Para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recursos por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente en el fondo del asunto de tal modo que pongan término á aquella ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una Ley, de un Reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que reputé infringida le reconozca su derecho individualmente ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

El art. 2.º de los citados se adicionó por el de igual número de la Ley de 22 de Junio de 1894 con el párrafo siguiente:

La Administración podrá someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias que por orden ministerial se declaren lesivas á los intereses del Estado. En este caso la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la autoridad que hubiese dictado la providencia que se declare lesiva.

Los recursos contenciosos pueden presentarse ya por el mismo interesado, ya por medio de Procurador, ya de un Letrado con poder al efecto. Se presentará el escrito ante el Tribunal Supremo ó ante el provincial (compuesto éste del Presidente y dos Magistrados de la Audiencia y dos Diputados provinciales, letrados) se-

gún proceda la disposición recurrida de la Administración Central ó de la provincial. El Tribunal lo primero reclamará el expediente ó resolución recurrida y anunciará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* la presentación del recurso. Llenos estos trámites se pone el asunto de manifiesto al actor por veinte días, prorrogables en otros diez. En este plazo se formulará la demanda ó se entenderá decaído de su derecho al actor. Presentada la demanda se dá traslado á la parte contraria para que la conteste en otros veinte días, prorrogables en otros diez, salvo el caso de que el Tribunal acuerde á su petición la *excepción dilataria* (cuestiones de competencia, de personalidad, etc).

Esta petición se hará por las partes en término de diez días y acordada por el Tribunal podrá ser objeto de alzada ante el Supremo.

Contestada la demanda y practicada, en su caso, la prueba propuesta por las partes y acordada por el Tribunal, el Secretario extractará el pleito y lo comunicará á las partes para que en quinto día indiquen las modificaciones que han de introducirse en el extracto, hecho lo cual se señala día para la vista que será obligatoria en los asuntos cuya cuantía exceda de 2.000 pesetas en el Supremo y 1.000 en el provincial; y á voluntad de las partes en caso contrario. Celebrada vista ó declarado concluso el pleito, el Tribunal fallará dentro del plazo de diez días. Contra estos fallos se concede el recurso de aclaración (que debe interponerse á los tres días de la notificación del fallo) y cuando el fallo procede del Tribunal provincial, la segunda instancia ante el Supremo. También cabe el recurso de nulidad de la sentencia con los requisitos que determina el Reglamento.

En los asuntos contenciosos y en todas las actuaciones de esta jurisdicción, representan al Estado los Abogados afectos con este nombre de la Dirección general de lo Contencioso ó de la Administración provincial, teniendo el carácter de Fiscales y pudiendo ejercitar los mismos derechos que el recurrente en la defensa del acto administrativo origen del pleito, cualquiera que sea el orden de la administración de que proceda la resolución que lo motivara.

Las sentencias en materia contenciosa serán ejecutadas por la Administración en el plazo de tres meses, salvo el caso extraordinario de que el Gobierno acuerde la suspensión, dando cuenta á las Cortes, y siempre sin perjuicio material del interesado.

El detalle referente á los pleitos contencioso-administrativos se regula por la ley de 22 de Junio de 1894, reformada por la de 5 de Abril de 1894, y en cuanto á casos no previstos por ella por la de Enjuiciamiento civil como supletoria.

## CAPITULO VIII

## Competencias de jurisdicción en materias de Hacienda.

Se llaman competencias de jurisdicción cuando en la resolución de un solo caso concreto existan más de una autoridad que se juzga asistida del derecho de conocer ó fallar.

Las competencias de jurisdicción en materias de Hacienda podrán ser entabladas por las Autoridades económicas, salvo el caso en que se trate de Juzgados y Tribunales, pues según lo dispuesto en el art. 286 de la Ley del Poder judicial y en el 116 de la de Enjuiciamiento civil este caso se somete á los Gobernadores civiles. Tampoco los Juzgados ni los Tribunales podrán entablar cuestiones de esta clase. (Arts. 289 y 118 de las Leyes citadas) y si solo podrán elevar recursos de queja al Gobierno cuando la Administración invadiera ó coartara sus funciones.

Con arreglo al Reglamento de 13 de Octubre de 1903, los Delegados de Hacienda podrán promover por sí ó á instancia de parte estas cuestiones, ya negativas (cuando rechacen la petición para conocer un asunto) ó ya positivas cuando deseen llamar así el en que conozca otra autoridad. No podrán entablarse tales competencias por asuntos en que deban entender los Directores generales.

La competencia positiva empieza invitando una Autoridad á otra la inhibición, y se suspende el procedimiento del asunto á que se refiere por la Autoridad requerida. Si esta se conforma, lo manifestará á la requirente en plazo de quince días y si insiste se tiene por provocada la competencia, se comunica así á la Autoridad requerida y las dos remiten los antecedentes, después de oír á los interesados, al Centro común de que dependan en el plazo de cinco días.

En las competencias negativas, la Autoridad que empezó á conocer del asunto ó intenta inhibirse lo hará saber al interesado y á la otra Autoridad á la que pretenda que corresponde conocer, y si las alegaciones que uno y otra deberán hacer en el plazo de cinco días no modifican su criterio, notificará á la Autoridad requerida y al reclamante la iniciación de la competencia. El requerido se allanará ó participará su negativa sin más trámite, remitiendo como en las positivas los antecedentes al Centro común las dos Autoridades.

En el Centro se oirá á los interesados en plazo de quince días, y en otros quince se dictará resolución, que no será apelable ni en la vía contenciosa.

Se tendrá por Centro común para los Delegados de Hacienda la Dirección donde radique el asunto que produjo la cuestión de competencia; para los Directores generales el Ministro y para Autoridades, una de las cuales no dependa de Hacienda, la Presidencia del Consejo de Ministros.

Deberá oírse en estos asuntos al Abogado del Estado cuando su tramitación sea en las provincias; á la Dirección de lo Contencioso cuando lo sea en los Centros y al Consejo de Estado en pleno cuando sea en la Presidencia.

## CAPITULO IX

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—  
Bienes y utilidades sujetos á dicha contribución.—Repartimientos, amillaramientos y apéndices.

LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES CULTIVO Y GANADERÍA.—  
Creada por la Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 se divide desde 5 de Agosto de 1893 en dos conceptos tributarios regulados por distintas disposiciones. Es el primero que grava la riqueza *Rústica y pecuaria*, reglamentado por el de 30 de Septiembre de 1885; y el segundo *Riqueza urbana* por el de 24 de Enero de 1894.

LOS BIENES Y UTILIDADES SUJETOS AL PRIMER CONCEPTO.—Son los siguientes:

- 1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivar den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.
- 2.º Los terrenos que con cultivo ó sin él se dediquen á recreo ú ostentación.
- 3.º Los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus dueños, pero que sean susceptibles de utilización.
- 4.º Los edificios no comprendidos en la categoría de urbanos.
- 5.º Las aguas que se utilicen para riego, mediante retribución y con las excepciones que se contienen en la Ley de Aguas.
- 6.º Por pecuaria tributan los camellos y ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, las colmenas, palomas, gusanos de seda y todos los animales que coadyuvan al fomento de la Agricultura, excepto las aves de corral, los ganados del ejército y los destinados á la industria, sujetos á aquel tributo.

Esta contribución se compone de una cuota para el Tesoro (gravada en la actualidad con el 16 por 100 de recargo para el mismo) que se reparte proporcionalmente á la riqueza y que se determine por la Ley de Presupuestos, con más, de otras sumas por premios de cobranza y gastos de comprobación, y de las á que asciendan las cantidades que por error se hayan repartido de más ó de menos en el año anterior y las que correspondan á perdones concedidos á determinados contribuyentes.

AMILLARAMIENTO.—Se llama así la relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los dueños y usufructuarios de un término municipal, dividida en tres partes: La 1.<sup>a</sup> comprende los vecinos y forasteros cuyas propiedades se hallan sujetas al pago de la contribución, expresando detalladamente lo que cada uno posee, las cantidades en que se ha evaluado cada una de las cosas poseídas por *productos íntegros*, bajas por gastos naturales y *productos líquidos*. Totalizado por conceptos.

La 2.<sup>a</sup> expresa los propietarios que gozan de exención temporal, con igual detalle tomado del tiempo en que no gozaran de exención, límite y causa de ésta; y

La 3.<sup>a</sup> que detalla las propiedades exentas de un modo perpetuo.

APÉNDICES.—Se llaman así los documentos de rectificación al amillaramiento que según el art. 50 del Reglamento, 30 Septiembre 1886 reformado por el Real Decreto de 4 de Enero de 1900 han de formar anualmente las Juntas periciales durante el mes de Mayo de cada año y han de tener expuestos al público del 1.<sup>o</sup> al 15 de Junio. En los apéndices figurarán con vista de datos propios ó de los que aporten los reclamantes, cuantas variaciones se introduzcan en la riqueza amillurada; y en vista de ellas los interesados podrán interponer sus *reclamaciones de agravio* que los Ayuntamientos y Juntas periciales han de resolver antes del 20 de Junio, quedando á los interesados la alzada ante la Administración de Hacienda. Los apéndices han de obrar en la Administración de Hacienda antes del 1.<sup>o</sup> de Julio y se justificarán en cuanto se trate de cambios de dominio con referencia al pago de los derechos reales ó nota de exención.

Las variaciones que han de constar en los apéndices son:

- 1.<sup>a</sup> Las producidas por cambio de dominio.
- 2.<sup>a</sup> Las que modifiquen la extensión de los terrenos por accidentes y causas naturales.
- 3.<sup>a</sup> Las que procedan de alteración de la capacidad productora de las fincas por causas extrañas á la voluntad de sus dueños.
- 4.<sup>a</sup> Las que racen de la reunión ó división de las fincas.

5.<sup>a</sup> Las que representen fincas que no figuraban hasta entonces en el amillaramiento por cualquier causa.

6.<sup>a</sup> Las que representen baja del grupo de exención temporal y alta en la tributación.

7.<sup>a</sup> Las que representen el caso contrario.

8.<sup>a</sup> Las que causen los cambios de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas de estos ganados desde el año anterior.

9.<sup>a</sup> Las que se acuerden por la Administración Central ó provincial en vista de comprobaciones periciales ó por otras causas.

A los apéndices se acompañará anualmente un acta de recuento general de ganadería; recuento que se hará por las Juntas periciales en las condiciones que expresa el Reglamento y con tiempo bastante para que se hallen ultimadas todas las operaciones del recuento á la fecha de publicación del expresado apéndice.

REPARTIMIENTO.—Se llama repartimiento á la distribución proporcional de esta contribución entre todos los contribuyentes. Existen tres repartimientos: El 1.<sup>o</sup> que se practica por la Dirección general distribuyendo *por provincias* las sumas con que según sus respectivas riquezas imponibles deben contribuir. (Art. 18 y 19 del Reglamento).—El 2.<sup>o</sup> reparto se practica en cada provincia señalándose por la Administración un cupo á cada pueblo, cuyas sumas no pueden exceder del señalado por la Dirección á la provincia. Este reparto será examinado por la Diputación provincial ó comisión permanente en sesión á la que debe asistir el Administrador de Hacienda ó funcionario que lo represente. De acuerdo la Diputación y la Administración con el reparto se publicará en el *Boletín oficial* según quede ultimado; pero si la Diputación intentase introducir modificaciones que la Administración no aceptase, la misma Administración remitirá los antecedentes á la Dirección general que resolverá sin ulterior recurso. Si la Diputación no se reuniese ó no examinase el reparto dentro de los quince días, el Administrador de Hacienda aprobará y dispondrá la publicación. (Art. 20 al 26).

EL TERCER REPARTIMIENTO ES INDIVIDUAL.—Conocido por la publicación en el *Boletín* el cupo correspondiente á cada Ayuntamiento, las Comisiones de evaluación en las capitales y las Juntas periciales en los pueblos procederán á determinar el tanto por ciento á que sale gravada la riqueza en la localidad considerando como tal riqueza:

1.<sup>o</sup> La que aparezca en la primera parte del amillaramiento debidamente rectificado por los apéndices.

2.° La que aparece en la segunda parte como líquido imposible con que venían figurando las fincas exentas temporalmente antes de su exención.

3.° La que represente en la tercera parte censos ó foros impuestos á las fincas exentas perpetuamente.

Si el tanto por ciento calculado sobre esta riqueza excede del legal, formarán el reparto, pero formularán reclamación de agravios.

Bajo estas bases se reparte la contribución individualmente antes del 14 de Noviembre y se expone al público por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes pueden alegar ante las Juntas, conalzada ante el Administrador, por errores aritméticos ó de copia. El 1.° de Diciembre debe remitirse el reparto para su examen y aprobación á la Administración de Hacienda la cual se queda con una copia autorizada y devuelve el original á su origen. La demora en este servicio se castigará por el Administrador de Hacienda con multa de 50 á 500 pesetas, quedando además mancomunadamente responsables los individuos de las Corporaciones locales del pago del trimestre ó trimestres que no se cobrasen en tiempo oportuno.

## CAPITULO X

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.  
Partidas fallidas.—Moratorias.—Condonaciones  
y exenciones.—Reclamaciones de agravios.—Defraudación y penalidad.

Las PARTIDAS FALLIDAS se componen:

1.° De las declaradas como tales según la instrucción de 26 de Abril de 1900, por imposibilidad del cobro, no imputable á los funcionarios que intervienen en la recaudación.

2.° Las que se determinan por la Administración á consecuencia de altas y bajas en los apéndices.

3.° Las sumas que, por error, desprecio de fracción decimal ú otras causas dejaron de repartirse en el año anterior.

MORATORIAS.—Solo podrán concederse por virtud de una Ley especial votada en Cortes, según lo dispuesto en la de 25 de Junio de 1870.

Los plazos fijados por la Ley de 12 de Mayo de 1888 é Instrucción de 26 de Abril de 1900 son inampliables, y solo podrán

suspenderse en casos de fuerza mayor, bajo la responsabilidad de los causantes.

**CONDONACIONES.**—Se concede la condonación de la contribución sobre la riqueza rústica solamente en caso de calamidad extraordinaria (inundaciones, pedriscos, filoxera, etc.) en que se demuestre la pérdida de un 25 por ciento ó más de la cosecha, y se concede en la misma proporción de la pérdida experimentada á los particulares por el Ayuntamiento asociado de un número igual de contribuyentes que los que formen la Junta pericial (art. 90 del Reglamento. Ley de 18 de Junio de 1885, art. 28 de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, R. D. de 12 Octubre de 1894 y 16 de Abril de 1895 y Real orden de 16 de Abril de 1895) A los pueblos la Diputación provincial previo informe de la Delegación de Hacienda y á las provincias el Gobierno autorizado por Ley especial. En todos los casos las sumas perdonadas son á más repartir al año siguiente en el pueblo, la provincia ó la Nación.

**EXENCIONES.**—1.<sup>a</sup> Temporales ó parciales. Por cinco años: Los terrenos que entren en cultivo procedentes de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados. Por diez años las plantaciones nuevas de viña ó árboles frutales, y por veinte los olivares ó árboles maderables, siempre que los terrenos en que se hagan las plantaciones figurasen antes como improductivos; por veinticinco años los terrenos eriales que se cubran de árboles de construcción en parajes regables; cuarenta años en seco y cincuenta en las faldas y cimas de los montes.

2.<sup>a</sup>—PERPETUAS.—1.º Los huertos y jardines que se destinen al servicio de los templos y recreo de los Ministros de la Iglesia.

2.º Los que forman el Patrimonio de la Corona (Ley de 26 de Junio 1876).

3.º Los terrenos de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos que se hallen destinados á enseñanzas y ensayos agrícolas.

4.º Los caminos, fuentes, canales, plazas, calles, rondas, ríos y sus riberas de aprovechamiento público y gratuito.

5.º Los terrenos baldíos y de aprovechamiento común, mientras no se enagenen.

6.º Los terrenos ocupados por minas y salinas debidamente demarcados y concedidos.

7.º Los ocupados por toda clase de vías férreas y defensas públicas.

**RECLAMACIONES DE AGRAVIOS.**—Pueden interponerlas:

1.º Los particulares contra el amillaramiento ó sus apéndi-

ces, ya por agravio absoluto cuando crean que se les infiere por la evaluación de su propia riqueza, ya por comparativo cuando rechacen la de otro ú otros contribuyentes.

2.º Los mismos por la cuantía de la cuota que se les asigne en el repartimiento; y

3.º Por las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación por el que suponen inferido en el señalamiento de la riqueza al distrito. Estas últimas reciben el nombre de reclamaciones extraordinarias.

Unas y otras no implican rebaja inmediata de riqueza ó cuota, que solo podrá acordarse después de tramitada la reclamación y reconocido el derecho, mediante comprobaciones ya estadísticas, ya técnicas, que se harán siempre á expensas del reclamante ínterin no se justifique la verdad del agravio, pues en este caso se le reintegrarán los gastos por las Juntas ó Comisiones que hubieran desestimado su pretensión.

Los expedientes por reclamaciones de agravio se tramitarán según lo dispuesto en el Reglamento de rectificación de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, resolviéndose por las Administraciones de Hacienda, conalzada ante la Dirección general; y las extraordinarias interpuestas por todo un pueblo por este Centro con alzada ante el Ministro.

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.—Se consideran defraudadores á esta contribución:

- 1.º Los propietarios de fincas no amillaradas.
- 2.º Los que las tengan con ocultación de riqueza, por extensión de las fincas.
- 3.º Los que desnaturalizan las clases de cultivo en sentido de inferioridad.
- 4.º Los que declaran menor valor en la renta de las arrendadas.
- 5.º Los que disminuyen en clase, número ó edad, la ganadería.
- 6.º Los contribuyentes que consienten una evaluación inferior hecha por error de reparto siempre que hayan satisfecho dos trimestres sin protesta.
- 7.º Los empleados ó funcionarios que cometan alguno de los delitos penados por este concepto en el Código penal.

Las penalidades serán: además del pago de la contribución que resulte sin satisfacer en un plazo máximo de quince años, el 5 por 100 de demora y una multa del 25 por 100 del producto líquido de sus fincas, ó de las utilidades de sus granjerías señaladas de oficio, sin perjuicio de la correspondiente sanción penal. (artí-

culo 45 del Reglamento en relación con el 103 del de amillaramientos.)

## CAPITULO XI

Bienes sujetos á la contribución sobre edificios y solares.—Exenciones.—Padrón y Registros fiscales.—Altas y bajas —Defraudación y penalidad.

La contribución sobre la riqueza urbana, ó sobre los edificios y solares, reglamentada con separación de la rústica y pecuería desde 5 de Agosto de 1893, se regula por el Reglamento de 24 de Enero de 1894 y grava los inmuebles siguientes:

1.º Todos los edificios, cualquiera que sea su construcción, emplazamiento y destino.

2.º Los solares, ó sea los terrenos que están enclavados en el interior de las poblaciones, zonas de ensanche y extrarradios urbanos, tengan ó no construcciones á la malicia, cobertizos, vallas, etc., produzcan ó no produzcan renta, y aunque se destinen á parque, jardín, taller ó encerramiento de ganado; y

3.º Los censos, foros y demás gravámenes impuestos á edificios exentos de tributación.

EXENCIONES.—Están perpetuamente exentos de esta contribución:

A. Los templos.

B. Los cementerios que no produzcan renta.

C. Las casas ocupadas por Comunidades religiosas comprendidas en el concordato.

D. Los edificios destinados al servicio de templos ó de Ministros de la Iglesia.

E. Los ocupados por seminarios conciliares.

F. Los que forman el patrimonio de la corona.

G. Los destinados á Establecimientos penitenciarios ó de Beneficencia siempre que no produzcan renta á sus dueños.

H. Los de propiedad común de los pueblos, que no produzcan renta.

I. Los inscritos como del Estado en sus inventarios.

J. Los que se destinen á la enseñanza agrícola por cuenta del Estado ó de las Corporaciones.

L. Los que posea la Constructora Benéfica.

M. Los empleados en terrenos de las Compañías de ferrocarriles, necesarios á su explotación.

**N.** Los pertenecientes á la representación de países extranjeros que otorguen igual beneficio á los españoles.

**O.** Las chozas, cuevas y albergues de guardas y pastores.

Estarán temporal ó parcialmente exentos:

1.º Los edificios que se construyan ó reedifiquen, que solo pagarán durante la construcción y un año más, por el solar.

2.º Las colonias agrícolas declaradas tales antes de 1892 y según sus distancias al casco de la población; por 15 años hasta 4 kilómetros; 20 años de 4 á 7 y 25 por más de 7.

3.º Los edificios construídos á más de un kilómetro de la población que formen parte de colonias declaradas como en el caso anterior estarán exentos: si los terrenos en que se enclaven se dedican á huerta, cereales, viñedos ó plantas industriales, por 15 años; si á árboles frutales 20; si á olivos y otros árboles y arbustos 30.

4.º Los edificios construídos á más de un kilómetro de la población en terrenos sin aprovechamiento y beneficiados por la ley de colonias agrícolas por igual tiempo que los del caso anterior.

**REGISTRO FISCAL.**—Es el documento en que se relacionan después de comprobados y evaluados todos los edificios y solares de un término municipal.

Se forman señalando á cada finca un producto íntegro, bajas por huecos y reparos y producto líquido imponible.

En cada hoja constará una sola finca con todos los detalles de identificación y tendrá un índice alfabético por primeros apellidos.

Los Registros fiscales se confeccionan por las Juntas periciales ó comisiones de evaluación y de los errores en que estas incurran podrán apelar los propietarios ante la Administración de Hacienda, y alzarse ante la Delegación.

Las alteraciones en el Registro fiscal se harán mediante Altas y Bajas cuando se produzcan á petición de los interesados ó á virtud de expediente cuando lo sean por iniciativa de la Administración.

En ambos casos, no serán definitivas sin informe de la Administración, censura de la Intervención, comprobación de la Inspección y acuerdo del Delegado.

Existen además Registros fiscales de la propiedad, terminados en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Madrid y Toledo. Estos registros se establecieron para todas las provincias (excepto las Vascongadas y Navarra) por ley de 27 de Mayo de 1900 y tienen á su cargo en las capitales la inscripción de las fincas rústicas, edificios, solares y ganados existentes en cada

término municipal y la conservación y modificación del catastro de cultivos según la Instrucción de 20 de Febrero de 1906.

**PADRONES.**—Se llama así la relación de fincas inscritas en el Registro fiscal, no exentas, por el orden en que figuran en él y los productos íntegro y líquido y cuota que deben satisfacer por contribución.

Se forman por los Secretarios de las Comisiones de Evaluación y por las Alcaldías cada tres años antes del 14 de Noviembre y se entregan en la Administración antes del 1.º de Diciembre después de expuestos al público y anunciar la exposición por término de ocho días en el *Boletín*.

Los padrones se rectifican por trimestres completos indivisibles á consecuencia de las Altas y Bajas que se anoten en el Registro fiscal

**ALTAS Y BAJAS.**—Son las que se acuerdan en la Delegación por cualquiera de los conceptos que pueden modificar en más ó en menos el valor del Registro fiscal, previa solicitud de los interesados ó expediente de comprobación.

Pueden ser estas Altas y Bajas:

- 1.º Por ventas y demás traslaciones de dominio.
- 2.º Diferencia en la capacidad productora de la finca por causa natural y permanente.
- 3.º Apertura de calles, reedificaciones y derribos.
- 4.º Alteración por cambios jurisdiccionales.
- 5.º Fin de una exención ó cambio del uso á que se destinaban las fincas.
- 6.º Nuevas exenciones.
- 7.º Evaluación de fincas que no figuraban en el Registro.
- 8.º Comprobaciones técnicas ó administrativas.

Todas las Altas y Bajas se anotarán dentro de los ocho días de su aprobación en el Registro fiscal, firmando la Nota de alteración el Delegado, Administrador, Interventor y Jefe del Negociado de Urbana; y en el que se custodia en el pueblo el Alcalde y Secretario.

**DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.**—Son defraudadores de esta contribución:

- A. Los que no tienen inscritas sus fincas en el Registro.
- B. Los que las inscriben con un líquido imponible menor del que corresponde.
- C. Los que poseen fincas exentas y no avisan el cambio de destino que implique cese de la exención.
- D. Los que al expirar el plazo de exención no avisan con treinta días de anticipación

E. Los funcionarios que con sus actos y omisiones dan lugar á que se cometa la Defraudación.

La penalidad es el importe de la contribución no satisfecha en un máximo de quince años, el 5 por 100 de demora y una multa de 25 por 100 del líquido imponible en las ocultaciones totales y en las parciales las mismas penalidades por las diferencias entre lo que tributaron y debieron tributar.

Se advierte que los pueblos que no tienen últimados sus Registros fiscales tributan por Urbana en la forma que determina el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó sea por riqueza amillarada y por reparto anual. Existen, pues, dos clases de contribución sobre la riqueza Urbana; la fiscal y la amillarada.

## CAPITULO XII

Personas y entidades sujetas á la Contribución industrial y bases fundamentales de la misma. Número y clases de tarifas. Disposiciones generales para su aplicación.

Se llama contribución industrial á la que se impone sobre la riqueza producida por las industrias fabril ó manufacturera, de transporte y de utilización de fuerzas naturales; sobre el comercio en todas sus manifestaciones y sobre las profesiones liberales y artes y oficios.

Se exigirá esta contribución (con arreglo al Reglamento de 28 de Mayo de 1896) en la Península, Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte oficio ó fabricación no exceptuada y á todos los individuos y personas jurídicas sin más excepciones que las expresamente determinadas en la tabla de exenciones que se inserta en las tarifas.

El ejercicio de la industria se entenderá probado por declaración del industrial; por cualquier signo de publicidad; por confesión del interesado en acta ó expediente; por las relaciones presentadas por las autoridades; por documentos facilitados por las Aduanas, Ayuntamientos, Administraciones de Consumos y empresas de ferrocarriles y por expedientes de comprobación ó defraudación reglamentariamente instruidos.

Se compone esta Contribución:

- 1.º De una cuota para el Tesoro señalada en sus Tarifas.
- 2.º Del recargo que los Ayuntamientos establezcan sobre esta cuota sin exceder del 16 por 100.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de ambas cantidades que se destina; 1 por 100 del ingreso en el Tesoro que se distribuirá por mitad entre los Alcaldes y secretarios que formaron las matrículas en su localidad; del premio de cobranza asignado á la zona y el resto á cubrir hasta donde alcance los gastos de investigación y partidas fallidas.

El 16 por 100 de las cuotas correspondientes á industrias que se ejercen en más de un término municipal ingresarán en el Tesoro como cuota del mismo.

Las cuotas serán anuales y se dividen en prorrateables, irreducibles y de patentes. Las primeras se devengarán por el tiempo que se ejerza la industria por meses completos.

Las segundas determinadas expresamente en las tarifas se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza, y se cobrarán por trimestres como las de las primeras y en igual forma y plazos que las demás que se cobran por recibo, si bien en el caso de que no ofreciesen garantía los industriales, ó cuando se trate de espectáculos públicos, se podrá exigir de una sola vez sin esperar el vencimiento del trimestre.

Las terceras ó de patentes, además de ser irreducibles se exigirán de una vez al empezarse el año ó iniciarse la industria.

En las industrias gravadas con cuota prorrateable, un acto ú operación aislada no serán materia de imposición, pero si, dos ó más, y en las irreducibles ó de patente bastará un solo acto para exacción de la cuota.

NÚMERO Y CLASE DE LAS TARIFAS.—Las tarifas de esta contribución fueron modificadas, no solo por la ley de 27 de Marzo de 1900 (utilidades) sino por numerosas reales ordenes, razón por la cual fueron publicadas oficialmente con las modificaciones sufridas hasta entonces, por R. D. de 2 de Agosto de 1900, después de cuya fecha también han sufrido numerosísimas variaciones.

Atendiendo pues, á la edición oficial de 1900, diremos que son cinco tarifas.

La 1.ª contiene en doce clases y diez bases de población, una clasificación detallada de comerciantes desde la más elevada, con una cuota anual de 1.750 pesetas á la más inferior de 16 pesetas. Las clases representan grupos de comercios que guardan entre sí una relación de riqueza, figurando en la primera los más importantes y en la doce los más modestos, y las bases representan diez agrupaciones de localidades similares por importancia, población, ferias ó mercados, puertos ó facilidades de comunicación, siendo la primera base solo para Madrid y descendiendo de grado en grado hasta la décima, pueblos de 2.300 habitantes abajo.

LA TARIFA 2.<sup>a</sup>—Contiene en 135 epígrafes numerosa clasificación de negocios divididos en los grupos siguientes: Contratistas, Agentes, Almacenistas, Cambiantes, Comerciantes, Comisionistas, Corredores, Consignatarios, Especuladores, Tratantes, Baños, Establecimientos de preparación de aguas medicinales, Casas de salud y manicomios, Editores de obras ó periódicos, Establecimientos de enseñanza, Espectáculos, Diversiones públicas, Transporte, Alquiler de caballerías ó carruajes y Bazares.

Frente á cada uno de los 135 epígrafes se figura la cuota impuesta según la población en que se desempeñe el negocio, expresándose en cada caso las que tienen el carácter de irreducibles.

TARIFA 3.<sup>a</sup>—Industria fabril y manufacturera. Presenta al frente de sus 418 epígrafes la cuota de cada una de las fabricaciones, casi siempre proporcional á la potencia ó capacidad de las máquinas que forman la materia de la industria. Además, según la Real orden de 25 de Abril de 1904, tributan por esta tarifa los saltos de agua.

TARIFA 4.<sup>a</sup>—Profesiones, artes y oficios.

Se dividen en cuatro subclases.

1.<sup>o</sup> Profesiones del orden civil.

En doce profesiones y diez bases de población presenta agrupadas todas las cuotas que han de satisfacer los que se detallan, siendo la cuota superior. (Arquitectos ó Farmacéuticos en Madrid) 330 pesetas y la inferior (sangradores y profesores de música en poblaciones menores de 2.300 habitantes) 14 pesetas. Existen además 10 profesiones no sujetas á base de población que se detallan en la misma tarifa.

2.<sup>o</sup> Patentes de médicos y cirujanos.

Se señalan por los colegios médicos con libertad dentro de la clasificación contenida en siete clases y diez bases de población entre los límites máximo de 600 pesetas y mínimo de 20, pero se satisface después por reparto el déficit que resulte entre las expensas y la cantidad á que asciende el cupo que en cada provincia se tenga señalado.

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.—Existen 12 clases generales y una especial de Tribunales eclesiásticos. Las 12 se regulan por profesiones y por importancia de los Juzgados en que ejercen desde 429 pesetas al año (Notarios colegiados de Madrid) hasta veintidos (Secretarios de Juzgados municipales en poblaciones donde no existen de 1.<sup>a</sup> instancia.) La 13.<sup>a</sup> clase (Notarios y Procuradores eclesiásticos) se clasifican en 5 bases de población, dependientes de la importancia de las Autoridades de la Iglesia que en ellas existan.

4.º SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS.—Siete clases y 10 bases de población tiene esta tarifa, desde 610 pesetas al año (Ebanistas y tapiceros de lujo en Madrid) hasta 14 pesetas (salones para peinar señoras en tienda ó portal) distribuidos en 105 epígrafes.

TARIFA 5.ª Y DE PATENTES.—Dividida en dos secciones.

La 1.ª: Industria de ejercicio fijo presenta en tres clases 74 industrias de difícil clasificación, aunque casi todas ellas se distinguen por su carácter transitorio y temporal, siendo la cuota más cara (1.500 pesetas al año) la de vendedores por temporada y sin tienda abierta de artículos de novedad confeccionados en el extranjero, y la más baja (6 pesetas) los tiros de pistola ó armas de fuego al blanco.

La sección 2.ª.—AMBULANCIA presenta cincuenta y dos industrias que se ejercen de pueblo en pueblo siendo la cuota superior la de 270 pesetas (vendedores de joyería y platería) y la más baja la de porteadores con una caballería menor, que pagan 8 pesetas.

Existe, por último, una tabla de cuarenta y nueve exenciones basadas unas en principios de equidad (Rebaja á los Abogados y Procuradores por sus trabajos de oficio) otras en razones de filantropía (Enfermeras, lavanderas, vendedores de periódicos, peinadoras á domicilio y muchas más) y otras por causa de propaganda y protección, (Patronatos de obreros, Bancos agrícolas, etc.)

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS. — Ocupan 45 artículos del Reglamento, pero los más importantes son:

1.º Las cuotas de la tarifa 1.ª son incompatibles entre sí; es decir, la cuota superior exime del pago de las inferiores.

2.º Las de las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se pueden pagar por un mismo industrial y son compatibles entre sí y con las de la primera.

3.º Los industriales de la tarifa 4.ª pueden vender los productos de su trabajo, siempre que la tienda esté unida al taller

4.º Por cada local distinto en que se ejerzan industrias de la tarifa 1.ª se pagará una cuota.

## CAPITULO XIII

Formación del padrón y de la matrícula de la Contribución Industrial.—Agremiación.—Reclamaciones de agravio.—Altas y Bajas.—Patentes.—Partidas fallidas.—Defraudación y penalidad.

Se da el nombre de *padrón industrial* á la lista general de las personas ó entidades sujetas á la misma y aunque se hallasen ex-

ceptuadas por calles, habitaciones y conceptos. Se forma cada cinco años, rectificándose anualmente anotando en él las Altas y Bajas acordadas en el anterior.

**MATRÍCULAS.**—Se llama así la relación de todos los individuos incluidos en el Padrón, clasificados por el orden de tarifas y con expresión de lo que deben satisfacer en el año, por cuota, recargo y 6 por 100.

Se forman por duplicado el 1.º de Octubre de cada año por los Administradores de Hacienda en las capitales y por los alcaldes y Secretarios en los pueblos, debiendo estar terminados y aprobados el 20 de Diciembre.

Figurarán en matrícula. 1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón, menos los exceptuados.

2.º Todos los que pertenezcan á clases agremiadas y hayan sido Alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen la lista gremial á los Síndicos; y

3.º Todos los que sin ser clases agremiadas hayan sido alta antes de la formación del documento.

Formada la matrícula se expondrá al público por término de diez días, y tanto las reclamaciones que se presenten contra el señalamiento de las cuotas hecho por las Alcaldías ó Administraciones, cuanto las que se hagan contra los repartos gremiales, se resolverán por la Delegación, conalzada ante la Dirección ó al Ministro, según la cuantía de la reclamación.

Aprobadas las matrículas se conservará un ejemplar en la Administración (que será aprobado, intervenido y contraído) y se devolverá el otro á la Alcaldía de que proceda.

**AGREMIACIÓN.**—Los industriales que en una población ejercen la misma profesión, arte, industria ó comercio de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 4.ª y señaladas con una **A** en las 2.ª y 3.ª deberán agremiarse, salvo el caso de que su número no llegue á diez, ó el de que renuncien por mayoría de dos terceras partes de votos á este derecho, que también se concede á los que no lleguen á diez cuando lo soliciten de la Administración antes del 1.º de Noviembre de cada año.

Constituidos los gremios, forman Juntas repartidoras por cada grupo, que preside el Administrador y en su ausencia el industrial nombrado síndico, cuya misión es la defensa de los asociados y el auxilio á la Administración. Se nombrará un síndico hasta quince asociados; dos de quince á ciento y tres de ciento en adelante. También se eligen clasificadores, si el número de socios pasa de doce, los cuales se designan en la siguiente proporción: tres clasificadores para gremios compuestos de doce á cincuenta

individuos; seis si de cincuenta á ciento; nueve de cien á quinientos y doce de quinientos en adelante. Todos estos cargos son obligatorios y gratuitos y se eligen en Junta general de asociados que convoca y preside el Administrador en las capitales y Alcaldes en los pueblos.

En las industrias por las que exista constituido el gremio, la Administración ó Alcaldía no reparte individualmente la contribución, sino que pasa el cupo que representaría este reparto por aplicación exacta de las tarifas, al síndico correspondiente, y éste con los clasificadores lo distribuye nominalmente entre los asociados remitiendo á la Autoridad que ha de hacer la matrícula el repartimiento ultimado, después de expuesto entre sus asociados, de escuchar y acordar acerca de sus reclamaciones y de obtener su aprobación en Junta general debidamente anunciada y preparada.

RECLAMACIONES DE AGRAVIOS.—Pueden ser éstas de agravio absoluto y comparativo, y presentarse ante el gremio, la Alcaldía ó la Administración, según tengan uno ú otros hecha la fijación de cuota, objeto de la reclamación.

El agravio no atendido por las Juntas gremiales podrá interponerse como alzada ante las Delegaciones de Hacienda, dentro de los diez días después del juicio de agravios celebrado ante los síndicos, siempre acompañadas de documentos que acrediten las utilidades del año anterior y una imposición de cuota que exceda del 15 por 100, y se resolverá por la Delegación, previo informe de la Administración, siempre que se funde en los cinco casos siguientes:

- 1.º Que la cuota fijada por el gremio exceda del cuádruplo ó no llegue á la cuarta parte de la señalada en tarifa.
- 2.º En no ejercer el reclamante la industria gravada.
- 3.º En haberse faltado por el gremio á alguna de las bases señaladas por el síndico y clasificadores.
- 4.º En no haber estado expuesto el repartimiento cinco días completos anteriores á la Junta y juicio de agravios del gremio.
- 5.º En perjuicio del reclamante comparado con otros individuos del gremio, probado por aquel.

Fuera de estos casos el acuerdo gremial es inapelable, y los que dicte la Delegación debidamente notificados causan estado á los efectos de la cobranza y se apelan dentro de los quince días ante la Dirección ó el Ministro, según la cuantía.

Las reclamaciones de clases no agremiadas se presentarán dentro del plazo de publicación de la matrícula ante quien señaló

la cuota, quien la pasará sin demora á la Delegación, tramitándose desde ese momento como las de clases agremiadas.

**ALTAS Y BAJAS.**—Todo el que empiece el ejercicio de una industria ó profesión sujeta á este tributo deberá declararlo en plazo de diez días ante la Alcaldía ó Administración en Alta arreglada al modelo oficial, con los detalles suficientes para la debida clasificación de su industria. Igual documento presentará en forma de Baja todo el que cese en el desempeño de profesión que viniera tributando por este concepto. Y todo el que varíe de forma la que explotare, siempre que la variación implique modificación del gravamen impuesto en las tarifas, incluso el caso de que la variación ó nueva industria no figurase en ella.

Todas las Altas y Bajas se registrarán en un libro especial que han de llevar las Administraciones y las Alcaldías; y serán liquidadas las Altas después de comprobadas por la Inspección en las capitales, y por los Alcaldes con carácter provisional en los pueblos, surtiendo unas y otras su efecto desde su presentación, salvo el caso de que se trate de cuotas irreducibles ó de patentes.

Las Bajas surtirán los mismos efectos para la cobranza y serán comprobadas por la Inspección, que en caso de inexactitud resultante de la comprobación formará el oportuno expediente de defraudación.

**PATENTES.**—Se llaman así los documentos talonarios para el ejercicio de las industrias en ambulancia. (Tarifa 5<sup>a</sup>).

Las patentes son talonarias y en cada año existirá un cuaderno en cada Ayuntamiento foliado, diligenciado y rubricado por el Interventor de la provincia, y se expiden por el Recaudador en las capitalidades de las zonas (previa orden de la Administración ó Alcaldía) y por los Alcaldes en los demás pueblos, bien cuando los interesados lo solicitan, ó cuando se les obliga á ello por los agentes de la Administración ó autoridades locales. Las matrices de patentes expedidas y los talonarios sobrantes se devuelven á la Administración y si se observase la falta de algún cuaderno ó recibo, se impondrá multa de 100 pesetas al que custodió el cuaderno en el primer caso, y en el segundo del importe de las patentes que figuren expedidas y no ingresadas á razón del tipo más alto que aparece en las tarifas.

Las patentes son documentos personales é intransferibles.

**PARTIDAS FALLIDAS.** Se reputan fallidas las cuotas impuestas á industriales cuyo paradero no se haya podido encontrar, y aquellas acerca de las cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, según la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Los industriales comprendidos en estos casos se darán á co-

nocer en el *Boletín oficial* y no podrán volver á ejercer industria ínterin no satisfagan las cuotas y recargos que adendan.

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.—Con arreglo al Reglamento de Inspección de 15 de Septiembre de 1903 los que eluden el pago de este impuesto pueden ser ocultadores y defraudadores.

Son ocultadores los que no matriculados ó matriculados en clase inferior, aceptan la primera invitación administrativa y presentan su Alta en forma dentro del quinto día de la misma; son defraudadores: 1.º Los que no aceptan tal invitación; 2.º Los que habiendo entrado á tributar por virtud de expediente ó acta se dan de Baja en el mismo año; y 3.º Los que presentan Baja de su industria y siguen ejerciendo. Unos y otros se sujetarán á expediente, bien á virtud de denuncia, bien por orden de las Autoridades ó por comprobaciones administrativas ó técnicas.

La penalidad será para los ocultadores una tercera parte de la cuota de un año; y para los defraudadores la cuota entera. Además los trimestres dejados de satisfacer, y si no se pudiera fijar la fecha desde que ocultan ó defraudan, las cuotas ó recargos de los dos años anteriores al vigente, como máxima de penalidad, á más de las multas.

## CAPITULO XIV

Contribución de utilidades.--Bases del tributo.--Forma de recaudarlo.--Tarifas.--Exenciones.  
--Defraudación y penalidad.

La contribución sobre las utilidades creada por Ley de 27 de Marzo de 1900 y modificada por la de 31 de Diciembre de 1901, se impone, según los preceptos del Reglamento de 29 de Abril de 1902, á toda persona ó entidad jurídica por las utilidades que obtengan en territorio español, aunque se cobren en el extranjero.

LAS BASES DE IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO SON TRES:

- 1.ª Las utilidades procedentes del trabajo personal.
- 2.ª Las del capital.
- 3.ª Las del capital, juntamente con el trabajo.

Los casos que comprenden estas bases estan detallados en las tres tarifas inscritas en la Ley.

FORMA DE RECAUDARLO.—Se recauda esta contribución de dos modos:

- 1.º Por ingreso directo en el Tesoro.
- 2.º Mediante recibo en el domicilio del contribuyente.

Los ingresos del primer grupo se pueden obtener, ya por retención directa cuando las utilidades gravadas se satisfacen por el Estado, ó ya por retención indirecta cuando su abono se hace por corporaciones ó entidades distintas.

En el primer caso la Hacienda satisface las obligaciones con el descuento del tributo; y en el segundo caso vienen obligados los pagadores á descontarlo á cada contribuyente, é ingresar el total, deducido el 1 por 100 de premio de cobranza á su favor.

Las cuotas, cuya cobranza se hace por recibo, se satisfacen trimestralmente, en los mismos plazos y formas establecidos para las demás contribuciones, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

TARIFAS.—Existen tres tarifas; una por cada base de percepción.

La 1.<sup>a</sup> Utilidades del trabajo personal.—Grava los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones y gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que se satisfacen por el Estado, las Corporaciones locales, las sociedades y los particulares á toda clase de empleados, (incluso las clases pasivas), Representantes, servidores ó Agentes, proporcionalmente á la retribución que tengan señalada, siendo el tipo superior el del 20 por 100, (empleados civiles, activos con sueldo superior á 12.500 pesetas) y el inferior el 5 por 100, (oficiales del ejército y empleados particulares con sueldo superior á 1.500 pesetas).

La 2.<sup>a</sup> Utilidades del capital.—Grava toda clase de intereses sobre valores públicos, acciones y obligaciones de sociedades mercantiles, empréstitos locales ó particulares, hipotecarios ó sin hipoteca.

El tipo superior, 20 por 100, se impone á las Deudas del Estado y Cargas de Justicia; sin más excepción en aquellas que las expresamente reconocidas á los Estados Unidos y Dinamarca, el exterior estampillado y Deuda del Tesoro ó flotante. El tipo mínimo, 3 por 100, se impone á casi todos los intereses de valores particulares.

La 3.<sup>a</sup> Utilidades del capital y el trabajo.—Se entienden por tales las obtenidas por Bancos, Sociedades y Empresas que explotan negocios de carácter público y el tipo de imposición se gradúa desde 15 por 100 al 1 y medio por 100, según la naturaleza de los negocios.

EXENCIONES.—Se hallan exentos:

- 1.º Los sueldos de maestros de instrucción primaria.
- 2.º Los sueldos y pluses de las clases de tropa y sus asimilados.

3.º Los inválidos y retirados como inútiles en campaña, y los pensionados por heridas con menos de 1.000 pesetas.

4.º Los premios á huérfanas.

5.º Las limosnas de Almadén.

6.º El premio de venta de billetes de la Lotería Nacional.

7.º Los haberes inferiores á 1500 pesetas satisfechos por Sociedades, Corporaciones y Particulares.

8.º Las retribuciones á Hermanas de la Caridad.

9.º Todos los jornales.

10.º Los premios de recaudación de contribuciones.

11.º Las participaciones de multas y de ventas.

12.º Las sumas que se abonen para cualquier concepto benéfico.

13.º Lo que se abone como quebranto de moneda á empleados que manejan dinero.

14.º Los pagos á los Colegios y Establecimientos de Beneficencia por rifas suprimidas ó dotacion de doncellas, y

15.º Lo que se satisfaga á los Cajeros de la Guardia civil para pago de alquileres.

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.—Son defraudadores á esta contribución, todos los que obligados por su Reglamento á presentar declaración de sus utilidades no lo hicieran, ó falsearan en ellas la verdad con perjuicio del fisco, siendo las penalidades las siguientes.

1.ª Para los que no presenten los documentos que han de servir de base á la imposición, una multa de 50 á 500 pesetas, excepto los Registradores, á los que se impone la cuarta parte de las utilidades obtenidas en el trimestre.

2.ª Para los que alteren la verdad de sus declaraciones:

Multa de 500 á 5.000 pesetas, sin perjuicio del pase de tanto de culpa á los Tribunales.

Dichas multas tendrán el carácter de tributos para la facilidad de su exacción.

## CAPITULO XV

Impuesto ó renta del alcohol.—Disposiciones generales.—Productos sujetos y exentos.—Liquidación y pago del tributo.

Con arreglo á la Ley de 19 de Julio de 1904 y Reglamento de 7 de Septiembre de 1904 el impuesto sobre el alcohol consta de dos cuotas: una de fabricación y otra de consumo.

**PRODUCTOS SUJETOS.**—El impuesto de fabricación gravará la de los productos siguientes:

A.—Los aguardientes y alcoholes neutros.

B.—Los alcoholes desnaturalizados; y

C.—Los aguardientes compuestos y licores.

El de consumo grava el alcohol en todas sus formas, nacional ó extranjero.

**EXENCIONES.**—Se exceptúan del impuesto de fabricación los alcoholes ó aguardientes vínicos que los cosecheros obtengan directamente y con el solo objeto de criar sus vinos, siempre que cumplan aquéllos los requisitos determinados por la Ley y Reglamento. El de consumo se satisfará ó garantizará en todos los casos; pero les será devuelto á los interesados en los siguientes: 1.º Cuando se trate de rectificadores de alcoholes vínicos, que obtendrán la devolución á medida que justifiquen la salida de los productos rectificadas. 2.º cuando se trate de exportadores ó criadores de vinos para la exportación, cuando justifiquen que lo han empleado en el vino que exporten; 3.º cuando se acredite la efectiva exportación de los alcoholes, aguardientes ó licores al extranjero; y 4.º cuando se trate de exportadores de vinos al extranjero que necesiten encabezarlos en el momento de la exportación.

Los dos conceptos del impuesto se entienden devengados: El de fabricación (que excluye el pago de la Contribución industrial) desde que se obtenga el producto; y el de Consumo (que no excluye el pago del impuesto de su nombre á la entrada en las poblaciones) desde que sale el producto de la fábrica, por lo cual no podrá circular sin la guía que autorice su circulación.

**LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO.**—La liquidación de esta renta corre á cargo, así como su administración y vigilancia, de la Dirección general de Aduanas en el Ministerio, y en las provincias de las Administraciones principales de aquel nombre, excepto en las del interior, y en las de Granada, Huesca, Sevilla, Navarra, Orense, Salamanca y Zamora.

Para la mejor inspección se establecieron administraciones subalternas en los principales puntos productores y se intervienen todas las fábricas de alcoholes neutros ó desnaturalizados.

Para la liquidación del impuesto se seguirán diversos procedimientos, según las fábricas estén ó no directamente intervenidas; según estén ó no situadas en puntos donde existan oficinas de recaudación de la Renta, y según se trate de fábricas no intervenidas.

La liquidación y pago para los productos obtenidos en fábricas intervenidas y situadas en puntos donde exista oficina recau-

dadora se podrá hacer por cada salida que se entregue á la circulación ó por meses naturales, y en todos casos constará hecho el ingreso en el plazo de tercero día para la primera forma, y de quince días para la segunda liquidándose por el retraso en el pago que exceda de tres días el 2 por 100 de recargo.

Cuando se trate de fábricas intervenidas no situadas en punto donde exista oficina recaudadora del impuesto, podrán optar igualmente por cualquiera de los dos medios de liquidación y el pago si fuera mensual se verificaría en la oficina más próxima, y si diario se verificaría remitiendo por el correo de cada día un pagaré á la vista, visado por el interventor de la fábrica á dicha oficina,

La liquidación y pago de las fábricas no intervenidas será anual ó trimestralmente, según la importancia de la fábrica, y se practicará por el Inspector con vista de las existencias, libros de la fábrica y cuadernos de guías. Estos documentos podrán expedirse por los fabricantes ó los interventores y justifican el pago de la cuota de consumos; y la de fabricación se justifica por medio de precintos en el cierre de las botellas, consistentes en tiras de papel engomado de diversos colores, según la cabida del envase y con las armas del Estado.

Las tarifas de fabricación fluctúan entre setenta pesetas el hectolitro (aguardientes compuestos y licores) como maximum y cinco pesetas como minimum, (aguardiente de vino neutro en destilería cooperativa). Las de consumo consisten en 0'50 pesetas litro toda clase de alcoholes, menos los desnaturalizados que pagan cinco pesetas el hectolitro.

## CAPITULO XVI

Impuesto de Minas.—De grandezas y títulos.—  
De transportes.—De alumbrado.—Idea general de los  
mismos.

Según la ley de 28 de Marzo de 1900 y el Reglamento de la misma fecha, los impuestos sobre la propiedad minera serán dos. El 1.º llamado «Canon por razón de superficie», y el 2.º sobre productos brutos.

Consiste el Canon en 15 pesetas por hectárea en minas de piedras preciosas y substancias metalíferas que no sean hierro ó las demás de la segunda sección; de 6 pesetas para éstas; y de 4 en las de hulla, lignito y antracita. Cada pertenencia se compone de

una unidad tributaria, y las concesiones de terrenos, que acordarán los Gobernadores, expresarán siempre el número de pertenencias y la clase del mineral según dictamen y demarcación técnicas. Dichas concesiones sirven de base para la imposición del cánón que se liquida por las Administraciones y se recauda por las Tesorerías por medio de recibo y con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, salvo el caso de que se reunan en poder del Agente cuatro recibos trimestrales, en el cual se instruirá el oportuno expediente de caducidad de la concesión.

El impuesto sobre el producto consiste en el 3 por 100 del valor íntegro de las extracciones de mineral en condiciones de aprovechamiento. Se liquida, previa declaración del propietario ó explotador de la mina, en que conste la cantidad, clase y ley del mineral extraído en el trimestre y el precio á que se haya vendido ó valor que tengan las existencias. Este documento, visado por el Ingeniero de Minas, liquidado por la Administración é intervenido será la base del ingreso que el minero deberá realizar dentro de los 10 días al en que se le dé noticia de hallarse ultimada la liquidación, directamente en Arcas del Tesoro.

**GRANDEZAS Y TÍTULOS.**—Ley y Reglamento de 5 de Diciembre de 1899. Grava este impuesto la concesión, sucesión, autorización ó rehabilitación para el uso de toda clase de Títulos, honores y condecoraciones, á cuyo efecto los Ministerios participarán al de Hacienda todos los casos enumerados que emanen de ellos.

Los títulos y grandezas satisfarán según se trate de creación, sucesión directa, sucesión transversal ó autorización para usarlos en España, cuotas que varían entre 64.000 y 3.000 pesetas. Estas cuotas se determinan en cada caso por la Dirección general de Contribuciones, por cuyo orden podrán ser ingresadas en las provincias, y se concede un plazo de seis meses, si bien desde los dos se liquidará el 5 por 100 de demora. Transcurridos los seis meses se entenderá caducada la concesión ó renunciados los demás casos.

Las condecoraciones de cualquier orden, concedidas á individuos de la clase civil se sugetan á cuotas que fluctúan entre 2.000 pesetas y 150, y no se hará entrega á los agraciados, del título ó diploma hasta que acrediten el pago del impuesto, para el cual se concede el plazo de tres meses, prorrogable en otros tres, mediante orden de la Dirección general y el pago del 5 por 100 de demora.

También se exigen cuotas de 200 á 100 pesetas para usar en España condecoraciones extranjeras. Este impuesto se sujeta á las mismas reglas del anterior.

La concesión de honores está gravada con 1500 á 750 pesetas

según se trate de los de Jefe superior de Administración, ó Jefe de Administración solamente, derechos que pasan á ser de 750 y 150, respectivamente, si la concesión se hace con la fórmula de «Libre de derechos». Rígen para el ingreso de este impuesto los mismos plazos que para el que grava las condecoraciones.

El pago de estos tributos es voluntario; pero se perseguirá al que use sin este requisito el título, la condecoración ó los honores, y se le exigirá el ingreso con el 5 por 100 de demora.

**IMPUESTO DE TRANSPORTES.**—Ley y Reglamento de 20 de Marzo de 1900. Grava este impuesto los transportes por mar y tierra de pasajeros, metálico y mercancías según las tarifas consignadas en la Ley: dividiéndose su Administración, liquidación y vigilancia en dos grupos: El que corresponde al transporte marítimo á cargo de la Dirección general de Aduanas y el terrestre y fluvial al de la Dirección de Contribuciones.

El impuesto sobre transportes terrestres ó fluviales consiste en el 20 por 100 del precio de tarifa para pasajeros y el 5 por 100 para las mercancías, satisfechos á las Empresas ó transportadores por los viajeros ó consignatarios, y de cuyo importe responden aquellos al Estado. Pueden concertarse los dueños de ferrocarriles, tranvías, ómnibus, etc., cuando el precio del billete en el total recorrido no excede de 0'50 pesetas; <sup>(1)</sup> y se podrá conceder también el concierto á los dueños de vehículos con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios transportando viajeros á distancias mayores de 35 kilómetros. En aquellos conciertos se exigirá el 1'50 por 100 de los productos íntegros del año anterior en líneas cuyo precio no exceda de 0'50 pesetas y el 50 por 100 del impuesto correspondiente á el coche lleno en todos las trayectos para los que corren más de 35 kilómetros.—Los que no llegan á esta distancia satisfarán el impuesto por medio de una patente, cuyo precio se regula por la distancia, (hasta 5, 15, 25 y 35 kilómetros) el número de ruedas del vehículo y el número de caballerías.

Las empresas y particulares no concertados ingresarán el 20 y el 5 por 100 del total recaudado por cada concepto, con deducción del 1'50 por 100 á su favor por premio de cobranza.

Se hallan exentos del impuesto los militares y empleados del Gobierno ó de las empresas que viajen gratis en comisión de sus servicios, los niños menores de tres años y los pobres que viajen por orden las Autoridades, así como la correspondencia pública, metálico y provisiones y armamentos que se transporten por cuenta del Estado.

(1) Cualquiera que sea el recorrido y precio del billete. (Art. 25 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.)

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO.—Ley de 18 de Marzo de 1900.—Reglamento de 22 de Marzo de 1900.

Grava este impuesto: 1.º El consumo del gas para luz y calefacción.—2.º El de fluido eléctrico para luz; y 3.º el de carburo de calcio para el mismo objeto.

Consiste el impuesto en el 10 por 100 del precio de venta de cada metro cúbico de gas ó Kilovatio hora de electricidad, y en un céntimo de peseta por cada Kilo de carbure, y los satisfacen los consumidores aunque recaudándolo y respondiendo de su importe los fabricantes, que deberán ingresarlo en el Tesoro con deducción del 3 por 100 á su favor por premio de cobranza, mensualmente si el consumo es en capitales de provincia y trimestralmente en el caso contrario.

No están exentos del impuesto más que los consumidores que sean representantes de países extranjeros que otorguen á los de España igual beneficio, y solo podrá concertarse con los fabricantes cuando lo sean para uso exclusivo, y con los fabricantes de carburo de calcio; satisfaciéndose entonces el impuesto por el precio coste; á falta de justificación de éste por el más bajo que tenga en la localidad, y de no haberlo á los precios que expresa el reglamento: 18 céntimos coste del metro cúbico de gas; 0'50 pesetas Kilovatio hora de electricidad, sobre estos precios y el consumo del año anterior se liquidarán los conciertos, que para el carburo solo necesitan el cálculo de kilogramos que se han de producir en el año.

## CAPITULO XVII

Impuesto de Consumos.—Especies sujetas al mismo.  
—Exenciones.—Zonas establecidas en cada término municipal para hacerlo efectivo.  
Su exacción.—Encabezamientos.—Defraudación y penalidad.

El Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la Administración y exacción del impuesto de consumos determina las reglas encaminadas á este fin, pero las especies sujetas al impuesto son las expresadas en la Ley de 7 de Julio de 1888, modificadas en cuanto á las especies sal y alcoholes por las de 30 de Agosto de 1896 y 21 de Julio de 1899.

Las especies sujetas á este impuesto son las señaladas en las ta-

rifas y comprenden los artículos de comer, beber y arder; cereales y sus harinas, jabones blandos y duros; nieve y hielo, ceras en rama ó manufacturadas, estearinas, parafina y espermas; leñas, pajas y plantas secas para los ganados y se regulan en las tarifas á tanto por unidad, peso ó medida según las bases de población con arreglo á la población de hecho, según el censo oficial vigente. Sobre tales derechos los Ayuntamientos pueden imponer recargos hasta de 100 por 100 con destino á sus atenciones sin más excepción que la sal que está exenta de recargos.

EXENCIONES.—Sin contar las que el Gobierno acuerde en cada caso con los representantes extranjeros que otorguen á España igual franquicia, solo se eximirán de este impuesto los habitantes en colonias agrícolas ó rurales debidamente legalizadas y los buques por las especies que tengan para su consumo, aunque las que adquieran deberán ser satisfechas por los depósitos ó almacenes que los provean. En todos los casos estarán exentas las especies siguientes:

- 1.º Los carbones y leñas aplicados á la industria.
- 2.º Los cereales, granos y legumbres para siembra.
- 3.º Los aceites medicinales y de perfumería.
- 4.º Los alcoholes y aguardientes destinados á encabezamiento de vinos ó fabricación de bebidas espirituosas.
- 5.º Los vinos medicinales en frascos ó botellas de menos de medio litro y debidamente rotulados.

ZONAS ESTABLECIDAS EN CADA TÉRMINO MUNICIPAL.—1.º Casco. Se llama así al conjunto de población agrupada.

2.º Radio. El espacio que hay desde la última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros por la vía practicable más corta; y

3.º Extrarradio. El espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

EXACCIÓN.—Para exigir este impuesto se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, á su introducción en las poblaciones; verificándose la recaudación en el casco y radio por medio de oficinas llamadas fielatos, que deberán hallarse abiertas de sol á sol, y dos horas más durante las épocas de recolección de los frutos.

Los conductores de especies gravadas deberán presentarse con ellas en los fielatos y aunque sin precisar en su declaración la cantidad y clase, facilitar su reconocimiento. Terminadas las horas de oficina en los fielatos, no será permitida la introducción de especies gravadas.

La recaudación en el extrarradio se hará por medio de con-

ciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por ciento del tipo que se hubiera tomado en cuenta para fijar el cupo de la población. Sin embargo, podrán establecerse fieltos en los grupos de población que existan en el extrarradio cuando estos sean importantes y puedan considerarse como poblaciones separadas. También deberán concertarse las Empresas de ferrocarriles y tranvías cuyas líneas ocupen más de un término municipal, por el consumo de grasas y aceite con destino á su tracción talleres y alumbrados.

ENCABEZAMIENTOS.—El Estado hará efectivo este impuesto por los medios siguientes:

- 1.º Administración directa.
- 2.º Conciertos gremiales.
- 3.º Arriendo á venta libre.
- 4.º Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

El encabezamiento podrá ser aceptado por los Ayuntamientos de capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Vigo y Gijón, y tanto para los que comprendidos en este grupo acepten el compromiso, como para los demás Ayuntamientos que no pueden rechazarlo, regirán las reglas siguientes:

Fijado el cupo por la Dirección general de Contribuciones, con arreglo á las tarifas contenidas en la Ley del impuesto (desde 1'40 á 20 pesetas por habitante) se comunica por conducto de la Administración de Hacienda al Ayuntamiento interesado y aceptado por éste y aprobado por el Ministro rige por períodos de uno á tres años, pudiéndose considerar prorrogados por la tácita de año en año. Del importe del cupo encabezado responde el Ayuntamiento, que debe ingresarlo directamente en el Tesoro por dozavas partes en las capitales y por cuartas partes en los pueblos.

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.—Veinticuatro definiciones de defraudación contiene el Reglamento de este impuesto, clasificando en ellas á los que de una manera ó de otra eluden el pago, introduciendo substancias sujetas á él sin el correspondiente aforo, sustituyendo unas por otras ú ocultando parte de ellas. La penalidad se regula, según los casos, desde multa igual al importe de los derechos y recargos que se trataron de eludir hasta el décuplo de estas sumas. Siempre se satisfarán además los derechos correspondientes y se tendrá por límite natural de las multas el valor de la especie introducida. Cuando no se conozca la cantidad de las especies introducidas se impondrán multas de 25 á 500 pesetas.

Por último, y á los efectos de la Ley de 30 de Junio de 1892, la Administración de Hacienda remitirá el tanto de culpa al Tribunal competente una vez terminado el expediente gubernativo.

*Nota:* Son aumento á los cupos de consumos las diferencias ó déficits que resultaron en fin de 1901 entre los recargos municipales y los presupuestos de obligaciones de primera enseñanza por todos conceptos en cada Ayuntamiento.

## CAPITULO XVIII

Personas sugetas al pago del impuesto de cédulas personales.—Exenciones.—Bases de clasificación.—Clases de cédulas.—Recaudación,—Defraudación y penalidad.

Se hallan sugetos al impuesto sobre cédulas personales, según la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años domiciliados en España.

EXENCIONES.—Se declaran exentos de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto, y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de Beneficencia y los mendigos que por causas no dependientes de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante su reclusión.

BASES DE CLASIFICACIÓN.—Las cédulas se clasifican en dos tarifas insertas en la Instrucción, según las cuotas de contribución, sueldos ó haberes percibidos por la persona á quien se expiden en la 1.ª tarifa; y según los alquileres que satisfagan por sus domicilios particulares en la 2.ª.

Existen once clases de cédulas, cuya cuantía desciende desde la de 100 pesetas la primera á 0 50 la última. Para la clasificación por la 1.ª tarifa se acumularán á cada interesado todas las cuotas de contribución directa que satisfaga por cualquier concepto, y en todo lugar, así como los sueldos que por todos conceptos perciban del Estado, corporaciones ó particulares, debiéndose atender al clasificar, al concepto que arroje mayor cuantía, pues el interesado que esté comprendido en dos categorías se deberá proveer de la de clase superior.

Los militares en activo y sus asimilados obtendrán cédula de 9.ª clase, salvo que les corresponda otra superior, por razón de contribuciones, alquileres, etc.

## Clases de cédulas.

|                  |            |      |          |
|------------------|------------|------|----------|
| 1. <sup>a</sup>  | clase..... | 100  | pesetas. |
| 2. <sup>a</sup>  | » .....    | 75   | »        |
| 3. <sup>a</sup>  | » .....    | 50   | »        |
| 4. <sup>a</sup>  | » .....    | 25   | »        |
| 5. <sup>a</sup>  | » .....    | 20   | »        |
| 6. <sup>a</sup>  | » .....    | 15   | »        |
| 7. <sup>a</sup>  | » .....    | 10   | »        |
| 8. <sup>a</sup>  | » .....    | 5    | »        |
| 9. <sup>a</sup>  | » .....    | 2.50 | »        |
| 10. <sup>a</sup> | » .....    | 1    | »        |
| 11. <sup>a</sup> | » .....    | 0.50 | »        |

Existen además desde el corriente año y según lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de Presupuestos, cédulas de clase especial, cuyo importe por cuota será de 200 pesetas para los que paguen por contribución ó alquiler mas de 10.000 pesetas en Madrid y más de 8.000 en las demás poblaciones, estableciéndose también que los cónyuges de quienes paguen cédula de esta clase ó de las cuatro primeras que la siguen, deberán satisfacer por dicho impuesto el 25 por 100 del importe de aquellas y sus recargos, siempre que por concepto propio no les correspondiera mayor clasificación.

Se halla gravado en la actualidad este impuesto con un recargo de tres décimas para el Tesoro, y puede aumentarse por los Ayuntamientos hasta un 50 por 100 sobre la cuota para atenciones municipales.

**RECAUDACIÓN.**—El documento base para la expedición de las cédulas será el Padrón que deben formar los Ayuntamientos en los pueblos y la Administración en la Capital, con vista de las hojas declaratorias que han de suscribir los Cabezas de familia, Jefes de establecimientos y demás capacidades. Aprobado debidamente aquel documento, el ingreso del impuesto se verificará directamente en el Tesoro, á medida que los Ayuntamientos ó Recaudadores vayan retirando cédulas del Almacén por medio de *pedidos* siempre dentro de los límites del Padrón, aunque podrán retirar un mayor número para la expedición de cédulas á transeuntes.

Una vez las cédulas en blanco en poder de los Ayuntamientos ó Recaudadores, se intentará la cobranza á domicilio extendiéndose á la vez y en el acto en que las cédulas han de ser satis-

fechas por los interesados todas las de cada familia, pues no se podrá entregar la del cabeza, sin que se satisfagan todas las demás. Si los interesados no las hiciesen efectivas en su domicilio, adquieren el deber de recogerlas en el domicilio del Recaudador, dentro del plazo que se señala como voluntario, transcurrido el cual se devolverán con relación triplicada á las Tesorerías de Hacienda en la misma forma que los recibos de contribuciones no recaudados en el período voluntario, según lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

No se podrán expedir cédulas por duplicado; y en caso de extravío se solicitará por los interesados certificación de haber satisfecho el impuesto, la cual será expedida por la Administración de Hacienda con vista de las matrices que como justificantes de la expedición de estos documentos deben volver á la oficina provincial, acompañando á las cuentas de recaudación.

En las cédulas se hará constar por los Ayuntamientos el recargo municipal que las grava, el cual se ingresará por la recaudación directamente en arcas municipales cuando se trate de pueblos no capitales de provincia, y en el Tesoro, con separación de las cuotas, cuando corresponda á las capitales.

Las cédulas en blanco constituyen Efectos del Almacén del Estado, y en todos los casos de extravío, anulación ó devolución se justificarán con expedientes debidamente instruidos.

La Recaudación por la vía ejecutiva se sujetará á las prescripciones de la Instrucción vigente (26 de Abril de 1900) hasta el cobro del débito con las penalidades reglamentarias ó la declaración del fallido.

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.—Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los que en las hojas para la formación de padrones cometieran falsedad en perjuicio del fisco.

2.º Los que obligados á proveerse de cédula no lo hicieron.

3.º Los que obtengan cédula de clase inferior á la que les corresponde.

4.º Los que practiquen algún acto que exija la exhibición de la cédula sin presentar ésta.

5.º Los funcionarios públicos obligados á requerir la presentación de este documento que no lo hicieron en todos los casos.

6.º Los Alcaldes y Administradores de Hacienda que dejasen de incluir en padrones á individuos obligados á obtener cédula ó la expidieran sin recargo, transcurrido el período voluntario.

7.º Los funcionarios públicos que con sus actos dieran lugar á que se cometa defraudación.

La penalidad será:

1.º Para los que no adquiriesen la cédula en el período voluntario, el triple de la cuota representado por otras dos cédulas de la misma clase en concepto de apremio.

2.º En multas del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, incluso el recargo municipal, ó el duplo de la cantidad que por su culpa se haya defraudado, según se trate de contribuyentes, defraudadores ó funcionarios.

## CAPITULO XIX

Recargos establecidos sobre las Contribuciones é Impuestos desde 1897 en adelante.

La Ley de 10 de Junio de 1897 autorizó al Gobierno para recargar con un 10 por 100 de carácter transitorio, las contribuciones directas ó indirectas, á excepción de la de inmuebles, los donativos y los intereses y amortización de la Deuda.

Usando de esta autorización; en los Presupuestos de 1897-98, que lo fueron por autorización los de 1896-97, se hizo aquella imposición, imputándose los ingresos á un concepto especial que se creó en el presupuesto con el nombre de Recursos extraordinarios adicionado á la Sección quinta.

En los Presupuestos para 1898-99 se modificaron estos recargos transitorios en la forma siguiente: 10 por 100 sobre los donativos, la contribución de inmuebles; el Impuesto sobre los sueldos; las Cargas de Justicia y Honorarios de los Registradores de la Propiedad; sobre intereses y amortización de la Deuda pública y los Impuestos de Consumos y especial sobre la sal.

20 por 100 sobre:

La Contribución Industrial y de Comercio.

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Impuesto de Minas.

Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.

Impuesto de Pagos del Estado, provinciales y municipales.

Arbitrios de los Puertos francos de Canarias.

Contribución concertada con Vascongadas y Navarra.

Carruajes de lujo.

Impuesto de Aduanas.

Derechos obvencionales de los Consulados.

Aguardientes, alcoholes y licores.

Artículos coloniales.

Viajeros y mercancías.

Timbre del Estado.

30 por 100 sobre cédulas personales.

Los ingresos por estos recargos continuaron aplicándose á concepto adicional de la sección quinta del Presupuesto de ingresos.

En la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1900 se limitaron estos recargos al 10 por 100 sobre las cuotas de la contribución de inmuebles, riqueza urbana; *tres* décimas al impuesto sobre las cédulas personales; *dos* décimas sobre la contribución Industrial, los Impuestos de Pagos, carruajes de lujo y derechos obvenconales de los Consulados; y *una* décima el Impuesto de Consumos y especial sobre la sal. En 1901 rigieron los de 1900, por Real decreto de 29 de Diciembre de 1901.

En la de Presupuestos para 1902 se rebajó la décima sobre el Impuesto de Consumos, conservándose los demás que desde 1899-900 no figuraban ya como ingresos extraordinarios de la sección quinta, sino como adicionados á continuación del artículo sobre que gravaban; y en igual forma vienen rigiendo estos recargos hasta la fecha.

Además y encargado el Estado del pago de las obligaciones de primera enseñanza por Real decreto de 21 de Julio de 1900, que empezó á regir en 1.º de Octubre de dicho año, se ingresarán como recargo para el Tesoro sobre las cuotas de inmuebles, cultivo y ganadería las diez y seis centésimas que los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación deben imponer á toda clase de contribuyentes, en sustitución del recargo municipal.

## CAPITULO XX

Clasificación de los documentos sujetos al impuesto del Timbre.—Documentos exentos.—Casos en que deberán reintegrarse éstos para que tengan eficacia jurídica.—Investigación y sanción penal.

Con arreglo á la Ley de 26 de Marzo de 1900 y Reglamento del mismo mes y año, y á las reformas introducidas por los artículos del proyecto de 23 de Diciembre de 1905 puestos en vigor por la de Presupuestos para 1906, se hallan sujetos al impuesto del Timbre:

1.º. Los documentos públicos y privados por los cuales se transmitan bienes de cualquier clase; se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre inmuebles ó se contraigan obligaciones aunque no impliquen transmisión de bienes.

2.º. Los documentos que no comprendidos en la definición anterior, estén taxativamente enumerados en la Ley.

3. Los precios de servicios públicos monopolizados por el Estado y que hayan de satisfacerse por este medio; y

4.º. La realización de responsabilidades pecuniarias impuestas por cualquiera jurisdicción ó motivo.

Están, pues, sujetos á este impuesto:

A. Los documentos públicos, instrumentos, pólizas de bolsa y documentos administrativos y gubernativos sean expedidos por oficinas del Estado, ó por las Diputaciones y Ayuntamientos.

B. Los documentos judiciales, ya sean de jurisdicción civil contenciosa, ya voluntaria, ya contencioso administrativa, lo mismo que correspondan á Tribunales de Guerra y Marina, ó ya al de cuentas del Reino, é incluso cuando correspondan á la jurisdicción eclesiástica.

C. Los documentos mercantiles (Giro, libros de comercio, acciones y obligaciones, pólizas de seguros y fletamentos).

D. Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles: contratos privados en general y especiales de inquilinato, suministros, etc.

DOCUMENTOS EXENTOS.—Con arreglo á las Leyes paccionadas que existían con las provincias Vascongadas y Navarra á la publicación de la del Timbre, y que ésta no modificó, se hallan exentos de este impuesto los documentos que se formalicen en aquel territorio cualquiera que sea su naturaleza y cuantía.

CASOS EN QUE DEBEN REINTEGRARSE PARA QUE TENGAN EFICACIA JURÍDICA.—Cuando los documentos que por haber sido otorgados en el extranjero ó en las provincias Vascongadas ó Navarra hayan de surtir efecto en territorio español no exento no se les reconocerá eficacia jurídica por los Tribunales, oficinas ni particulares mientras no se reintegren en la misma forma y cuantía que los análogos otorgadas con sujeción á la Ley del Timbre.

INVESTIGACIÓN.—La investigación del timbre del Estado corre á cargo del Ministerio de Hacienda, pues si bien en la actualidad y por consecuencia del contrato arrendando este impuesto, de 30 de Agosto de 1896 se ejerce por funcionarios de la compañía arrendataria, conservan su carácter de inspectores los Abogados del Estado y puede, á su voluntad, el Ministro del ramo disponer

las visitas de inspección por empleados á sus órdenes, si así lo creen conveniente á los intereses del Estado.

**SANCION CORRECCIONAL.**—Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción de los especiales móviles, será ante todo, reintegrada, castigándose con multa del triple de la cantidad defraudada; y con una peseta por cada diez céntimos cuando se trate de timbres móviles.

Al efecto, todas las autoridades, Tribunales, oficinas y particulares están obligados á rechazar los documentos gravados que carezcan del timbre, bajo responsabilidad del que lo admitiera, subsidiariamente con los que debieron emplearlo; quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables, que serán siempre los que suscriban los documentos.

Cuando la defraudación consista en falta de timbres de correos, los funcionarios de este cuerpo que den curso á la correspondencia incurrirán en multa de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de la defraudación.

La facultad de corregir estas defraudaciones es privativa de las autoridades económicas, aunque es público el derecho de denunciarlas, pudiendo condonar todas las multas el Ministro de Hacienda, excepto las impuestas á funcionarios de Correos, ó las que procedan de investigación ó denuncia en la parte que corresponda al proveedor

## CAPITULO XXI

**Presupuestos generales del Estado.**—Su formación, estructura y duración.

La Ley de 25 de Junio de 1870, y el artículo 85 de la Constitución vigente, obligan al Gobierno á presentar anualmente á las Cortes el presupuesto general del Estado.

Con arreglo á aquellas disposiciones, reformadas en cuanto á la trasformación del año económico al natural por la Ley de 29 de Noviembre de 1899, todos los Ministerios formarán anualmente el presupuesto de los gastos de su servicio y lo pasarán al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el general de gastos del Estado, sometiendo además y al mismo tiempo á su deliberación el de ingresos, ó sea la propuesta de medios con que atender al pago de aquellas obligaciones. Esta presentación se

hará por el Ministerio de Hacienda antes del 1.º de Mayo y si no hubiese Cortes, éstas no estuviesen abiertas ó no se hallase constituido el Congreso para dicha fecha, en la primera sesión celebrada por este Cuerpo con plenitud de sus facultades legislativas,

Se dividen, pues, los presupuestos, en Gastos é Ingresos detallándose en estados que se señalan con las letras **A** y **B**.

**ESTADO LETRA A.**— Comprende en dos grandes grupos todas las obligaciones que se considere han de ser reconocidas en el año á que se refiere, siendo el primero el llamado «*Obligaciones generales del Estado*» no imputables á ramo alguno de los de su administración ó representación.

Comprenden estas obligaciones cinco Secciones como sigue:

- 1.<sup>a</sup> Casa Real
- 2.<sup>a</sup> Cuerpos Colegisladores.
- 3.<sup>a</sup> Deuda pública
- 4.<sup>a</sup> Cargas de Justicia; y
- 5.<sup>a</sup> Clases pasivas.

Cada una de estas Secciones se subdivide en los capítulos y artículos necesarios á la especificación detallada de las obligaciones cuyo pago se autoriza.

La Sección 2.<sup>a</sup> se denomina «*Obligaciones de los departamentos ministeriales*» y se divide en once secciones para cada uno de los servicios administrativos que le sirven de epígrafe del modo siguiente:

- |         |                  |  |
|---------|------------------|--|
| Sección | 1. <sup>a</sup>  | Presidencia del Consejo de Ministros.      |
| —       | 2. <sup>a</sup>  | Ministerio de Estado.                      |
| —       | 3. <sup>a</sup>  | id. de Gracia y Justicia.                  |
| —       | 4. <sup>a</sup>  | id. de la Guerra.                          |
| —       | 5. <sup>a</sup>  | id. de Marina.                             |
| —       | 6. <sup>a</sup>  | id. de la Gobernación.                     |
| —       | 7. <sup>a</sup>  | id. de Instrucción pública y Bellas Artes. |
| —       | 7. <sup>a</sup>  | id. de Fomento.                            |
| —       | 9. <sup>a</sup>  | id. de Hacienda.                           |
| —       | 10. <sup>a</sup> | Gastos de las Contribuciones y Rentas.     |
| —       | 11. <sup>a</sup> | Posesiones españolas del Golfo de Guinea.  |

Todas estas secciones detallan por capítulos y artículos los diversos servicios, no pudiéndose incluir en una misma Sección servicios de distintos Ministerios; en un mismo capítulo diversos servicios, ni en un mismo artículo el personal y material.

ESTADO LETRA B.—Figurará en partida separada cada contribución impuesto ó renta, como así mismo el producto de las fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado.

Se dividen en cinco secciones y otros tantos capítulos cuyas denominaciones expresan la naturaleza económica de los ingresos que se han de detallar en ellas del modo siguiente:

- Sección 1.<sup>a</sup> Donativos y contribuciones directas.
- 2.<sup>a</sup> Contribuciones indirectas.
- 3.<sup>a</sup> Monopolios y servicios explotados por la Administración
- 4.<sup>a</sup> Propiedades y derechos del Estado: Rentas y Ventas.
- 5.<sup>a</sup> Recursos del Tesoro.

Presentados los presupuestos generales á las Cortes, discutirán y votarán estas por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos todas las alteraciones que el Gobierno proponga con relación á los del año anterior; las demás partidas se entienden aprobadas. Deben acompañar al presupuesto relaciones nominales de las obligaciones liquidadas y no satisfechas en el ejercicio anterior por falta de crédito legislativo, y por último es práctica constante, consignar en el texto de la Ley de Presupuestos un articulado distinto del contenido en sus Estados, en el que se incluyen á la aprobación de las Cortes reformas legislativas que tengan relación con las cuestiones económicas ó que afecten á la tributación ó reorganicen servicios.

Acompañarán también á los presupuestos, el balance del anterior y la relación de créditos que se consideran ampliables.

Si las Cortes no aprobasen algún año los presupuestos que han de regir en el siguiente, el Gobierno dispondrá que rijan los del anterior, salvo ley especial en contrario; y una vez aprobados ó vigentes unos presupuestos, el Gobierno no puede alterar los límites marcados ni modificar los tributos sin autorización especial.

Los presupuestos rigen todo el año natural para el que se aprueban ó autorizan, ó sea desde 1.<sup>o</sup> de Enero al 31 de Diciembre, sin que existan ampliaciones ni prórrogas, salvo el caso previsto en el párrafo anterior. Desde aquella fecha, las obligaciones no satisfechas, ó los créditos pendientes de realización, vienen á figurar en el año siguiente bajo la denominación general de «Ejercicios cerrados».

## CAPITULO XXII

Contabilidad.—Sistemas diversos.—Concepto de la Contabilidad administrativa.—Contabilidad general del Estado.—Contabilidad ejecutiva, legislativa y judicial.—Idea general de las funciones que comprende cada una.

Se llama Contabilidad á la ciencia que enseña á consignar en libros preparados al efecto, apuntaciones claras, precisas y exactas de todas las operaciones de un establecimiento mercantil, industrial ó administrativo, y en un orden tal, que en cualquier tiempo pueda conocerse su verdadera situación, (1) dividiéndose para su estudio y aplicación en dos importantes ramos: Cálculos mercantiles y Teneduría de libros.

No existen sistemas para la primera parte de la contabilidad, pues se basan los cálculos en la aplicación de principios matemáticos á la resolución de los problemas á que da lugar toda serie de hechos administrativos; pero en cuanto á la formación de las cuentas que constituyen la Teneduría existen varios procedimientos y entre ellos dos que pueden calificarse de *sistemas* que son: el de partida doble y el logismográfico.

CONCEPTO DE LA CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA.—La contabilidad administrativa es la que haciendo la historia de los hechos que constituyen la vida económica de la cosa administrada, permite apreciar el desarrollo y los resultados de cada ramo ó concepto en particular, pudiéndose aceptar también bajo el concepto general de que constituye el espejo de la administración y la medida exacta de la prosperidad ó disminución de la riqueza.

CONTABILIDAD GENERAL DEL ESTADO.—La necesidad de conocer el cargo y descargo de los funcionarios á quienes el Estado encomienda la gestión económica; los cálculos y limitaciones que el poder legislativo había de tener en cuenta para la ejecución del precepto constitucional del que dimana toda serie de hechos económico-administrativos, y la necesaria sanción que estos hechos requieren cuando son de carácter público, demuestran la precisión de una Contabilidad general del Estado, y de una división, de ésta, en ejecutiva, legislativa y judicial, pudiéndose así definir esta importante rama de la Administración pública diciendo que es la que cumple y sirve de base á las previsiones legislativas en

(1) Contabilidad y Teneduría de libros por D. Francisco Castañes.

materia económica, justificando á la vez el cargo y descargo de los funcionarios responsables.

**CONTABILIDAD EJECUTIVA.**—Comprende la contabilidad ejecutiva la cuenta y razón de la Hacienda con sus deudores y acreedores, no solo por los conceptos que proceden de la Ley de Presupuestos, si que también por las operaciones que bajo el régimen de otras disposiciones realice su Tesoro.

Consta de dos partes: Contabilidad de la Hacienda en el Estado y Contabilidad de la Hacienda en la Central, las provincias y los establecimientos fabriles. Se regulan ambas, por consecuencia de los preceptos de la Ley de 25 de Junio de 1870 y por Instrucciones que determinan los libros y documentos de que deben constar, y son las vigentes las de 28 Junio 1879 con las modificaciones que introdujo la Ley de 5 de Agosto de 1893 y Real orden de 11 del mismo mes y año, aplicables á toda suerte de contabilidad general y auxiliar excepción hecha de las de Guerra y Marina que en esta parte se rigen con separación.

La contabilidad ejecutiva se halla organizada de manera tal que no sólo da razón de la marcha y situación de créditos por conceptos generales, si que también permite conocer el detalle nominal de los deudores y acreedores, llevándose en algunos libros, por partida doble, y apareciendo justificada en todos los casos por los enlaces y relaciones de unas con otras cuentas en las que se asciende del detalle á la generalidad sistemática y acordadamente.

**CONTABILIDAD LEGISLATIVA.**—Se llama así la que fijando previamente y por cálculos y procedimientos razonados los gastos del Estado y los recursos de posible realización para sufragarlos, examina y aprecia los resultados de este orden económico.

Consta de dos partes: *Previsión y Liquidación.* Constituyen la previsión legislativa los presupuestos del Estado que deben ser examinados, discutidos y aprobados por las Cortes, y consiste la Liquidación legislativa en examinar, discutir y aprobar la cuenta general de cada presupuesto que acompañada de Memoria en que conste el correspondiente informe del Tribunal de Cuentas del Reino se presentará á las Cortes acompañada de las de Rentas públicas, Gastos públicos, Tesoro, Deuda pública y propiedades y Derechos del Estado.

**CONTABILIDAD JUDICIAL.**—Los preceptos de la Ley general de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 obligando á los funcionarios que tengan á su cargo algún ramo de la Administración económica del Estado, á rendir cuenta justificada al Tribunal de las del Reino; y la facultad privativa de este Supremo Tribunal para conocer y fallar en materia de contabilidad ejecutiva, dan lugar á la

contabilidad judicial ó sea á la que se rinde á dicho alto Cuerpo para que se someta á su especial enjuiciamiento.

Consta esta contabilidad de varias partes cuya enumeración es como sigue:

1.º Examen y juicio de las cuentas, á virtud de los cuales se aprecia la legítima inversión de los caudales públicos y la fiel observancia de las Leyes fiscales é Instrucciones de Contabilidad.

2.º Sentencia. Fallo dictado en el juicio anterior contra el que no se concede recurso alguno que no sea de aclaración, revisión y casación.

3.º Procedimiento de reintegro. Para perseguir y obtener el resarcimiento al Tesoro en los casos de alcances, desfaleos ó distracción de fondos de su legítima inversión.

4.º Cancelación de fianzas, ó sea definitiva solvencia de los funcionarios sometidos al procedimiento de la contabilidad.

El Tribunal de Cuentas del Reino, debe dar cuenta anualmente á las Cortes del resultado de sus trabajos judiciales y puede acudir á ellas en demanda del cumplimiento de sus fallos cuando resulten éstos desatendidos por el poder ejecutivo.

## CAPITULO XXIII

*Alteración de los créditos legislativos.—Idea general de las principales disposiciones dictadas y de las que rigen en esta materia.*

Con arreglo á las disposiciones que regulan la aplicación de las Leyes de Presupuestos, no le ha sido nunca permitido al Gobierno disponer de sus gastos más allá del crédito autorizado, ni contraer obligaciones sin que precediera el otorgamiento del crédito á la ordenación del gasto; pero dentro de estos preceptos de necesario respeto al mandato del poder legislativo, han existido condicionales autorizaciones para alterar la aplicación de los créditos votados por las Cortes, en previsión de que éstas no estuviesen reunidas ó constituidas para votar los proyectos especiales de Ley que deban autorizarlos.

Así vemos reguladas por el artículo 41 de la Ley de 25 de Junio de 1870 las *transferencias de crédito* de un capítulo que arrojara sobrante al en que resultare déficit, con la obligación de acordarlas en Consejo de Ministros oyendo á la sección de Hacienda del Estado, previa formación de expediente que se debía remitir ori-

ginal al Tribunal de Cuentas del Reino; ó ya acordando *suplementos de crédito* cuyo importe debía cubrirse con excesos de recaudación si los hubiese, ó con Deuda flotante, y cuyas concesiones se acordaban con iguales formalidades, salvo la obligación de oír al Consejo de Estado en pleno. Ambos casos exigían la presentación á las Cortes, en el primer mes de cada reunión, de proyectos de Leyes aprobatorias de tales transferencias ó suplementos, así como de la correspondiente Memoria del Tribunal de Cuentas en la que constara su juicio sobre la legalidad de aquellas operaciones.

Con arreglo, pues, á estas autorizaciones que, en los casos en que se trataba de reorganización de servicios fueron consagradas y reguladas de nuevo por la Ley de 25 de Junio de 1880 y Real Decreto de 1.º de Mayo de 1883, podían los Gobiernos alterar el empleo de los créditos legislativos y hasta introducir trascendentales reformas sin más limitaciones fundamentales que la de que procediese el crédito á la obligación; y así se vino ejecutando en numerosos casos, con la variante introducida por la Ley de 5 de Agosto de 1893, que determinó la necesidad de que en aquellas modificaciones se oyera siempre á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno y que de sus informes resultare reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma ó gasto.

A virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos para 1902 desde aquella fecha quedó limitada la facultad de alterar los créditos legislativos por medio de suplementos para solo los cuatro casos expresamente determinados en aquella Ley y que se refieren á situaciones excepcionales de guerra, epidemia, grave alteración de orden público ó interrupción de comunicaciones por rotura de cables submarinos, en tiempo durante el cual no estuviesen reunidas las Cortes; y en estos casos en que se viera privado el Gobierno de obtener su autorización á leyes especiales, poder acordar el gasto y consignar su crédito con obligación de oír al Consejo de Estado é Intervención general y demás formalidades exigidas por la ley de contabilidad.

Posteriormente y según las prescripciones de la de 30 de Junio de 1905 se han prohibido en absoluto las transferencias de crédito por sobrantes en una Sección ó capítulo á favor de otros, y son en la actualidad inalterables las sumas votadas por las Cortes para el pago de obligaciones, salvo lo que ellas mismas modifiquen por nuevas Leyes especiales, ó lo que el Gobierno pueda decretar, en uno de los cuatro casos concretos en que se halla autorizado para ampliar los créditos legislativos.

Igualmente se halla fuera del poder gubernativo la alteración

de los tipos de gravamen y los fundamentos de imposición de los tributos, estándole prohibida la concesión de perdones y moratorias que solo podrán concederse por Leyes especiales, salvo los casos previstos en los Reglamentos vigentes que no implican disminución de la totalidad de los cupos fijados por el poder legislativo.

## LECIÓN XXIV

Ordenación é Intervención de los Gastos del Estado y de los pagos que para satisfacerlos realiza el Tesoro. Responsabilidades de los Ordenadores é Interventores.

**GASTOS DEL ESTADO.**—Según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de 25 de Junio de 1870, cada Ministro ordenará los gastos correspondientes á los servicios de su departamento (dentro siempre de los límites impuestos por las Leyes de Presupuestos ó las que autorizaran las obligaciones de que se trate con facultad de delegar esta función en los Directores ó autoridades que designen los reglamentos; pero ordenado el gasto, y practicado el reconocimiento y liquidación de su importe por ejecución del servicio ó prestación del trabajo de que se trata, corresponde al Ministerio de Hacienda la ejecución del pago que se ordenará por el Ministro de este ramo, y por delegación suya, expresa en el artículo 49 de la citada Ley de Contabilidad, por el Director general del Tesoro que tiene, por tanto, el carácter de Ordenador general de Pagos.

**ORDENACIÓN DE PAGOS.**—Para facilitar las más rápida y acertada ejecución de este importante ramo de la Hacienda pública existen Ordenaciones secundarias de Pagos, todas las cuales se rigen por el Reglamento de 24 de Mayo de 1891 sin más alteraciones esenciales dictadas con posterioridad que la refundición de algunas de ellas en una sola, siendo las que existen en la actualidad, las siguientes:

- De Gracia y Justicia y Gobernación.
- Instrucción pública y Fomento.
- De Hacienda.

Esta última ordena los pagos por obligaciones generales del Estado. (Secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>) y Secciones 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> de las de los Departamentos Ministeriales.

Los pagos correspondientes á obligaciones de la Deuda, Cargas de Justicia y Clases pasivas se ordenan por el Director gene-

ral de la Deuda y Clases pasivas; y por último tienen el carácter de ordenadores de pagos los Delegados de Hacienda y Administradores especiales de las cuatro provincias aforadas por las obligaciones liquidadas en las oficinas de su cargo por los conceptos siguientes: Clases pasivas, Recargos municipales sobre la contribución industrial, Operaciones del Tesoro y Devoluciones de ingresos indebidamente por Rentas públicas. Es te último, previa autorización del Director general del Tesoro cuando no se trate de los casos expresados en la Real orden de 15 de Marzo de 1895.

La Ordenación general de pagos realizará las operaciones siguientes:

1.º Redactar en los cinco primeros días de cada mes por los pedidos que reciba de las Secundarias, las distribuciones de fondos que ha de aprobar el Consejo de Ministros.

2.º Determinar los créditos de que por cada artículo pueden disponer las demás Ordenaciones.

3.º Llevar cuenta corriente á cada artículo para que no excedan las consignaciones de los créditos.

4.º Autorizar en casos urgentes anticipos de consignación, dando cuenta al Ministro.

5.º Disponer el orden de prelación en todos los pagos.

6.º Autorizar la apertura de créditos en el extranjero.

Las demás operaciones necesarias hasta la completa ejecución del servicio que los está conferido se ejecutan por las Ordenaciones secundarias con sujeción al Reglamento citado.

Los Ordenadores de Pagos y el personal de sus oficinas se nombrarán por el ministro de Hacienda á propuesta del Director general del Tesoro público, excepto en las Ordenaciones de Guerra y Marina que, aunque dependientes del de Hacienda en el ejercicio y justificación de sus cargos, serán nombrados por los Jefes de aquellos Departamentos si bien con conocimiento y asenso del de Hacienda.

INTERVENCIÓN DE LOS PAGOS.—No podrá ordenarse pago alguno sin que conozca el mandato la Intervención general de la Administración del Estado ó sus agentes directos. Al cumplimiento de este precepto general contenido en la Ley de contabilidad tienden también las disposiciones del Reglamento de ordenación de pagos, ya citado. A este fin, corresponde al citado centro general:

1.º La publicación de los Presupuestos generales del Estado.

2.º El comunicar á las Ordenaciones de pagos las alteraciones que experimenten los créditos por Leyes especiales ó suplementos en los casos que autoriza la de 1902.

3.º Examinar las cuentas de consignaciones que rinden mensualmente las Ordenaciones.

4.º Exigir á los Ordenadores é Interventores la responsabilidad en que incurran.

5.º Llevar cuenta á cada capítulo y artículo del Presupuesto para conocer la situación y disponibilidad de los créditos legislativos.

6.º Disponer la impresión, distribución, clase y número de libros y documentos que han de usar las Ordenaciones; y

7.º Llamar la atención del Ministro en los casos en que se opongan reparos por los Ordenadores ó Interventores acerca de los pagos acordadas por las autoridades llamadas á disponer los gastos.

Las Intervenciones que en toda Ordenación secundaria deben existir, practicarán todas las funciones de fiscalización que determina el Reglamento, acudiendo á la General del Estado cuando no fueran atendidas sus indicaciones acerca de la improcedencia ó ilegalidad de los Pagos que estén llamados á intervenir.

RESPONSABILIDAD DE LOS ORDENADORES É INTERVENTORES.—En los artículos 114 y siguientes del Reglamento de 24 de Mayo de 1891 se determina que incurren estos funcionarios en responsabilidad en el caso de que se ordenasen pagos ó se liquidasen obligaciones indebidamente, siéndoles exigibles el reintegro de las sumas así satisfechas en el caso de insolvencia del perceptor. Esta responsabilidad recaerá sobre los Jefes que autorizaron las liquidaciones origen del quebranto.

En los pagos á justificar se cuidará especialmente por los Ordenadores é Interventores de que se presente la justificación debida en el plazo de tres meses, incurriendo en multa de 50 pesetas en el caso de que transcurrido aquél no incoaran el oportuno expediente de reintegro.

## LECCIÓN XXV

Obligaciones de ejercicios cerrados.—Prescripción de créditos á favor y en contra del Estado.

Se denominan *Obligaciones de ejercicios cerrados* las que reconocidas y liquidadas á favor de los acreedores del Estado dentro del período del presupuesto no hayan sido satisfechas durante él. Estas obligaciones figurarán detalladas en las relaciones de acree-

dores que acompañan á toda cuenta rendida por las Ordenaciones de pagos en fin de ejercicio y serán satisfechas con cargo al Presupuesto siguiente y con aplicación al concepto «Resultas de ejercicios cerrados» siempre que en el de que procedan hubiera resultado sobrante de crédito suficiente.

Existen además otras obligaciones que pueden quedar sin satisfacer, por que su reconocimiento y liquidación no se hubiere practicado durante el ejercicio de que procedan. En este caso, ó sea cuando hayan de ser reconocidas ó liquidadas después del cierre de aquél, se formará por cada una un expediente cuyo acuerdo será comunicado á la Intervención general para que la partida liquidada á favor del acreedor sea comprendida en el primer presupuesto de gastos que se redacte bajo el nombre «Obligaciones que carecen de crédito legislativo y sin que recaiga aprobación de las Cortes no podrán ser satisfechas. Unas y otras se conservarán como pendientes de pago é interin no se realice éste, durante cinco años contados desde la fecha en que se reconocieron y liquidaron.

**PRESCRIPCIÓN.**—Se aplica este nombre en términos generales á la pérdida del deber ó el derecho por el transcurso del tiempo. Prescriben, pues, las obligaciones y los créditos de todo género, y en materia de Hacienda existen dos hechos motivo de prescripción: Las obligaciones del Estado y los créditos de la Hacienda.

El art. 19 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, determina, en cuanto á los créditos contra el Estado, que quedarán prescritos á los cinco años de la ejecución del servicio de que procedan, siempre que no conste reclamado ó se detuviera por culpa de los interesados. Con arreglo, pues, á este precepto y á los de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, todo crédito contra el Estado por el que no existiere reclamación del interesado ni de sus causa-habientes en el plazo no interrumpido de cinco años se entenderá prescrito, se dará de baja en las cuentas correspondientes; entendiéndose que este precepto no se refiere á conceptos de la Deuda pública ó del tesoro, reguladas en esta materia por las leyes que autorizaron su creación.

Con arreglo al art. 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 los créditos á favor de la Hacienda, ó sea las cantidades reconocidas y liquidadas que no se realizaron en el presupuesto de ingresos de que procedan y consten en sus relaciones de deudores ó en su contabilidad general ó auxiliar, subsisten durante quince años; y solo se considerarán prescritas pasado este tiempo, salvo el caso de que se pruebe haberse interrumpido la prescripción. Esta prescripción no alcanza á los créditos á favor del Tesoro por anti-

cipaciones ú otros conceptos análogos, ni á los casos en que se tratase de daño no advertido, pues en este se empezará á contar el plazo de prescripción desde la fecha en que se advirtiera.

## LECCIÓN XXVI

Fianza de los funcionarios públicos.--Sus clases.  
Disposiciones principales que rigen sobre la  
materia.

El artículo 3.º de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 determina que estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó en efectos públicos de la Deuda con interés, aquellos funcionarios de quienes las Instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos que manejen ó custodien. Refórmado este precepto por el artículo 72 de la Ley de 21 de Julio de 1877 autorizando la admisión como valores para estos afianzamientos, además de los que aquella consignaba, las fincas rústicas y urbanas, con las limitaciones que detalló la R. O. de 27 de Marzo de 1878, y la ampliación contenida en la de 24 de Julio de 1883, rigen todas en la actualidad.

Con arreglo á tales disposiciones, la fianza se constituirá por la cuantía señalada para cada caso, en los valores siguientes:

1.º En metálico efectivo por medio de depósito en la Caja de este nombre, á disposición de la Autoridad competente y devengando el interés legal de los depósitos necesarios.

2.º En efectos públicos admitidos por todo su valor cuando tengan carácter de amortizables y al cambio medio de la cotización oficial del mes anterior en el caso contrario, depositados también en aquella caja.

3.º En fincas rústicas, libres de toda hipoteca anterior á la que constituya la fianza por el valor resultante de la capitalización de su renta amillarada en el último quinquenio, ó de no ser esto posible en el año anterior, á razón de 5 por 100.

4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes, admitidas por la tercera parte del valor que resulte de la capitalización al 4 por 100 de su renta amillarada.

Todas estas fincas podrán constituirse por los mismos interesados ó por sus fiadores, y en las escrituras públicas por las que se otorguen, habrán de comparecer las esposas de unos ú otros declarando con la venia marital y previo juramento de no existir vio-

lencia, la renuncia de aquéllas á los privilegios que las Leyes les concedan.

Los expedientes de fianzas se tramitarán en todos los casos por los Jefes á que correspondan los servicios afianzados, oyendo siempre á los Abogados del Estado ó Intervenciones de Hacienda (salvo el caso de que corresponda á Jefes superiores) y su aprobación será siempre anterior á la entrada del interesado en el ejercicio de su cargo ó funciones.

La cancelación de las fianzas es acuerdo privativo del Tribunal de cuentas del Reino cuando se trate de funcionarios cuentadantes sin que pueda devolverse á los interesados el metálico ó efectos, ni consentirse la cancelación de las hipotecas constituidas en afianzamiento sobre fincas, hasta que aquel Alto cuerpo lo decrete así; y en el caso de que el afianzado no tuviese el carácter de cuentadante, corresponde el acuerdo de devolución á los Jefes que aprobaron el expediente de constitución.

Se hallan sujetos en la actualidad á la prestación de fianzas, en materias de Hacienda.

- 1.º Los Depositarios Pagadores.
- 2.º Los Administradores de Loterías.
- 3.º Los Cobradores del impuesto sobre fabricación y consumo de alcoholes.
- 4.º Los Recaudadores de Contribuciones y Agentes ejecutivos.
- 5.º Los arrendatarios de la cobranza de contribuciones ó impuestos.
- 6.º Los arrendatarios para la exacción del de consumos.

La cuantía de las fianzas en cada uno de estos casos se regulará del modo siguiente:

1.º La de los Depositarios Pagadores. Real decreto 13 Junio 1888.—Los de Madrid y provincias de 1.ª 4.000 pesetas. De provincias de 2.ª 3.500 y de 3.ª 3.000.

2.º Administradores de Loterías. (Instrucción de 25 de Febrero de 1903).—Los de 1.ª clase, el 10 por 100 de la recaudación del año anterior á su nombramiento, sobre el mínimum de 2.500 pesetas.—Los de 2.ª y especiales, las mismas 2.500 pesetas.

3.º Los cobradores de la Renta del alcohol Real orden 12 Septiembre 1904.—Importe igual al sueldo de un año.

4.º LOS RECAUDADORES Y AGENTES EJECUTIVOS: Instrucción de 26 de Abril de 1900. El 20 por 100 del importe de los valores á cobrar durante un año deducido por el promedio del último quinquenio.

5.º LOS ARRENDATARIOS DE LA RECAUDACIÓN.—La que señalen los respectivos concursos de arriendo.

6.º ARRENDATARIOS DE CONSUMOS.—Reglamento de 11 de Octubre de 1898. La cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos.

## LECCIÓN XXVII

Haberes de los funcionarios públicos.—Su reclamación, pago y justificación.

Los haberes de los funcionarios públicos serán los que determinen las respectivas Leyes de Presupuestos, estando á la presente regulados desde el año 1852 con arreglo á la escala siguiente:

|  |        |                  |   |   |
|--|--------|------------------|---|---|
| Jefes superiores de Administración                   | 12.500 | pesetas anuales. |   |   |
| Id. de Administración de 1. <sup>a</sup> clase       | 10.000 |                  | — | — |
| Id. — — de 2. <sup>a</sup>                           | 8.000  |                  | — | — |
| Id. — — de 3. <sup>a</sup>                           | 7.500  |                  | — | — |
| Id. — — de 4. <sup>a</sup>                           | 6.500  |                  | — | — |
| Jefes de Negociado de 1. <sup>a</sup> clase          | 6.000  |                  | — | — |
| Id. — — de 2. <sup>a</sup>                           | 5.000  |                  | — | — |
| Id. — — de 1. <sup>a</sup>                           | 4.000  |                  | — | — |
| Oficiales de Administración de 1. <sup>a</sup> clase | 3.500  |                  | — | — |
| Id. — — de 2. <sup>a</sup>                           | 3.000  |                  | — | — |
| Id. — — de 3. <sup>a</sup>                           | 2.500  |                  | — | — |
| Id. — — de 4. <sup>a</sup>                           | 2.000  |                  | — | — |
| Id. — — de 5. <sup>a</sup>                           | 1.500  |                  | — | — |
| Aspirantes á Oficial                                 | —      | 1.250            | — | — |

Estos sueldos devengados con las formalidades de Ley, son incompatibles, según la Real orden de 21 de Agosto de 1855 con cualquier otro haber procedente de fondos generales, provinciales ó municipales, y se hallan á la razón gravados por la Contribución sobre las utilidades y reducidos á las siguientes cantidades líquidas á percibir, según los descuentos señalados en el Reglamento de dicho tributo:

| CATEGORIAS                           | Sueldo íntegro anual | Tipo del desuento. | Descuento. | Líquido anual. |
|--------------------------------------|----------------------|--------------------|------------|----------------|
|                                      | PESETAS.             | PESETAS.           | PESETAS.   | PESETAS.       |
| Jefe superior de administración..... | 12.500               | 18 por 100.        | 2.250      | 10.250         |
| <b>Jefes de administración.</b>      |                      |                    |            |                |
| » de 1. <sup>a</sup> .....           | 10.000               | »                  | 1.800      | 8.200          |
| » de 2. <sup>a</sup> .....           | 8.750                | »                  | 1.575      | 7.175          |
| » de 3. <sup>a</sup> .....           | 7.500                | 16 por 100.        | 1.200      | 6.300          |
| » de 4. <sup>a</sup> .....           | 6.500                | »                  | 1.040      | 5.460          |
| <b>Jefes de Negociado.</b>           |                      |                    |            |                |
| » de 1. <sup>a</sup> .....           | 6.000                | »                  | 960        | 5.040          |
| » de 2. <sup>a</sup> .....           | 5.000                | 14 por 100.        | 700        | 4.300          |
| » de 3. <sup>a</sup> .....           | 4.000                | »                  | 560        | 3.440          |
| Oficiales 1. <sup>os</sup> .....     | 3.500                | »                  | 490        | 3.010          |
| » 2. <sup>os</sup> .....             | 3.000                | »                  | 420        | 2.580          |
| » 3. <sup>os</sup> .....             | 2.500                | 12                 | 300        | 2.200          |
| » 4. <sup>os</sup> .....             | 2.000                | »                  | 240        | 1.760          |
| » 5. <sup>os</sup> .....             | 1.500                | 10                 | 150        | 1.850          |
| Aspirantes.....                      | 1.250                | »                  | 125        | 1.125          |

Con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento de las Ordenaciones de pagos de 24 de Mayo de 1891 el pago de haberes á funcionarios públicos se practicará precisamente por medio de Nóminas y nunca por libramientos sueltos ni por otro medio.

Cada nómina comprenderá los funcionarios que prestan servicio en una misma oficina, cuya denominación la encabeza, con el detalle de la Sección, capítulo y artículo á los que sea imputable el gasto. En el cuerpo de la nómina se expresará la fecha del Real Decreto ó la Real orden de nombramiento, el sueldo anual, los dos apellidos y el nombre del funcionario, el haber íntegro devengado, el descuento por Utilidades y el líquido á percibir. Las forman los *habilitados*, funcionarios de cualquier categoría asignados á la Dependencia de modo permanente y elegidos por votación entre todos los que constituyen el personal de la misma, y deben cerrarse el día 20 de cada mes, excepto el último del ejercicio que se cierran el día 10, totalizando en todo caso los haberes hasta el último día, y remitiendo el documento que autorizan con el «Conforme» del Jefe de la Dependencia, á la ordenación de pagos correspondiente.

En los meses durante los cuales las partidas de la nóminas no hayan sufrido alteración, no se justificarán con documento al-

gano; pero si existiese movimiento de personal se observarán las reglas siguientes:

La entrada en nómina de empleados por nuevo nombramiento, ascenso ó traslado se justificará, en el primer caso con copia duplicada del título en que conste la certificación de la toma de posesión, y de las demás que acrediten reunidas las condiciones exigibles en cada clase. Iguales documentos con más la certificación en que conste hasta qué fecha están satisfechos de sus haberes en el destino anterior, se acompañarán para la entrada en nómina de funcionarios trasladados ó ascendidos.

Cuando los haberes acreditados correspondan á empleados en uso de licencia se acompañará el expediente original de su concesión, y en los casos de traslado, cesación ó suspensión de haberes de algún funcionario después de cerrada la nómina, los Jefes de las Dependencias dispondrán el reintegro de la suma acreditada de más y remitirán copia de la carta de pago á la Ordenación correspondiente, y en el caso contrario ó sea cuando se trate de cantidades devengadas después de cerrada la nómina se acreditarán en la del mes siguiente.

El derecho al haber del funcionario arranca desde el día en que tome posesión de su destino, siéndole abonables sin interrupción mientras lo desempeñe y en los casos siguientes: 1.º Por completo en las licencias que le fueron concedidas por causa de enfermedad justificada previa concesión de Real orden y por el tiempo máximo de un mes, así como en los plazos posesorios que en los casos de traslado que exija cambio de residencia tienen la misma duración, empezada á contar desde la fecha en que cesara del destino en que fué baja. 2.º El 50 por 100 de su sueldo en las prórrogas de 15 días que á su instancia se le podrán conceder en ambas casos. Las sucesivas prórrogas serán sin derecho al disfrute de haber.

Los haberes del funcionario, salvo los casos de suspensión, no podrán ser objeto de otras retenciones que las que se acuerden por los Tribunales en juicio bastante y con la limitación que expresa la Ley de 5 de Junio de 1895. (El embargo no pasará de la quinta parte del haber).

La suspensión de sueldo podrá imponerse en los casos que determinan los Reglamentos Orgánico y de Procedimiento.

La reclamación de los haberes se entiende hecha por la presentación de la nómina en la oficina ordenadora, y la obligación se entiende satisfecha desde el momento en que el habilitado suscribe el *Recibi* de su importe en el mandamiento de pago correspondiente.

Por último, el pago de haberes devengados á herederos de empleados fallecidos se hará mediante la presentación del testamento ó á falta de éste de información administrativa, siempre que una de ambas cosas se juzgue bastante á acreditar la personalidad de los causa-habientes á juicio del Abogado del Estado, después de cuyo bastanteo é informe deberá acreditarse por aquéllos el ingreso de los derechos reales.

## CAPITULO XXVIII

**Ingresos.**—Sus clases y aplicación.—Relación de los ingresos con las diversas cuentas que rinden las oficinas provinciales de Hacienda.

La realización del Haber de la Hacienda da lugar á los *ingresos* en el Tesoro público á cuyas cajas afluyen además los procedentes de toda clase de entregas con arreglo á la siguiente clasificación:

*Por su procedencia.* Existen cuatro grupos según el origen del débito que realiza la persona ó entidad que verifica el ingreso.

**A.—INGRESOS POR RECURSOS PRESUPUESTOS Ó POR RENTAS PÚBLICAS.**—Se llaman así los que se verifican por la realización de las contribuciones, monopolios, propiedades ó recursos clasificados en el presupuesto vigente, ó reconocidos por los ya cerrados. Estos ingresos se dividen, pues, en presupuestos por el ejercicio corriente, ó por resultas de ejercicios cerrados.

Aun dentro de esta primera división pueden establecerse otras dos:

1.<sup>a</sup> Ingresos reservables al Banco de España, (Territorial y cuotas de industrial) é ingresos disponibles: todos los demás en unión de otros conceptos de las clases B, C y D.

2.<sup>a</sup> Ingresos imputables á la gestión recaudatoria (todos los de carácter fijo administrable); y conceptos no imputables á dicha gestión (cuando se trate de imposiciones eventuales como Redenciones del servicio militar, Reintegros de época corriente, Derechos reales, etc.)

**B. INGRESOS POR RECARGOS MUNICIPALES.**—Corresponden á la recaudación de este recurso municipal por la contribución industrial en el presupuesto corriente, y por Territorial é industrial en Resultas; y figuran en Rentas públicas aunque no se reputan recaudación para la Hacienda, que solo puede disponer del 5 por 100

que conserva definitivamente en su poder en concepto de gastos de Administración. Son *disponible* á los efectos del convenio con el Banco de España, y no se incluyen en estadística de la cobranza imputable á la gestión de las oficinas provinciales.

**G. INGRESOS POR REINTEGROS QUE DISMINUYEN LOS GASTOS PÚBLICOS SATISFECHOS.**— Como su nombre indica, proceden de la devolución realizada al Tesoro por los acreedores del Estado que percibieron sumas superiores á sus créditos después que los pagos tuvieron su definitiva aplicación. Estos ingresos no deben confundirse, sin embargo, con los que proceden de los mismos excesos de pago en un presupuesto de gastos ya *cerrado*, pues en este caso varía su aplicación y vienen figurando en el grupo A. como imputables al presupuesto de ingresos, Sección 5.<sup>a</sup> Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.

Los reintegros son *disponible* para el Tesoro y no se imputan como recaudación administrativa.

**D. INGRESOS POR OPERACIONES DEL TESORO.**— Representan reembolso de anticipaciones hechas por el Tesoro público, préstamos ó Depósitos recibidos en él, y operaciones en una caja que han de tener en otra su definitiva aplicación y se clasifican en los cuatro conceptos de: *Deudores, Acreedores, Giros y Valores y Movimiento de fondos.*

Son, así mismo como los de los grupos B y C disponibles y no imputables á gestión.

Por las clases de valores en que se realizan se clasifican los ingresos en cuatro grupos generales como sigue:

1.<sup>a</sup> EN EL BANCO DE ESPAÑA.— Todo lo que el Tesoro público recauda por los cuatro conceptos detallados anteriormente, en efectivo metálico (Oro, billetes, plata y calderilla) viene á ingresar en las sucursales de aquel Establecimiento, previo el mandato de las oficinas interventoras de Hacienda, subdividiéndose aquellos ingresos en Reservas ó Disponible, según se destinen ó no los fondos á la amortización de Deuda flotante, con arreglo á las leyes de convenio.

Existen ingresos en efectivo que se realizan por las Administraciones de Aduanas, oficinas recaudadoras de la Renta del alcohol y Depositarias de Hacienda; pero en todos los casos vendrán á ser definitivamente entregadas en las Cajas del Banco en plazos perentorios.

2.<sup>o</sup> EN FORMALIZACIÓN.— En todos los casos en que sea posible evitar el material movimiento de numerario en la realización de los débitos, á favor de la Hacienda ó del Tesoro se verificarán los ingresos por este concepto al cual se aplica el que realiza todo

deudor que simultáneamente posea crédito de igual ó mayor cuantía á realizar contra las cajas públicas. El ejemplo más gráfico de estas operaciones de puro formalismo nos lo ofrece la aplicación de la tarifa de la contribución sobre las Utilidades en su caso de *retención directa* en los que el Estado al satisfacer obligaciones, *descuenta* el importe de aquella retención en esta clase de ingresos que por tanto exigirán *siempre* un pago en formalización por igual importe y en la misma fecha.

3.º EN METÁLICO Y VALORES CONSIDERADOS COMO EFECTIVO EN LAS DEPOSITARIAS, PAGADURÍAS Y DEPOSITARIAS ESPECIALES.—Se realizan con esta clasificación los ingresos que no se puedan efectuar inmediatamente en el Banco de España interin se trasladan á sus cajas; y los que corresponden á recibos á cobrar de las contribuciones é impuestos, pagarés de comercio en los casos en que se otorgan para pago de débitos, descuentos de clases pasivas, etcétera.

4.º EN PAGARÉS DE COMPRADORES DESAMORTIZADOS Y VARIAS CLASES DE PAPEL.—En las Depositarias también se admiten como cargo á la Caja del Tesoro, las promesas de pago que otorgan los adquirentes de las propiedades de Estado ó de las Corporaciones y que en su día han de producir efectivo ingreso á su vencimiento; clasificándose por este cuarto grupo los ingresos en papel de la Deuda pública que por cualquier concepto transitorio venga á figurar como existencia en Caja.

RELACIÓN DE LOS INGRESOS CON LAS CUENTAS QUE RINDEN LAS OFICINAS PROVINCIALES.—Cualquiera que sea la clase de valores en que se realicen tienen los ingresos importantísima relación con las cuentas, según sus clases y aplicación.

Los que corresponden á *Rentas públicas*, después de producir cada uno el correspondiente *abono* en la cuenta del deudor que lo realizó, vienen á disminuir el cargo de la cuenta general de aquel nombre y á enlazarla con la de Tesorería en cuya primera parte se figuran como Cargo á las Cajas (Banco, Formalización ó Depositaria). Son estos ingresos elementos modificativos de otras cuentas, disminuyendo el cargo de las Propiedades en cuanto representen ventas realizadas de las que el Estado enajena; y justificando la Data en las cuentas de Almacén por efectos vendidos según valoración.

Por último constituyen debidamente detallados y por la comparación con el año anterior, el fiel reflejo de la marcha de las entidades recaudatorias.

Los que corresponden á *Recargos municipales*, enlazan también con la cuenta de Tesorería (Ingresos 1.ª parte) y sirven de base

para el reconocimiento de créditos por igual importe en las de Gastos públicos como obligación de la Hacienda para con los Municipios á los que se han de abonar.

Los *reint-gros de Gastos satisfechos* no solo se corresponden con el presupuesto de Gastos, cuya denominación y articulado les es propio, sino que vienen á alterar los saldos de las cuentas de este nombre, reponiendo créditos indebidamente disminuídos.

Los *de Operaciones del Tesoro*, primero y segundo concepto «Deudores y Acreedores» se relacionan con la 2.<sup>a</sup> parte de la cuenta de Tesorería, siendo disminución de crédito y aumento de débito del Tesoro respectivamente en cada una de dichas dos secciones, y ligando la parte de «Acreedores» con la cuenta especial de la caja de Depósitos por medio de un concepto que se denomina «Cuenta de suplementos». Los que corresponden á Giros y Valores y Movimiento de Fondos solo figuran en el cargo general de la 1.<sup>a</sup> parte de dicha cuenta de Tesorería, y enlazan con las que por este concepto se llevan en la Intervención general ya que se trata siempre de operaciones en una Caja que tienen en otra su definitiva aplicación.

Todo lo referente á estas clasificaciones de ingresos, aplicación y constancia en cuentas se regula por la Instrucción de 28 de Julio de 1879, Real Orden de 11 de Agosto de 1893 y Convenios con el Banco de España para los servicios de Tesorería y Deuda flotante.

## CAPITULO XXIX

Mandamientos de ingresos.—Partes de que constan y detalles principales que deben contener, según los casos.—Forma y requisitos con que se efectúan los ingresos.—Notas diarias de los que se realizan en Banco de España.—Habilitación de días festivos.

Reciben el nombre de *mandamientos de ingreso* los documentos de cargo á caja que los Tenedores de libros expiden por cada uno de los débitos que resultan en las cuentas corrientes que constan abiertas en los libros principales ó auxiliares que se llevan por las Intervenciones.

PARTES DE QUE CONSTAN.—Los mandamientos de ingreso, vulgarmente llamados en las oficinas «Cargar emes» serán siempre impresos ajustados á los modelos de Instrucción y se remiten por la

Intervención general á las provincias en tomos cosidos, encuadrados y foliados. Cada tomo tiene su número propio y la signatura del modelo á que corresponde, y una numeración correlativa del 1 al 250 impresa en todas las partes de que consta que son:

1.º—PARA TODA CLASE DE INGRESOS EN EL BANCO DE ESPAÑA.—El Mandamiento tiene cuatro partes, como sigue:

- a) Matriz que queda en el tomo correspondiente.
- b) Taloncillo que ha de destacar y conservar el Banco de España para la comprobación del cargo en su Caja.
- c) Mandato de ingreso.
- d) Carta de pago.

En la matriz deberá constar el concepto general del ingreso (aplicación á uno de los cuatro grupos de origen) el nombre del que lo efectúa; su importe en número y fecha de expedición. Se autoriza con media firma del oficial que lo expide.

En el taloncillo figurará el concepto, interesado, cantidad en letra, clasificación de valores (en oro, billetes, plata y calderilla y total) en número; fecha de la expedición y firma del Tenedor de libros. Además en el caso de tratarse de ingresos por «Reservas» se hará así constar al dorso del taloncillo.

En el mandamiento constarán: El concepto general y parcial del ingreso con todo detalle; el nombre del interesado é importe en letra; una explicación clara y compendiada del origen y vencimiento del débito que extingue total ó parcialmente; la clasificación de los valores del ingreso como en el taloncillo, la fecha y firma del Tenedor de libros.

Verificado el ingreso, constará también el Recibí del Cajero del Banco; el Tomé razón del Interventor de dicho establecimiento y el de Hacienda y el asiento en libros de intervención y Tesorería rubricados por sus respectivos oficiales.

La carta de pago, resguardo que recoge el interesado, es la última parte del cargareme, y constituye el documento demostrativo del ingreso. Se entiende expedida por el Tesorero que la firma y es nula sin el Tomé razón del Interventor de Hacienda, conteniendo como texto la copia exacta del mandamiento de ingreso.

2.º PARA TODA CLASE DE INGRESOS EN FORMALIZACIÓN.—Constan de tres partes:

- a) Matriz del talonario.
- b) Mandamiento de ingreso.
- c) Carta de pago.

En la matriz constarán los mismos datos que en los de Banco de España, así como en el mandamiento en el que no existen los requisitos de clasificación de valores ni Recibí y tomé razón en el

Banco, y en cambio figurará, así como en la carta de pago el número del mandamiento de Data que constituye la compensación del ingreso que se formaliza.

En la carta de pago, copia también del mandamiento figurará el Tome razón del Interventor.

3.º PARA TODA CLASE DE INGRESOS EN DEPOSITARIA POR VALORES CONSIDERADOS COMO EFECTIVO PAGARÉS DE COMPRADORES DE BIENES DESAMORTIZADOS Y VARIAS CLASES DE PAPEL —Constan igualmente de tres partes, matriz, mandamiento y carta de pago y se inscribirá en el talón el detalle del cargo con igual pormenor que en los anteriores.

En el mandamiento se hará constar, además del concepto general y parcial del ingreso, nombre del interesado y detalle suficiente á conocer el origen del cargo, fecha y firmas del Tenedor ó Interventor; la exacta clasificación de los valores representativos de la cantidad que deben acompañarle, expresando si se trata de metálico trasladado del Banco para pago de obligaciones al detalle (clases pasivas ó recargos municipales) la cantidad que sea en billetes plata y calderilla; si en recibos de contribuciones por qué clase de éstas; si de pagarés de compradores por Propiedades número de estos, etc.

En la carta de pago constarán iguales detalles con más el Recibí y me cargué en cuenta del Depositario-Pagador ó Tesorero.

Todos los mandamientos se expiden por la Intervención, llenándose por los negociados todas las partes de que conste el impreso, menos la carta de pago, y se anotan en primer lugar en el Registro de expedición de aquellos documentos dándoles una numeración correlativa dentro de cada mes que, además del folio impreso constará manuscrita a la cabeza de todas sus partes.

Practicado el ingreso ó el cargo á Caja, se extienden por las Tesorerías las correspondientes cartas de pago que firman y sellan los Jefes de aquellas dependencias mandando anotarlas en su Registro de entrada de caudales en el que se les señala otra numeración también correlativa y mensual; y sin destacar aún dicho documento pasan los mandamientos á la Intervención que, copiándolo en su Diario y señalándole la numeración que en él les corresponda, toman razón y firman la carta de pago, consignando bajo rúbrica el número de dicho Diario, y separando con tijera la carta de pago que se entrega á la persona que verifica el ingreso.

## FIRMA Y REQUISITOS CON QUE SE EFECTÚAN LOS INGRESOS.—

Cuando se trate de ingresos que practiquen los interesados directamente en el Tesoro, se expedirá el mandamiento cuando se presenten en solicitud de él; y cuando se trate de Recaudadores, arrendatarios, etc., en las mismas condiciones y sin perder momento puesto que debe evitarse en todo caso que obren los fondos del Estado en su poder más tiempo de estrictamente preciso.

En todo caso, deberá preceder á la expedición del documento cargo en cuentas que lo motive, salvo el caso de que se trate de ingresos en formalización que solo exige la existencia de un pago señalado para la fecha en que hayan de ser expedidos.

Los ingresos se efectúan en el Banco de España siempre que se trate de efectivo metálico y sin más excepción que los que correspondan á Depósitos constituidos en la Caja especial de su nombre, que se harán por mandamiento también especial en Depositaria, si bien han de ser trasladados al Banco por el encargado de esta dependencia dentro de la fecha de su realización.

Serán rechazados por el Banco de España ó los Depositarios los mandamientos de ingreso que carezcan de algún requisito legal, no se hallen registrados ó firmados, ó nó contengan clasificación de valores y en todo caso se requirirán en el día de su ingreso en Caja, aún en el caso de que se trate de ingreso verificado en el Banco y que el interesado no presenta en las Tesorerías é Intervenciones á la expedición de la carta de pago y toma de razón. En este caso, y probado que sea por documento de aquel Establecimiento que se ha verificado la entrega del importe en su caja, se sentará el ingreso en libros de Intervención y Tesorería tomando los datos de la matriz y el Registro, sin perjuicio de reclamar el documento al interesado para su definitiva legalización.

NOTAS DIARIAS DE LOS INGRESOS QUE SE REALICEN EN EL BANCO DE ESPAÑA.— Diariamente, y una vez terminadas las operaciones de Caja, las dependencias del Banco redactarán tres notas por duplicado de los ingresos habidos en el día: una por los conceptos que constituyen las Reservas; otra por los no comprendidos en aquel grupo y que se verifiquen en metálico; y la tercera por los que se obtengan en valores de comercio. En la segunda de las citadas se hará constar el movimiento de la calderilla por consecuencia de los ingresos y pagos verificados en el día, arrastrando la existencia del día anterior y determinando la que resulte en el que se fecha por aquella clase de numerario. Las tres Notas se entregarán diariamente en las Intervenciones de Hacienda, con más una cuarta que comprenderá el resultado de todas ellas y que se

devolverá al Banco con la conformidad del Interventor, remitiéndose las que constan detalladas en primer término (Reservas, Disponible y Valores) un ejemplar intervenido de cada una á la Dirección general del Tesoro y el otro á la Intervención general de la Administración del Estado por el primer correo.

**HABILITACIÓN DE DÍAS FESTIVOS.**—Según las aclaraciones de la circular de la Dirección general del Tesoro de 2 de Diciembre de 1890, los Delegados de Hacienda, de acuerdo con los Directores de Sucursales del Banco, pueden habilitar los días festivos en *casos anormales*, sólo para operaciones de ingreso y por las horas del día en que haya luz natural para dichas operaciones. Sólo en casos muy graves se hará esta habilitación extensiva á los pagos, dando cuenta á la Dirección general.

## CAPITULO XXX

**Pagos.**—Sus clases y aplicación.—Relación de los pagos con las diversas cuentas que rinden las oficinas provinciales de Hacienda.

La satisfacción de las Obligaciones del Estado, lo mismo generales que á cargo de los diferentes Ministerios, origina los pagos que realiza la Hacienda dentro de los límites de las Leyes de presupuestos y previos los requisitos de reconocimiento, liquidación y ordenación. Pueden clasificarse por su aplicación ó por las clases de valores en que se realicen del modo siguiente:

**POR SU APLICACIÓN.**—Existen cuatro clases de pagos, según el origen del crédito contra la Hacienda ó el Tesoro que anulan ó disminuyen:

**A. PAGOS POR OBLIGACIONES PRESUPUESTAS.**—Reciben este nombre los que se realizan por los diversos servicios determinados en el presupuesto en ejercicio ó incluídos en relaciones de acreedores de los ya cerrados, y pueden ser y son en la mayoría de los casos *justificados* por la ejecución del servicio que satisfagan, ó «*A justificar*» por tratarse de servicios á cuenta de los cuales haya necesidad de hacer anticipos.

**B. PAGOS POR RECARGOS MUNICIPALES.**—Tratándose de los impuestos sobre la contribución industrial, en corriente y de Territorial é Industrial en resultas, representan la extinción del crédito que las Corporaciones poseían contra la Hacienda por los ingresos de aquel concepto, y solo podrán realizarse en efectivo por el 95 por 100 del importe de dicho crédito.

**C. PAGOS COMO MINORACIÓN DE LOS INGRESOS POR RENTAS PÚBLICAS, Ó DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS.**—Como su nombre indica, representan estos pagos operación que rectifica cargos indebidos por ingresos presupuestos realizados ya en el vigente, ya en los de ejercicios cerrados. Por este concepto, no solo se satisfacen los créditos reconocidos á favor de particulares, previo expediente, y por error en los ingresos que aquellos justifican haber realizado, si que también en frecuentes casos extinguen débitos de la Hacienda por premios de servicios ó recaudaciones, no previstos en los Presupuestos de Gastos, por determinar esta forma de pago los respectivos reglamentos; y por recargos municipales que no sean de Territorial, é Industrial, ni cédulas personales.

Se abonar, pues, como minoración de los ingresos de que proceden, todas las participaciones de denunciadores ó inspectores á virtud de expedientes ó comprobaciones de riqueza; todas las sumas ingresadas por los contribuyentes en concepto de penalidad de la que luego fueran absueltos, los premios de cobranza de todos los tributos que no tienen consignado crédito en el presupuesto de Gastos; y en general toda suma que ingresó en Rentas públicas y que, por cualquier concepto, deba ser devuelta á los interesados, incluso en el caso de que se trate de conceptos extinguidos.

**D. PAGOS POR OPERACIONES DEL TESORO.**—Representan concesión de anticipaciones hechas por el Tesoro público ó Préstamos y Depósitos devueltos por el mismo, y operaciones en una Caja que han de tener en otra su definitiva aplicación y se agrupan en los cuatro conceptos generales de Deudores, Acreedores, Giros y Valores y movimiento de fondos.

*Por las clases de valores en que se verifican pueden clasificarse los pagos en los cuatro conceptos generales siguientes:*

1.º **EN EL BANCO DE ESPAÑA.**—Todos los pagos realizados por el Tesoro en los cuatro conceptos detallados anteriormente, en efectivo metálico (oro, billetes, plata y calderilla) vienen á ser satisfechos por las Sucursales de dicho establecimiento á cada uno de los acreedores del Estado, excepto á los perceptores de Clases pasivas, premios de cobranza y recargos municipales que cobran sus participaciones individuales en Depositaria, que al efecto retira fondos del Banco diariamente con aquel objeto.

2.º **EN FORMALIZACIÓN.**—En todos los casos en que sea posible evitar la salida material de fondos en la satisfacción de créditos contra el Estado se verificarán los pagos en este concepto, ya en totalidad ya en aquella parte que podamos retener para la extinción de un débito contra el acreedor al que se satisfagan. La

parte que se pague por formalización llevará, por tanto, aparejado en todos los casos un ingreso de igual importe; en formalización también y en la misma fecha.

3.º PARA TODA CLASE DE SALIDAS DE VALORES CONSIDERADOS COMO EFECTIVOS EN DEPOSITARIA.—En todos los casos en que se disminuyan las existencias de las Cajas del Tesoro por los valores que se custodian en las Depositarias Pagadurías se expedirán mandamientos de Data que expliquen y determinen las causas de aquella disminución y persona que se hace cargo de los valores de que se trate.

4.º DATAS A CAJA POR PAGARÉS DE COMPRADORES DE BIENES DESAMORTIZADOS Y VARIAS CLASES DE PAPEL.—Se expedirán mandamientos de pago en esta clase de valores siempre que hayan de salir de Depositaria por cualquier concepto, ya para su entrega á sus legítimos dueños ú otorgadores, ya por anulación ú otras causas.

RELACIÓN DE LOS PAGOS CON LAS CUENTAS QUE RINDEN LAS OFICINAS DE HACIENDA.—Cualquiera que sea la clase de valores en que se realicen los pagos, tienen siempre muy importante relación con las cuentas provinciales y con las Centrales que rinden las Ordenaciones de pago que los expiden.

Los que corresponden á Gastos públicos disminuyen los débitos del Estado por cada uno de los conceptos en que se liquidaron, rebajando ó destruyendo el Cargo de las correspondientes cuentas de Gastos en que se fueron debitando aquellos derechos de los acreedores al Erario público. Se enlazan además, como todos los pagos, con la primera parte de la cuenta de Tesorería en cuyo Haber figuran.

Sirven también los pagos por obligaciones presupuestas para fundar sobre ellos (en la mayoría de los casos) *contraídos* por Rentas públicas ó sea reconocimientos de Derachos á realizar por la Hacienda en todos los casos de retención directa de Contribuciones y demás conceptos susceptibles de realizarse por este medio. (Utilidades, Impuesto de pagos, Publicaciones oficiales y otros).

Los pagos por Recargos municipales enlazan con la cuenta de Rentas públicas de cuyos ingresos por aquel concepto no pueden exceder, y sirven frecuentemente para compensar débitos de las corporaciones acreedoras, verificándose entonces en *formalización*.

*Los pagos por devoluciones de ingresos indebidos* se consignan en cuentas de Rentas públicas cuyos saldos vienen á corregir en aumento. Llevarán siempre la clasificación del presupuesto de ingre-

sos y no podrán efectuarse sin que existan ingresos que poder minorar.

*Los de operaciones del Tesoro*, primera y segunda sección de la 2.<sup>a</sup> parte de la cuenta de Tesorería, tienen con éstas su enlace, siendo aumento del crédito del Tesoro en *Deudores* y disminución del débito en *Acreedores*. Enlazan también con la cuenta especial de Caja de Depósitos por el concepto denominado «Suplementos» de dicha sección de *Acreedores*. Los que se expiden por Giros y Valores y Movimiento de fondos solo figuran en las relaciones generales de Data y en la 1.<sup>a</sup> parte de la cuenta de Tesorería provincial, por corresponder á operaciones practicadas en una Caja que tienen en otra su definitiva aplicación.

Todo lo que se refiere á mandamientos de pago, expedición y justificación, se regula por las Instrucciones de Contabilidad, convenio con el Banco de España y Reglamento de Ordenaciones de pagos; y en lo que se refiere á devoluciones de ingresos indebidos por las Reales órdenes de Marzo de 1890 y 15 de Mayo de 1895.

## CAPITULO XXXI

**Mandamientos de pago.**—Partes de que constan y detalles principales que deben contener según los casos.—Forma y requisitos con que se efectúan los pagos.—Telegramas y notas referentes á los pagos y recursos disponibles.

Reciben el nombre de *mandamientos de pago* los documentos de Data á Caja que los Ordenadores expiden por los conceptos á su cargo y según lo que resulte de los créditos reconocidos en contra del Estado, y saldo disponible del auxiliar de consignaciones, en su caso.

**PARTES DE QUE CONSTAN.**—Los mandamientos de pago vulgarmente llamados en las oficinas «Libramientos» serán siempre impresos, ajustados á los modelos de Instrucción y se remiten por la Intervención general á las Ordenaciones secundarias en tomos cosidos, encuadernados y foliados. Cada tomo tiene un número propio y la signatura del modelo á que corresponde con una numeración correlativa dentro de cada tomo del uno al doscientos cincuenta en las dos partes de que se compone que son en todos los casos la matriz que queda unida al tomo y el mandamiento que se une talonariamente á ella y de la que se destacará con tijera, partiendo en dos el sello oficial de la Ordenación que deberá

ser estampado siempre en la separación de ambas partes del documento.

Existen muy diversos modelos, según la clase de valores que constituyen la Data, pudiéndose describir con la división siguiente:

1.º PARA TODA CLASE DE PAGOS A REALIZAR POR EL BANCO DE ESPAÑA, YA EN TOTALIDAD YA EN PARTE.—Constará en la matriz el concepto general y parcial del pago; persona que lo ha de percibir é importe; y en el libramiento los detalles siguientes:

1.º Oficina ordenadora que lo expide.

2.º Concepto general y parcial á que se aplica la data (en uno de los cuatro grupos de procedencia detallados en el capítulo anterior).

3.º Mandato expreso del Ordenador al Jefe de la oficina en que radique la Depositaria que ha de verificar el pago, con expresión del crédito que se satisface, interesado á quien se ha de pagar é importe en letra.

4.º Fecha y firmas del Ordenador é Interventor de la Ordenación.

5.º Clasificación de los valores en que ha de ser satisfecha la obligación en número, y determinando la parte que haya de ser en efectivo y la que se haya de aplicar en formalización y á qué concepto.

6.º Requisitos de registro de expedición, sentado en intervención y en el auxiliar de consignaciones.

Cuando el mandamiento haya de ser satisfecho en provincias, siendo su expedición propia de las Ordenaciones Centrales, figurarán á continuación los requisitos siguientes:

1.º *Páguese.* Diligencia suscrita por el Delegado ó Administrador especial determinando concretamente los valores en que ha de hacerse efectivo, ó sea en la parte de metálico el número del talón de cuenta corriente con el Banco de España y su importe, y el resto en formalización si existiese clasificado este concepto por la oficina de origen.

2.º CON MI INTERVENCIÓN.—Firma del Interventor de la oficina.

3.º RECIBÍ. Suscrito por el interesado, y

4.º Sentado en los Diarios de salida de caudales de Tesorería é Intervención, con rúbrica de los oficiales tenedores de aquellos libros.

2.º PARA TODA CLASE DE PAGOS EN FORMALIZACIÓN.—Constan los mandatos de iguales requisitos en la matriz; y en el documento se expresará ante todo de modo claro y perceptible la especial naturaleza del pago que se realiza sin salida material de va-

lores. Por esta razón, el mandamiento se hace directamente del Ordenador al Interventor, expresando en la cabeza el concepto general y parcial á que se aplica la Data, y en el cuerpo del documento la explicación de ésta, interesado cuyo crédito se minora ó satisface, importe del pago, y número del mandamiento de ingreso que en la misma fecha figura expedido por igual importe y á nombre del mismo interesado. Constará el cumplimiento de la orden de Data por nota que autoriza el Interventor en la que conste la fecha de la formalización, y el sentado en los Diarios de Tesorería é Intervención al número correspondiente.

3. PARA TODA CLASE DE DATAS A DEPOSITARIA POR CONCEPTOS QUE NO SEAN BANCO DE ESPAÑA NI FORMALIZACIÓN.—Consta la matriz del mismo detalle que en los anteriores; y el mandamiento deberá expresar.

- 1.º Oficina ordenadora que lo expide.
- 2.º Cuenta á que se aplica.
- 3.º Concepto general y parcial.
- 4.º Mandato del Ordenador al Tesorero.
- 5.º Cantidad en letra, explicación de la causa que origine la Data y destino que se ha de dar á los valores, ó persona que los ha de recibir.
- 6.º Clasificación de los valores á que se refiere la Data, con toda exactitud y claridad.
- 7.º Fecha y firma.
- 8.º «Recibi» de los valores, ó «Me daté en cuenta» firmados por el interesado ó al Tesorero según se trate de entrega á persona determinada, remesa á otra caja ó anulación.
- 9.º Tomé razón del Interventor: y
- 10.º Sentado en los Registros de salida de Tesorería é Intervención.

Todos los mandamientos de pago llevarán además al margen nota de los documentos que les acompañan, que se unirán siempre á aquellos que, al efecto, constan de dos hojas unidas entre sí formando pliego en cuya primera página aparecen los detalles descritos. Cuando se trate de Libramientos á justificar se hará constar esta circunstancia á la cabeza del documento.

FORMA Y REQUISITOS CON QUE SE EFECTÚAN LOS PAGOS.—Ordenado el pago y expedido el mandamiento, no podrá, sin embargo, realizarse la operación, si en ella hay abono de metálico efectivo, sin que preceda el aviso al Banco de España con veinticuatro horas de anticipación. Al efecto, los Delegados ó Jefes encargados de la ejecución del mandato, señalarán cada día de acuerdo con los Interventores los que hayan de ser satisfechos en el siguiente, y

subscribirán notas triplicadas de este señalamiento, en las que consten el número de los talones de cuenta corriente que han de ser expedidos, y el importe de cada uno clasificado en cuatro conceptos: oro y billetes, plata, calderilla, y valores de comercio, totalizado por cada talón. De las tres notas, una se remite como aviso al Banco de España, otra pasa al Tesorero de Hacienda para que por ella proceda el Depositario á la extensión de los talones de cuenta corriente y otra conserva el Interventor para la toma de razón de los pagos. No debe expedirse en cada día más que un talón para cada interesado. Cualquiera que sea el número de mandamientos de pago que existan á su favor, se sumarán por sus cantidades líquidas y sólo se le extenderá talón por la suma total que arrojasen.

Extendidos los talones por el Depositario, que estampa su firma al dorso del documento, y autorizados por el Delegado, Interventor y Tesorero, se entregan al acreedor desde la fecha del señalamiento hasta quince días posteriores, pues si en ese plazo no se hubiera presentado, se anularán los talones necesitándose nuevo señalamiento de pago y nuevo talón para verificar aquel.

Las obligaciones satisfechas por este medio se entienden realizadas desde que el interesado firma el Recibí del talón en sus libramientos, pues siendo aquel documento «al portador» el Tesoro no admite responsabilidad por su extravío ó falta de cobro.

Por último, cualquier error ó pago indebido en más ó en menos, se subsanará según las instrucciones de los Reglamentos que rigen este servicio (24 de Mayo de 1891 y 26 de Junio de 1894).

TELEGRAMAS Y NOTAS REFERENTES Á LOS PAGOS Y RECURSOS DISPONIBLES.—Al terminar las operaciones de cada día, las Intervenciones formarán una nota detallada de los talones de cuenta corriente de metálico entregados en el día, y una vez que conste en ellas la conformidad del Banco de España (que conservará un ejemplar) serán remitidas por el primer correo á la Dirección general del Tesoro y á la Intervención general de la Administración del Estado.

Se remitirán además á la Dirección general del Tesoro los días 10 y 20 de cada mes Notas que expresen los recursos disponibles para pago de obligaciones y clases de éstas, con el siguiente detalle:

Saldo líquido disponible en la cuenta corriente del Tesoro.

Ingresos también disponibles que se supone podrán obtenerse hasta la formación de la siguiente nota:

Total de recursos (Suma de las dos anteriores).

A deducir:

Obligaciones de primera preferencia libradas, á satisfacer.

Id. que según cálculo pueden librarse hasta la formación del siguiente dato.

Total de estas dos partidas, y resto de este total deducido del anterior, que será *Exceso de fondos* cuando la sustracción fuera positiva ó *Falta de fondos* si fuera negativa.

Se remite por último, y diariamente un telegrama al mismo Centro expresivo del saldo al finalizar el día, y obligaciones pendientes en igual fecha.

## CAPITULO XXXII

Justificación de los mandamientos de pago.—Actas de Arqueo.—Datos estadísticos de la recaudación.

JUSTIFICANTES QUE DEBEN ACOMPAÑARSE Á LOS MANDAMIENTOS DE PAGO.—Según el Reglamento de 24 de Mayo de 1891 no necesitan justificante alguno los libramientos que se expidan para pago de las dotaciones de Casa Real y Cuerpos Colegisladores, y cuando se trate de los demás pagos se acompañarán, según los casos, los documentos siguientes:

1.º POR DEUDA PÚBLICA.—Resúmenes de cupones por series, importes y vencimientos en que conste la diligencia de quema de aquellos, ó resguardos expedidos á los interesados.

2.º POR DEUDA DEL TESORO Y FLOTANTE.—Copia de la orden disponiendo el pago, cuentas que lo justifiquen, ó certificaciones expedidas por la Intervención de la Dirección de la Deuda, si se trata de intereses de Depósitos, ó tercera parte del 80 por 100 de Propios.

3.º POR PAGO DE HABERES, SALARIOS Ó JORNALES.—Nóminas, recibos personales ó listas diarias, semanales ó mensuales, según se trate de empleados, jornaleros fijos ó eventuales, convenientemente documentadas en cada caso.

4.º ELABORACIONES Á TANTO ALZADO.—Certificación del Interventor, autorizada por el Jefe del Establecimiento, en que conste el trabajo ejecutado, precio y valor.

5.º PERSONAL Y MATERIAL DE GUERRA Y MARINA.—Extractos de revista, cuentas, relaciones de gastos y los que determinen los Reglamentos especiales de aquellos Departamentos para cada caso.

6.º POR GASTOS DE VISITAS, COMISIONES Y SERVICIOS ANALOGOS.—Se justificarán provisionalmente con copia de la orden dispo-

niendo el servicio, y definitivamente con cuenta detallada y justificada en la que conste por certificación la permanencia en el punto de la visita ó comisión.

7.º POR ALQUILERES.—El primer pago con copia del contrato de arriendo. Los sucesivos con referencia al número y fecha del en que se cumplió este requisito.

8.º POR OBRAS EJECUTADAS.—Copia de las disposiciones que las autoricen y certificaciones de haber sido recibidas las obras.

9.º POR PREMIOS DE RECAUDACIÓN.—Certificaciones de los ingresos por el concepto recaudado.

10.º POR FORMACIÓN DE MATRÍCULAS, PADRONES Y LISTAS.—Con liquidaciones expedidas por la Administración y censuradas por la Intervención.

11.º POR GASTOS DE MOVIMIENTO DE FONDOS.—Copia de la orden disponiendo la remesa y cuenta aprobada de los gastos causados.

12.º POR PREMIOS A INVESTIGADORES Y DENUNCIADORES.—Certificación que acredite la recaudación obtenida y la parte que corresponde á aquéllos.

13.º POR ADQUISICIÓN DE EFECTOS Ó EJECUCIÓN DE SERVICIOS SIN LAS FORMALIDADES DE SUBASTA.—Con copia de la Real orden, disponiendo el gasto y certificación de haberse recibidos los efectos ó ejecutados los servicios.

14.º OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN.—Nota del Jefe del Negociado respectivo en que conste que la cantidad á que ascienden está dentro de los pedidos á justificar hechos por la Dirección general del ramo.

15.º POR MATERIAL DE OFICINAS.—No necesitan justificación, salvo el caso de que se hayan de repartir entre oficinas situadas fuera de la capital de la provincia en que se unirán los recibos de sus Jefes.

Algunos más casos están detallados en el Reglamento, pero pueden resumirse, en general, diciendo que constará siempre como justificación de los pagos la autorización del gasto ó su legitimidad; la ejecución del servicio ó extinción del débito ó la efectiva adquisición del objeto suministrado.

ACTAS DE ARQUEO.—En los días 15 y último de cada mes ó en el anterior, si alguno de ellos fuese festivo, y después de terminados los asientos de los libros diarios de las oficinas de Hacienda, se verificarán arqueos en la forma siguiente:

Sumados y comprobados los Registros de Entrada y Salida de Tesorería é Intervención, se pasarán los cuatro libros al despacho del Interventor al que deben concurrir el Tesorero y Deposi-

tario, cuyos funcionarios harán por sí la comprobación de los totales en la siguiente forma:

Por *Banco de España*: Saldo en el arqueo anterior, *más* ingresos de la quincena, *menos* pagos en igual período: Igual todo ello con el auxiliar de cuenta corriente con dicho Establecimiento y extracto de su cuenta.

Por *Formalización*: Cargo igual á la Data.

Por *Valores á cargo de Depositaria*. Existencia en fin de la anterior quincena, *más* la entrada en la que se arquea, *menos* la salida en igual período: Igual á la existencia que debe resultar en Arca reservada de conformidad con el libro de este nombre.

Practicada esta primera comprobación, se trasladarán los citados funcionarios al local de la Depositaria y practicarán la de los documentos y valores que deben resultar en la misma, realizado lo cual, se levantará el Acta correspondiente en el libro de su nombre, detallando todas las existencias que justifican los saldos arrojados por la contabilidad de Caja y firmando los tres claveros. De estas actas se sacarán dos copias que, autorizadas como el original, se remiten por el primer correo, una á la Dirección general del Tesoro y á la Intervención general la otra.

Además de los arqueos ordinarios de que queda hecho mérito, se practicarán los extraordinarios que procedan en los casos siguientes:

1.º Cuando cese y entregue uno de los claveros, ya por sustitución definitiva (cesación, traslado ó excedencia) ya por ausencia temporal (licencia autorizada, comisión ó agregación del servicio.)

2.º Cuando lo solicite cualquiera de los Claveros.

3.º Cuando se ordene por autoridad superior.

Los Delegados de Hacienda podrán asistir á los arqueos tanto ordinarios como extraordinarios cuando lo juzguen oportuno, ó siempre que lo solicite alguno de los claveros.

DATOS ESTADÍSTICOS DE LA RECAUDACIÓN.—En las mismas fechas señaladas para los arqueos se remiten por los diversos Jefes estados demostrativos del resultado de la recaudación imputable á Rentas públicas á sus superiores en los Centros de que dependen; siendo de estos datos los más importantes los que suscriben los Delegados en carta mensual dirigida al Ministro, y de la cual, como del estado que en las primeras quincenas elevan á dicho Jefe superior, son copias los que remitan los Interventores y Tesoreros á sus centros respectivos.

La carta mensual de recaudación, comprende dos partes; siendo la primera confirmación del telegrama que el último día de cada

mes se dirige por el Delegado al Ministerio (y que comprende las cifras recaudadas por el presupuesto corriente, ejercicios cerrados y Total, con expresión de lo correspondiente al ramo de Aduanas (incluyendo en él los impuestos de Azúcares, Alcohol y Achicorias) y Redenciones del servicio militar). En esta confirmación se determina el total líquido de la recaudación por Corriente y Resultas, y se compara á una suma con el mismo dato de igual mes en el año anterior, deduciendo de esta comparación el «Aumento» ó la «Baja» experimentada en el actual, y que se detalla en la segunda parte, como sigue:

La 2.<sup>a</sup> parte contiene la recaudación por conceptos de las dos primeras secciones del presupuesto y por *Rentas, Ventas, Recursos del Tesoro*, menos redenciones del servicio militar; éstas mismas separadamente, y Aduanas con sus conceptos asimilados; las cifras de cada uno de estos epígrafes con separación por lo que corresponde á *Corriente, Resultas, y Total*.

Presenta seguidamente las sumas recaudadas por iguales conceptos en el mismo mes del año anterior, también detalladas por Corriente, Resultas y Total, conteniendo luego seis columnas de parificación en las que se consignan las diferencias en más ó en menos de la recaudación de un año y otro, por corriente, Resultas y Total.

Para la confección de esta carta estadística, se tendrá muy en cuenta, como para la redacción del telegrama mensual de recaudación, que se trata en ellos solo de la recaudación líquida, y que se entiende por tal la suma recaudada en cada concepto, menos los pagos en efectivo ó formalizaciones que por representar devolución de ingresos hayan *minorado* aquella cantidad recaudada.

Además del telegrama mensual de recaudación que el Delegado dirige al Subsecretario del Ministerio, se expiden otros semejantes del Interventor al Interventor general; del Tesorero al Director del Tesoro, y del Interventor al Director de Aduanas dando cuenta de la recaudación por los conceptos á cargo del Centro de su mando, así como otro del Abogado del Estado á la Dirección de lo Contencioso por el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes.

Debe citarse también como dato interesante de la recaudación, el estado trimestral de contracción, recaudación y débitos en el que se consigna el resultado de la realización de los derechos de la Hacienda, no por comparación con años anteriores, sino reducida á tanto por ciento sobre los créditos reconocidos y liquidados á su favor en el período; pudiéndose así apreciar á primera vista no solo la gestión recaudatoria sino la administrativa y contable.

Por último, de todo dato estadístico que se remita á cualquier Centro, deberá sacarse copia autorizada y enviarse á la Sección de Estadística y Estudios comparativos de la Subsecretaría.

## CAPITULO XXXIII

---

Cuenta general del Estado.—Idea general de la misma.—Plazo para rendirla.—Formalidades para su aprobación.

Los artículos del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puestos en vigor por la Ley de 5 de Agosto de 1893 y el Real decreto de 16 de Julio de 1895, disponen que por los resultados que arrojen las cuentas parciales que están obligados á rendir los distintos funcionarios que tienen á su cargo la Administración y manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y los centros, oficinas y particulares que por comisión temporal ó especial administran, recaudan ó custodian efectos, caudales ó pertenencias del Estado, la Intervención general forme la Cuenta general definitiva que comprenda: las existencias en las Cajas públicas, los ingresos y pagos realizados durante el año económico, los créditos activos y pasivos del Tesoro, la liquidación del presupuesto dividida en dos partes: la primera para los ingresos, que expresará, por capítulos y artículos del presupuesto respectivo, los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados, la recaudación obtenida, los restos que queden sin cobrar, y la comparación entre los recursos presupuestos, los derechos liquidados y los ingresos obtenidos; y la segunda parte para los gastos, que determinará, también por capítulos y artículos del presupuesto, los créditos concedidos, las obligaciones reconocidas y liquidadas, los pagos ejecutados, los restos pendientes de pago y la comparación entre los gastos presupuestos, las obligaciones reconocidas y los pagos ejecutados, deduciendo, por consecuencia, el déficit ó sobrante que resulte. Ordenan además que á la liquidación de cada presupuesto se acompañe un estado de las modificaciones que hayan sufrido los créditos primitivos, con copias de las leyes y disposiciones que hayan producido dichas modificaciones, y que formen parte integrante de la mencionada Cuenta general otras anuales de Propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública.

Con arreglo á las disposiciones citadas, y una vez que la In-

tervención general tiene ultimada dicha cuenta, se autoriza al Ministro de Hacienda por Real decreto acordado en Consejo, para presentar á las Cortes un proyecto de Ley de aprobación en el que consten por medio del correspondiente articulado las cifras definitivas que constituyen la liquidación.

**PLAZO PARA RENDIRLA.**—Las cuentas generales se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del Presupuesto, y el Gobierno las someterá originales á la deliberación y voto de las Cortes en el de un mes, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

Constarán las cuentas generales:

**A.** De la cuenta de Tesorería acompañada de Estados de Deudores y Acreedores, Movimiento de fondos, Clasificación de existencias en las Cajas y saldos activos y pasivos del Tesoro.

**B.** Liquidación definitiva del Presupuesto, á la que acompañarán Estados de las alteraciones que han sufrido los créditos, y copias de las Leyes y disposiciones que han modificado los primitivos.

**C.** Cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado, y Deuda pública.

**FORMALIDADES PARA SU APROBACIÓN.**—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, y el Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre del mismo año, tan luego como se reciban en aquel Alto Cuerpo las cuentas generales definitivas con los libros originales de la cuenta y razón que han de acompañarlas, se procederá por Secretaría á su comprobación con las parciales correspondientes, y verificado que sea esto, lo pasará todo al Pleno para su examen. El Pleno, después de oír al Fiscal, que tendrá á su disposición las cuentas por un breve plazo, dictará su resolución; consignando su conformidad con la cuenta ó las diferencias que resulten de la comprobación y acordará se remita certificación de la misma á las Cortes, juntamente con la Memoria que ponga de manifiesto las informalidades ó ilegalidades observadas en el juicio de todas las cuentas, según los datos que durante el año se han ido reuniendo en Secretaría. Certificación y Memoria deberán remitirse á las Cortes en el citado plazo de siete meses.

Con los elementos aportados por el Ministerio de Hacienda al proyecto de Ley de aprobación, y con los que directamente remite el Tribunal de cuentas, las Cortes discuten y votan aquel en la misma forma que todos los que se presentan á su deliberación y con sujeción á sus Reglamentos.

## CAPITULO XXXIV

Idea general de las cuentas de consignación  
y de presupuestos.

Con sujeción á lo dispuesto en el art. 64 del proyecto de Ley de Contabilidad, puesto en vigor por la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 será obligatoria la cuenta de Consignaciones y Presupuestos á que se refieren los artículos 109 y siguientes del Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Rinden esta cuenta todos los Ordenadores de pagos que tienen á su cargo esta función delegada del Director general del Tesoro; es decir, con exclusión de los Jefes provinciales á los que por conceptos limitados se les concede aquella facultad; y es el objeto de estas cuentas la de conocer en todo momento el estado y situación de cada uno de los créditos concedidos por la Ley á los diversos servicios.

Cada Ordenación de pagos llevará estas cuentas por los conceptos á su cargo, tanto por el presupuesto en ejercicio como por los ya cerrados, debiendo tenerse en cuenta por lo que se refiere á estos últimos que no podrá otorgarse consignación alguna sin que en el pedido conste que la obligación figuró en la relación nominal de acreedores del ejercicio en que se reconoció y liquidó el derecho, y que no ha prescrito por caducidad (R. O. 11 Agosto de 1893). Se rendirán estas cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general y se dividen en dos partes: De presupuestos la primera y de consignación la segunda.

La cuenta de Presupuestos comprenderá por cada uno de los artículos del de Gastos que corra á cargo del Ordenador que la rinde, la cantidad total autorizada por la Ley en la primera cuenta; ó el remanente no invertido en fin del mes anterior, en las restantes, y como primera partida ó Debe. La suma de las consignaciones acordadas en el período de la cuenta, ó sea parte de los créditos de que se ha dispuesto por la autoridad que ordena los gastos como Haber, y diferencia ó sea crédito líquido disponible en fin del mes de la cuenta como saldo. En el caso de que hubiera alteraciones en las cantidades presupuestas por virtud de Leyes especiales, se llevarán éstas al Cargo ó á la Data, según sean en más ó en menos, justificando los aumentos ó disminuciones con copia de las Leyes que los motivan; como así mismo si se anularan partidas consigna-

das en meses anteriores se repondrá el verdadero saldo con iguales operaciones de rectificación debidamente justificadas.

La cuenta de consignaciones comprenderá, también por cada artículo del presupuesto corriente y de Resultas á cargo de la Ordenación, el remanente de crédito consignado en meses anteriores (que será nulo en la 1.<sup>a</sup> cuenta de cada año) como *saldo entrante*; las sumas consignadas en el mes (iguales á las que se datan en la primera parte) y los reintegros en disminución de gastos satisfechos como *Cargo*; y los pagos realizados en el período de la cuenta, como *Data*; presentando por último como *Saldo saliente* los créditos consignados y no satisfechos en fin del mes.

Para mejor retener el sencillo mecanismo de estas cuentas, conviene hacer observar que dan razón del estado, curso y situación de tres elementos ó funciones enteramente diferentes:

1.<sup>o</sup> Intervención que garantice que no han de ser rebasados los créditos legislativos.

2.<sup>o</sup> Función ordenadora de los gastos, cuya cuantía calculada con la posible exactitud origina las consignaciones.

3.<sup>o</sup> Ordenación de pagos limitada á realizar éstos sin exceder de las consignaciones, como éstas no pueden rebasar los créditos legislativos.

Para facilitar la rápida formación de estas cuentas que se redactan en las Ordenaciones por los Tenedores de libros aunque bajo la responsabilidad de los Ordenadores; y para la rendición de las de Gastos públicos que también rinden entre otras, aquellas oficinas Centrales, todas las Intervenciones de Hacienda remitirán en los 10 primeros días de cada mes relaciones de Pagos y Reintegros verificados en el anterior por la oficina á que correspondan y por conceptos á cargo de cada Ordenación, justificadas con *facturas* en que se detalle la aplicación, importe é interesado á que se refiera cada mandamiento de pago ó de ingreso y sustituyéndolos en aquellos meses durante los cuales no se hubiesen realizado operaciones de Pago ó Reintegro, con oficios en que así se exprese, remitidos en el mismo plazo.

## LECCIÓN XXXV

Idea general de la cuenta de Tesorería.

Esta importante cuenta á la que se une la justificación original de todos los ingresos y de todos los pagos que se realizan en las oficinas de Hacienda, se creó en 5 de Agosto de 1893 sustitui-

yendo las que hasta entonces se rendían bajo los nombres de «Ingresos y Pagos» y «Operaciones del Tesoro» cuyas denominaciones genéricas conserva en cabeza de las dos secciones que la forman. Su definición y justificación se determinan en la R. O. de 11 de Agosto de 1893 y se rinden mensualmente por los Jefes siguientes, aunque formadas y justificadas por las Tenedurías de libros de las Intervenciones.

- 1.º El Tesorero Central.
- 2.º Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.
- 3.º El Tesorero de la Dirección general de la Deuda y clases pasivas.
- 4.º El Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.
- 5.º El Pagador de la Dirección general de Clases pasivas.
- 6.º El Pagador de las Minas de Almadén; y
- 7.º El Jefe del Departamento de Loterías.

Se remiten al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general en los quince primeros días de cada mes, siendo su estructura y justificación la que detallamos seguidamente:

Primera parte.—INGRESOS Y PAGOS.

A.—INGRESOS.—Clasificados en cuatro columnas cada una de las cuales representa los diversos valores en que aquellos se pueden realizar (Banco de España, Formalización, Valores considerados como efectivo, y Pagares de compradores de Bienes desamortizados y varias clases de papel) totalizados horizontalmente en una quinta columna de pesetas céntimos, aparecen consignados los siguientes grupos de cargo al Tesoro:

1.º Existencia en fin del mes anterior. Se justifica con el Extracto de cuenta corriente por lo que se refiere á la primera columna (Banco) y con copia del Acta de Arqueo en la tercera y cuarta (Valores ingresados en Depositaria). También comprueba con la cuenta del mes anterior en la que aparecen iguales cifras como «Existencia para el mes siguiente».

2.º Ingresos por Valores presupuestos.—Corriente y Resultados.

Detallada por capítulos, presenta la recaudación íntegra del mes por aquellos conceptos, y se justifica con una *Relación general* detallada por artículos, y totalizada por capítulos y que se denomina «de Rentas públicas» porque, á la vez que el cargo de Tesorería de que nos vamos ocupando justifica la Data de la cuenta de aquel nombre. A esta relación se acompaña una *Factura* por cada concepto, en las que se detallan los ingresos uno por uno, manda-

miento por mandamiento y á la que se unen los mismos cargares originales completa y debidamente requisitados.

3.º Ingresos por Recargos municipales de Industrial en el presupuesto corriente y de Territorial é Industrial en Resultas.

Como en el número anterior, puesto que este concepto, aunque no corresponde á Rentas públicas, se detalla en la misma *Relación* de este nombre.

4.º Reintegros en disminución de los Gastos públicos satisfechos.

Presenta por Secciones el detalle del Presupuesto de Gastos (con exclusión de Casa Real y Cuerpos Colegisladores) y consigna en cada sección los reintegros que se hayan verificado en el mes. Se justifica con una *Relación* por cada una de las Ordenaciones que tienen á su cargo los Gastos de que procedan los reintegros habidos, y á su vez, cada una de estas Relaciones, con Facturas en las que conste por cada concepto parcial ó Artículo correspondiente, el interesado y fecha, número é importe de cada mandamiento de ingreso. A estas Facturas se acompañan también todos aquellos mandamientos originales.

5.º Operaciones del Tesoro, subdivididas en cuatro subconceptos: Deudores, Acreedores, Giros y Valores y Movimiento de fondos.

Presentará los ingresos por cada concepto, justificados con *Relación general* llamada de Operaciones en la que consta el detalle de cada uno de los préstamos, anticipos, depósitos etc., y que á su vez se comprueba con Facturas en las que se relacionan los mandamientos de ingresos por cada concepto; y se acompañan originales.

La *Relación general* de ingresos por este grupo sirve de justificante á la vez de la segunda parte de esta cuenta, según veremos.

Presenta por último un Resumen y Total general de ingresos en el mes que, sumado con las existencias del anterior debe ser igual al Haber. Aquel Total general de ingresos debe ofrecer absoluta igualdad con el Total de las dos quincenas resumidas en los libros de Entrada de caudales en fin del mes, y comprobar con el Auxiliar de cuenta corriente con el Banco de España en cuanto á la columna de este nombre ó con el de Actas de Arqueo (por los dos ordinarios del mes) en las 3.ª y 4.ª.

2.º PAGOS.—Constituyen el Haber de esta parte de la cuenta, y se dividen, atendidas las clases de valores en que se realizan en las mismas cuatro columnas y Total descritas para los ingresos.

Se presentan los pagos clasificados de la manera siguiente.

A. Pagos por obligaciones presupuestas.

Por el presupuesto corriente y por Resultas se presentan bajo este primer epígrafe todos los conceptos del Presupuesto de Gastos, por Secciones.

Por cada grupo de Secciones á cargo de una misma oficina ordenadora, se justifican las sumas consignadas en la cuenta (que representan los pagos íntegros verificados en la oficina que la rinde) con una *Relación general* que á la vez que justifica el Haber de la cuenta de que nos ocupamos, sirve para formar la de Gastos públicos de la Ordenación correspondiente. A las citadas Relaciones por conceptos se unirán *Facturas* una por cada servicio ó ramo, con el detalle de artículos y expresión de cada mandamiento de pago, número, interesados é importes. Estos mandamientos se acompañarán á las respectivas facturas, debidamente requisitados y justificados con los documentos que para cada caso determine el Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

**B.** Pagos por Recargos municipales sobre las Contribuciones Industrial ó Territorial é Industrial, según las épocas.

Se consignarán todos los realizados, justificándolo con Relación, facturas y mandamientos de pago en los que conste el descuento del 5 por 100 en formalización á favor del Tesoro, y á los que se acompañen liquidaciones-nóminas firmadas por los representantes de las Corporaciones, y certificación de los ingresos de que procedan los créditos.

**C.** Devoluciones de ingresos de las Rentas públicas. Expresa los pagos realizados por este concepto, clasificados por las cinco secciones del presupuesto de ingresos en Corriente y Resultas, y los cuales se justifican con una Relación por el vigente y otra por Ejercicios cerrados; Relaciones que sirven para legalizar los *augmentos* por devolución de ingresos en la cuenta de Rentas públicas. Estas relaciones en las que se expresa además del detalle de los mandamientos de pago consignados en ella, la fecha del ingreso que se minorá, se justifican con dichos mandamientos á cada uno de los cuales se unirán los documentos que acrediten la legitimidad del pago.

**D.** Pagos por operaciones del Tesoro.

Se divide este grupo en Deudores, Acreedores, Giros y Valores y Movimientos de fondos, y aparecen en cada uno los pagos realizados por el total de préstamos, anticipaciones, depósitos devueltos, remesas, etc. según resulte de la Relación general que con el nombre de «Operaciones del Tesoro» debe justificarlos, y que á la vez por los totales pagados por los dos primeros grupos (Deudores y acreedores) sirve para redactar y justificar la segunda parte de la misma cuenta.

Por cada concepto de la Relación en el que se hubieran realizado pagos, se acompañará Factura que los detalle uno por uno; y á cada factura se unirán los mandamientos de Data originales y justificados.

Presenta, por último, un Resumen y Total general de pagos en el mes, que sumado á las Existencias para el siguiente debe ser igual al Debe. El total general de pagos será idéntico al que arrojen en las dos quincenas los Registros de Salida de caudales de Tesorería é Intervención; el Haber del de cuenta corriente con el Banco de España, en la parte correspondiente á la primera columna de la cuenta que describimos y á las sumas datadas en los Arqueos del mes por lo que se refiere á las 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

Segunda parte. — OPERACIONES DEL TESORO. — Se divide en dos secciones, cuya sucinta descripción es como sigue:

A. DEUDORES AL TESORO. — Representa una serie de cuentas á cada uno de los conceptos que la componen, con la subdivisión general siguiente: Anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reembolso. — Negociación y canje de efectos. — Varios conceptos.

El Cargo de las entidades detalladas, bajo cada uno de estos grupos representa *créditos del Tesoro*; y la Data de aquéllas, *disminución de los créditos del Tesoro*, razón por la cual llevan el Debe y el Haber de esta primera sección esas dos denominaciones que dejamos subrayadas, clasificándose por columnas todos los elementos que pueden integrar estos créditos y sus disminuciones, del modo siguiente:

|     |   |   |   |   |
|-----|---|---|---|---|
| I   | } | <b>Debe de la cuenta</b>                          | } | 1. <sup>a</sup> Créditos pendientes de cobro en fin del mes anterior. |
|     |   | (Cargo de las entidades detalladas por conceptos) |   | 2. <sup>a</sup> Anticipaciones verificadas en el presente.            |
|     |   | ó   |   | 3. <sup>a</sup> Créditos trasladados de otras Tesorerías.             |
|     |   | <b>Créditos del Tesoro.</b>                       |   | 4. <sup>a</sup> Aumentos justificados por rectificaciones.            |
|     |   |   |   | 5. <sup>a</sup> Total.  |
| II  | } | <b>Haber de la cuenta</b>                         | } | 1. <sup>a</sup> Reembolsado en el presente mes.                       |
|     |   | (Abono á las entidades detalladas por conceptos)  |   | 2. <sup>a</sup> Créditos trasladados á otras Tesorerías.              |
|     |   | ó   |   | 3. <sup>a</sup> Bajas justificadas por rectificaciones.               |
|     |   | <b>Disminución de créditos del Tesoro.</b>        |   | 4. <sup>a</sup> Total.  |
| III | } | <b>Saldo de la cuenta</b>                         | } | Créditos pendientes de cobro.   |

Se justifican las cantidades consignadas en las diversas columnas:

En el Cargo. La 1.<sup>a</sup>: Por comprobación con la última del mes anterior.

La 2.<sup>a</sup>: Con la relación de Pagos por operaciones del Tesoro que se acompaña á la 1.<sup>a</sup> parte de la cuenta.

Las 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>: Con certificaciones.

En la Data. La 1.<sup>a</sup>: Con la Relación de ingresos del concepto, que se une á la 1.<sup>a</sup> parte de la misma cuenta de Tesorería.

Las 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>: Con certificaciones.

El saldo no necesita más comprobación que la numérica, excepto en fin de cada año que su justifica con relación nominal de Deudores.

**B. ACREEDORES DEL TESORO.**—Representa, como en la sección anterior, una serie de cuentas por cada uno de sus conceptos marginales con la agrupación por grupos generales siguientes: Préstamos, Depósitos, Fianzas, Negociación y canje de efectos y varios conceptos.

El crédito de las entidades detalladas bajo cada uno de estos grupos, representa *Débitos del Tesoro*, y el Cargo de aquellas, *Disminución de los débitos del Tesoro*, por cuya razón llevan el Debe y el Haber de esta segunda Sección, esas dos denominaciones que, aparecen subrayadas arriba, clasificándose todos los elementos que pueden integrar estos Débitos y sus Disminuciones por medio de columnas verticales, del modo siguiente:

|     |   |   |  |
|-----|---|---|--|
| I   | } | <b>Debe de la cuenta.</b>                                       | 1. <sup>a</sup> Débitos en fin del mes anterior.                           |
|     |   | (Crédito de cada una de las entidades detalladas por conceptos) | 2. <sup>a</sup> Préstamos y depósitos recibidos en el presente.            |
|     |   | ó   | 3. <sup>a</sup> Depósitos procedentes de otras Tesorerías.                 |
|     |   | <b>Débitos del Tesoro.</b>                                      | 4. <sup>a</sup> Aumentos justificados por rectificaciones.                 |
|     |   |   | 5. <sup>a</sup> Total.   |
| II  | } | <b>Haber de la cuenta.</b>                                      | 1. <sup>a</sup> Préstamos y depósitos devueltos en el presente mes.        |
|     |   | (Cargo á las entidades detalladas por conceptos)                | 2. <sup>a</sup> Depósitos procedentes de esta Tesorería devueltos en otra. |
|     |   | ó   | 3. <sup>a</sup> Bajas justificadas por rectificaciones.                    |
|     |   | <b>Disminución de débitos del Tesoro.</b>                       | 4. <sup>a</sup> Total.   |
| III | } | <b>Saldo de la cuenta.</b>                                      | Débitos pendientes de pago.  |

Se justifican las cantidades consignadas en las diversas columnas:

En el Cargo: 1.<sup>a</sup> Por comprobación con la última del mes anterior.—2.<sup>a</sup> Con la Relación de ingresos unida á la primera parte de la cuenta de Tesorería.—3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> Con certificaciones.

En la Data: 1.<sup>a</sup> Con la Relación de Pagos de la primera parte de la cuenta de Tesorería.—2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> Con certificaciones.

El saldo no necesita justificante y solo en el último mes del año comprobará con Relación nominal del Acreedores: (1),

## CAPITULO XXXVI

### Idea general de la cuenta de Rentas públicas.

Vigentes para la redacción de esta cuenta las reglas más esenciales de la Instrucción de 29 de Junio de 1879, fué modificada sin embargo por la Real orden de 11 de Agosto de 1893 dictando disposiciones para la ejecución de los artículos de la Ley de contabilidad puesta en vigor por la de 5 del mismo mes y año.

En la actualidad rinden esta cuenta por períodos mensuales los funcionarios siguientes:

El Interventor Central.

El de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

El Administrador de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

El Director de las Minas de Almadén.

Los Interventores de Hacienda en las provincias en representación de los funcionarios que administran los ramos que la cuenta comprende.

El Jefe del departamento de Loterías.

El objeto de esta cuenta es el de poner de manifiesto los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda á virtud de las Leyes de presupuestos; lo realizado por cuenta de los mismos, y de las sumas pendientes de cobro en los ya cerrados; y los que no ingresados constituyen saldo á cobrar para períodos sucesivos.

Se divide en dos partes: Cuenta del Presupuesto en ejercicio y cuenta por Resultas desde 1850 en adelante.

(1) Mucho más puede decirse de esta cuenta, de su enlace con las de la Caja de Depósitos y Gastos públicos, por Clases pasivas, Rentas públicas, por Recibos de Bienes del Estado, Actas de arqueo, por Recibos á cobrar y Valores de la Deuda, etc.; pero aparte que esto nos parece que excede el límite del programa que solo demanda «Idea general de esta cuenta», alargaría demasiado nuestro trabajo. Aquellos de nuestros lectores que deseen conocerla debidamente, pueden consultar, á más de las Instrucciones que se citan al principio de este Capítulo, el concienzudo trabajo publicado por los Sres. Cedron, Méndez Vigo y Peral, en 1902 en su libro de Contabilidad general.

La primera parte, representa la contabilidad por cada uno de los artículos que constituyen el detalle de las cinco Secciones del presupuesto de ingresos y que constan especificados por conceptos marginales, totalizados por dichas Secciones clasificándose los distintos conceptos del Debe y Haber, por columnas verticales en la siguiente forma:

|     |   |  |   |   |
|-----|---|--|---|---|
| I   | { | Deben Rentas públicas  | } | 1. <sup>a</sup> columna. Débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior. |
|     |   | (ó sea los contribuyentes á quienes afectan los diversos conceptos tributarios)      |   | 2. <sup>a</sup> Valores descubiertos y contraídos.                            |
|     |   | ó  |   | 3. <sup>a</sup> Aumentos por devolución de ingresos indebidos.                |
|     |   | Cargo de la cuenta.  |   | 4. <sup>a</sup> Aumentos por rectificaciones.                                 |
|     |   |  |   | 5. <sup>a</sup> Total.  |
| II  | { | Haber de Rentas públicas   | } | 1. <sup>a</sup> columna. Recaudado é ingresado en Caja.                       |
|     |   | (ó sea créditos de las entidades deudoras representadas por los conceptos parciales) |   | 2. <sup>a</sup> Bajas justificadas.   |
|     |   | ó  |   | 3. <sup>a</sup> Bajas por rectificaciones.                                    |
|     |   | Data de la cuenta.   |   | 4. <sup>a</sup> Total.  |
| III | { | Saldo de la cuenta.  | } | Débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.                            |

Se consignarán en estas columnas y frente al concepto que las motive, todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de derechos por el Presupuesto en ejercicio que consten anotadas en el mes, en el Auxiliar de Rentas públicas; la recaudación que aparece detallada en el mismo y que figura en la Relación de igual nombre unida á la primera parte de la cuenta de Tesorería; las devoluciones que constan igualmente comprendidas en la de Data correspondiente; una baja justificada por cada devolución realizada (siempre que el ingreso indebido á que corresponde no sea por contracción también indebida, sino que proceda de error material de caja) y los Aumentos y Bajas que sean procedentes por errores en cuentas anteriores, anulación de valores no realizables (Bajas, fallidos etc.) ó ampliación de los ya consignados. Todo ello de manera tal que los débitos pendientes de cobro por cada concepto, en cada mes, representen con toda exactitud las sumas realizables por la Hacienda.

Se justifican estas cuentas:

- 1.º El débito entrante (nulo en el primer mes del Presupuesto) por la comprobación con el saliente de la del mes anterior.
- 2.º Los contraídos, con el auxiliar de Rentas públicas sin que se acompañe á la cuenta documento alguno.

3.º Los Aumentos y las Bajas por rectificaciones, con certificación que explique el origen del error que se subsana y la causa de haberse alterado el saldo que restablecen.

4.º Los aumentos por devolución de ingresos, con Relación que contiene el mismo detalle que la de Pagos por este concepto, que se acompaña á la de Tesorería con la cual comprueba.

5.º Las bajas justificadas con certificaciones explicativas; y en el caso de que procedan de anulación de valores cuya cobranza se verifique por recibo (Contribuciones Territorial é Industrial, Minas, etc.) con los recibos originales taladrados y relacionados.

6.º La recaudación, con la Relación general de ingresos por Rentas públicas que se une á la primera parte de la cuenta de Tesorería; y

7.º Los débitos pendientes de cobro. Sólo en fin del ejercicio se justifican acompañando á la cuenta Relación nominal de deudores, totalizada por artículos y secciones. Esta relación se acompaña, sin embargo, á todas las cuentas por cada mes, limitada al especial concepto de «Alcances» que figura entre los de la sección quinta.

Enlaza esta cuenta, no solo con la de Tesorería por los documentos que hemos visto, sino con otras de la contabilidad general y con el Acta de Arqueo, puesto que todo documento que exista en Caja representativo del pago de un crédito á favor de la Hacienda á fecha fija, viene á figurar á su vencimiento como «Valor descubierto y contraído» y toda falta de Efectos en Almacén justificada ó no justificada en forma, se traduce también en derecho á realizar por la Hacienda, según su valor, unas veces por ventas y otras por faltas reintegrables. Del mismo modo las propiedades inventariadas á favor del Estado, pasan á ser valores realizables por Rentas públicas en cuanto se enagenan, y por estas razones, que no podemos analizar con la debida extensión en gracia á la brevedad de estos apuntes, la cuenta de aquel nombre comprueba y justifica en parte, las de Propiedades y Derechos del Estado, Pagars á Plazos, Cédulas personales y otros Efectos en Almacén; así como documentos tan importantes como el Acta de Arqueo, la Relación clasificada de Alcances, Estados de recaudación, de contracción, recaudación y débitos y otros.

El concepto de Recargos municipales por Industrial que figura al final de esta primera parte de la cuenta de Rentas públicas, con iguales especificaciones de Cargo y Data, sirve para reconocer como obligación á pagar en la de Gastos públicos las sumas recaudadas; de las cuales, en cada mes, se *contraerá* el 5 por 100 en el

concepto que aparece por este nombre en la Sección cuarta Propiedades y Derechos del Estado, Rentas.

Por último, los ingresos obtenidos por Ventas y Redenciones de propiedades de las Corporaciones civiles (Propios, Instrucción pública y Beneficencia) figurarán devueltos por el importe de su 80 por 100 dentro del mes en que se obtuvieran, para que se practiquen en formalización las operaciones consiguientes á indemnizar á dichas Corporaciones, según lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Marzo de 1895.

Resumida la primera parte de esta cuenta, siguen á continuación los conceptos que figuraron en los Presupuestos de ingresos anteriores al vigente, muchos de ellos extinguidos ó sustituidos en la actualidad, y en todos los cuales en que existan valores á realizar se van arrastrando de unos á otros años hasta que se ordene su anulación.

Cada año se aumentan por rectificación en la cuenta del primer mes los saldos pendientes de cobro que resultaron por el presupuesto anterior, figurándose en la columna de Valores descubiertos y contraídos de estas cuentas los que procedan de la liquidación de derechos de la Hacienda, pero solo por ejercicios anteriores al vigente, y según consten anotados por meses en el libro auxiliar de Rentas públicas por Resultas que lleva la oficina interventora.

Todas las demás operaciones, así como la justificación de este grupo de la contabilidad por Rentas, son enteramente iguales á las del anterior, aunque se detallan y comprueban por documentos separados de los de aquella, excepto en la parte de ingresos que, como digimos al hablar de la cuenta de Tesorería, figuran en la misma Relación, aunque totalizados separadamente.

No necesitan los conceptos de Resultas justificarse en fin del año con relaciones nominales de deudores ni acompañarse de las clasificadas de *Alcances* de que se habla en el grupo anterior, pues tanto este concepto, como los demás que se consignan en aquél con *letra bastardilla*, se imputan siempre al Presupuesto en ejercicio y no pasan á la segunda parte de la cuenta, arrastrándose de un año al otro siempre en la primera.

Presenta también los conceptos de Recargos Territorial é Industrial con los mismos detalles y al mismo objeto que en *Corriente*, y se totalizan en el Resumen general todas las operaciones de la cuenta, antes del cierre, fecha y firmas correspondientes.

## CAPITULO XXXII

Idea general de la cuenta de gastos públicos.

En cumplimiento de los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y de lo prevenido en el art. 109 del Reglamento de 24 de Mayo de 1891, los Ordenadores de pagos deberán rendir cuentas generales de Gastos públicos. Estas cuentas clasificadas como obligatorias según el art. 64 del Proyecto de Ley puesto en vigor por la de 5 de Agosto de 1893, serán mensuales y se redactarán por los Tenedores de libros ó por los Interventores de las Dependencias en que aquellos no existieran, aunque bajo la responsabilidad de los funcionarios que las rinden, que son los siguientes:

El Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Los Ordenadores de pagos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias.

Los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra.

El Interventor Central.

El Director de las Minas de Almadén.

El Jefe del Departamento de Loterías.

Tienen por objeto las cuentas de Gastos públicos el de dar á conocer el estado y situación de cada una de las obligaciones comprendidas en la Ley de Presupuestos por la realización de los diversos servicios públicos, y los pagos ejecutados á cuenta de las mismas; y deben ser rendidas por los Ordenadores al Tribunal de cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, antes del 25 del mes siguiente al de su razón. (Párrafo 21 de la Real Orden de 11 de Agosto de 1893).

Cada Ordenación de pagos rinde esta cuenta solo por los conceptos del Presupuesto de Gastos que corren á su cargo, razón por la cual los Ordenadores secundarios consignán las obligaciones de los ramos á ellos sometidas y los Delegados de Hacienda solamente las que corresponden á Clases Pasivas y Recargos municipales, por ser éstas las únicas para cuyo pago están autorizados, divididas en dos grupos: Presupuesto corriente y Resultados de ejercicios cerrados.

Conocidos los conceptos que constituirán el detalle por cada cuenta (copia exacta del articulado del Presupuesto á que correspondan) constituyen el Cargo y la Data de cada uno, las obligaciones que se reconocen y liquidan por los servicios que expresan;

y lo que por cuenta de tales liquidaciones se satisface á los acreedores. Estas operaciones se detallan y ajustan por medio de las siguientes columnas:

1.<sup>a</sup> Créditos pendientes de pago en fin del mes anterior: Como su nombre indica, representa los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado en meses anteriores, no pagados aún. No contendrá suma alguna en el primer mes del Presupuesto, y se justificará en los restantes por su comprobación exacta con la última columna del mes que la preceda.

2.<sup>a</sup> Créditos reconocidos y liquidados en el período de la cuenta.

Se consignarán en esta columna todos los contraídos que consten hechos en el auxiliar de cuentas corrientes por Gastos públicos, representando las sumas reconocidas á favor de los acreedores por cada uno de los conceptos.

(En las cuentas provinciales, el importe de las nóminas de Clases pasivas, deducidas las bajas que ocurran á los perceptores, y la recaudación íntegra por Recargos municipales).

• No necesita justificación esta columna.

3.<sup>a</sup> Aumentos por rectificaciones.

Aunque, en realidad no deben producirse en esta cuenta aumentos por rectificaciones, se consignarán en esta columna todas las cantidades que exija la rectificación de cualquier error que hubiere disminuído el saldo en meses anteriores, justificándose con certificaciones explicativas y detalladas de la causa y fecha del error y de la operación que procede para subsanarlo.

4.<sup>a</sup> Aumentos por anulación de los pagos reintegrados en el período de esta cuenta.

Figuran en esta columna todos los reintegros obtenidos en es mes por los conceptos de que consta que, al disminuir los Gastos públicos satisfechos aumentan el saldo ó importe de los pendientes, y se justifica con las relaciones generales de Ingresos que corren unidas á la primera parte de la cuenta de Tesorería con el nombre de «Reintegros» y el mismo detalle.

5.<sup>a</sup> Total cargo. Representa la suma de las cuatro anteriores.

6.<sup>a</sup> Pagado. Representa esta columna la realización de los pagos, y han de figurar en ella por tanto todos los efectuados por mandato de la Ordenación que la rinde, cualquiera que sea la Caja en que se hubieran realizado.

Justifica con las Relaciones y Facturas que expresan los pagos en cada Tesorería, y que las Intervenciones remiten al efecto á la Ordenación en los diez primeros días de cada mes.

En las cuentas de Gastos rendidas por los Delegados, las ex-

presadas relaciones (sólo por Clases pasivas y Recargos) van unidas á la primera parte de la cuenta de Tesorería.

7.<sup>a</sup> Bajas justificadas y por rectificaciones. Se consignan en esta columna todas las sumas que hayan de restablecer el saldo alterado por exceso de cargo en cuentas anteriores, ó las que compensen el aumento representativo de Reintegros. En el primer caso se acompañarán certificaciones explicativas y en el segundo servirá de justificante la identidad de cifras con las que representan los reintegros; siendo aplicable á esta columna cuanto decimos en la tercera, ya que según lo dispuesto en la R. O. de 11 de Agosto de 1893 solo se producirán aumentos y bajas en estas cuentas cuando se trate de disminuir cantidades contraídas por liquidación de nóminas satisfechas, respecto de las cuales se exija posteriormente el reintegro de sumas que no debieron pagarse.

8.<sup>a</sup> Total Data. La suma de las dos anteriores.

9.<sup>a</sup> Créditos pendientes de pago en fin de dicho mes.

Representa la diferencia entre el Total Cargo y el Total Data y no necesita justificación, excepto en el último mes de cada presupuesto en el que se acompañará Relación nominal de Acreedores, cuyo importe pasará á figurar por los mismos conceptos á la que se redacta en el primer mes del año siguiente por Resultas de ejercicios cerrados.

El segundo grupo de conceptos de esta cuenta representa los créditos pendientes de pago por presupuestos anteriores al vigente y que quedaron liquidados y pendientes de pago á la terminación de sus ejercicios; y como el reconocimiento y liquidación posterior no puede ser contraído sin el otorgamiento de nuevo crédito, no figuran cantidades en la segunda columna; ni reintegros más que en el caso de que se trate de disminución de Gastos de resultas satisfechos como tales en el *período de la cuenta*, pues en otro caso irán á figurar en la Sección quinta del Presupuesto de ingresos como «Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente».

Cada cinco años se irán dando de Baja los créditos que fueran prescribiendo, conservando pendientes de pago aquellos cuya ejecución estuviera diferida por causas ajenas á la voluntad de los interesados.

Aparte estas diferencias, la cuenta de Gastos públicos por Resultas consta de los mismos conceptos y columnas que la del ejercicio en curso y se justifica de igual modo y con análogos documentos que aquélla.

## CAPITULO XXXVIII

Idea general de la cuenta de Administración de efectos.—Clases de éstos.

Se llama Almacén del Estado á la existencia en las diversas Dependencias de Hacienda por Efectos cuya adquisición (obligatoria ó voluntaria) produzca ingresos en el Tesoro público. Arrendados en la actualidad los monopolios de Tabacos y Timbre que, con la sal, constituyeron un tiempo importantes Efectos comprendidos en este Almacén, se ha reducido éste á la custodia de los impresos para cédulas personales, documentos timbrados de Aduanas, Precintas para el impuesto sobre la achicoria y Azogues.

Rinden cuentas de Almacén los funcionarios siguientes:

1.º Por cédulas personales.

Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.º Por documentos timbrados de Aduanas:

Los Administradores principales de dicha renta; y en las provincias donde no los hubiera, los Administradores de Hacienda.

3.º Por precintas para el impuesto sobre la achicoria: Los mismos funcionarios que la anterior.

4.º Por venta de azogues en Londres: El Interventor central.

Las cuentas de Efectos en Almacén tienen por objeto determinar la existencia y situación de los documentos á que se refieren, desde su salida de la fábrica hasta su devolución á la misma por sobrante, ó su realización en efectivo; y como todas, se remiten por períodos mensuales al Tribunal de cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general.

**A. CUENTA DE ADMINISTRACIÓN DE CÉDULAS PERSONALES.—**

Consta esta cuenta de dos partes, comprendiendo la primera los *Efectos circulables* (cédulas del año en curso y cédulas del inmediato anterior) y la segunda los *Efectos no circulables por caducidad* (cédulas personales de los años 1882-83 al ejercicio anterior al último cerrado, y las del 2.º semestre de 1900 con separación).

En la primera parte, se detallan por conceptos marginales las cédulas del año actual (incluso las especiales y las de cónyuges creadas por Ley de 31 de Diciembre de 1905) y separadamente las del anterior; y aunque en este detalle, consta el precio de cada cédula, conviene advertir que esta cuenta no es por pesetas, céntimos, sino por número de efectos. A cada uno de los detallados se lleva la cuenta por Cargos y Datas al Almacén, especificados del modo siguiente:

Primera columna: EXISTENCIAS DEL MES ANTERIOR.—Se consignarán en ella las mismas que aparecieron en la última del mes antecedente.

2.<sup>a</sup> RECIBIDAS DE LA FABRICA NACIONAL DEL TIMBRE.—Se expresarán aquí, las que hubiesen tenido entrada por aquel concepto, justificándola con Relación en que consten detalladas las Guías que autorizaron la salida de aquel Establecimiento y la circulación de los Efectos hasta llegar á la provincia; Guías que se acompañan á la Relación antedicha.

3.<sup>a</sup> AUMENTOS POR.—No se expresa en el modelo de esta cuenta los conceptos que pueden originar estos aumentos; pero en cada caso se determinará si se trata de rectificaciones, exceso de existencias por recuento, etc., justificándose las sumas que para restablecer el verdadero saldo deban estamparse en esta columna con certificaciones explicativas y detalladas del motivo del aumento, origen del error ó causa de la rectificación.

4.<sup>a</sup> TOTAL CARGO.—La suma de las anteriores.

Constituyen la Data las restantes columnas que se dividen en dos grupos: «Que producen liquidación y contracción de derechos en Rentas públicas á favor de la Hacienda» el primero, compuesto de tres columnas; y «Que no ocasiona por regla general, contracción de derechos en la cuenta de Rentas públicas de esta provincia» el segundo, que se detalla en dos. Las columnas de Data son las siguientes:

1.<sup>a</sup> VENDIDAS, DE PRECIO ORDINARIO (ó SENCILLAS) SEGÚN VALORACIÓN.—Se consignan bajo este epígrafe las cédulas expedidas durante el período voluntario, según conste de las salidas del libro Auxiliar de Almacén y cuyo importe se contrae en Rentas, por medio de un documento llamado *valoración* en el que consta el mismo detalle de cédulas expedidas y su importe al precio correspondiente. Justifica, pues, con el expresado documento de *valoración*.

2.<sup>o</sup> VENDIDOS EN PAGO DE RECARGO DEL DUPLO.—Se datarán en esta columna las que se expidan por el período ejecutivo ó á virtud de expedientes de defraudación, y su importe se contraerá en Rentas públicas y se justificarán en la cuenta con el mismo documento que el de la columna anterior.

3.<sup>o</sup> FALTAS REINTEGRABLES.—De toda cédula que no aparezca existente, ni expedida ó devuelta, se formará expediente de reintegro; y después de datadas las cédulas en esta columna, y contraído su importe en Rentas públicas, se exigirá el ingreso á la persona que se justifique ó presuma responsable. Estas cédulas

figuran también en la *Valoración* á que se refieren los números anteriores de *Data*.

4.º **BAJAS POR.**—Como la tercera del *Cargo* sirve esta columna para realizar rectificaciones al *Saldo*, en el caso contrario que el representado por aquella, y en fin del ejercicio para datar las del anterior que dejan de ser *Efectos circulables* y son aumento en la segunda parte de la cuenta. Se justifica con certificación explicativa del error que motiva la *Baja*, en el primer caso; y no necesita justificación en el segundo.

5.º **DEVUELTAS Á LA FÁBRICA NACIONAL DEL TIMBRE**—Se estamparán en esta columna las cédulas que se devuelvan por sobrante justificándose la *Data* con la *Tornaguía*, documento que se remitió por la oficina en unión de la *Guía* y que devuelve aquel Establecimiento fabril, requisitado con el *Recibi* de los efectos.

6.ª **TOTAL DATA.**—Las sumas de las anteriores.

La diferencia entre ambos totales que se consigna en la última columna de esta cuenta (*Existencia para el mes siguiente*) no necesita justificación más que en el último mes del presupuesto, en el que se acompañará un *Acta* de recuento que demuestre la existencia *material* conforme con la consignada.

La segunda parte de esta cuenta difiere de la anterior en que no consta en el *Cargo* la columna de «*Recibidas de la Fábrica*» ni en la *Data* las dos de *vendidas*: (*sencillas* ni en pago de recargos) justificándose las demás de un modo análogo que en la parte primera.

**B. CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN POR DOCUMENTOS TIMBRADOS DE ADUANAS**—Constan en esta cuenta detallados todos los documentos que se expenden por el Estado para las diversas operaciones á practicar por consecuencia de la *Renta* de su nombre, clasificados en tres series (*a, b* y *c*) y subdivididos según sus precios (*gratis* y de diez céntimos á cinco pesetas.) De estos documentos, sólo se lleva cuenta en las provincias que carecen de *Aduanas*, á los de la serie *C*, gratuitos y llamados *Guías de circulación de azúcares*.

Consta el cargo de esta cuenta de tres columnas y *Total*.

La primera: *Existencias en fin del mes anterior*, para arrastre de saldos.

La segunda: *Recibidos según relación*. Para consignar las entradas de los documentos ya enviados por la *Fábrica* ya por otras administraciones. Justifica con las *Guías* de las *remesas*.

La tercera: *Aumentos*. El mismo objeto y análoga justificación que su equivalente de la cuenta de cédulas.

Constituyen la Data cuatro columnas y la de Total cuyo uso es el siguiente:

1.<sup>a</sup> EXPEDIDAS EN TODA LA PROVINCIA.—Para consignar las ventas ó entregas verificadas por las dependencias del ramo. Justifica con certificados en los que se detalla la expedición.

2.<sup>a</sup> REMITIDOS SEGÚN RELACION.—Se datan en esta columna los envíos de documentos de la Administración principal á las subalternas ó á otras provincias y se justifica con las *Tornaguías* relacionadas.

3.<sup>o</sup> INUTILIZADAS DEVUELTAS Á LA FÁBRICA.—Su nombre constituye la explicación de estas salidas que se justifican como las del número anterior.

Por último, presenta, después del *Total data*, la de *Existencias* para el mes siguiente, diferencia entre ambos totales.

**G. CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN DE PRECINTOS PARA REALIZAR EL IMPUESTO SOBRE LA ACHICORIA Y SUSTANCIAS CON QUE SE IMITA EL CAFÉ Ó EL TÉ.**—Se detallan como conceptos en esta cuenta las cinco clases de precintos siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Para achicoria extranjera (gratuitas).
- 2.<sup>o</sup> Para paquetes hasta 100 gramos, peso neto—0'10 pesetas.
- 3.<sup>o</sup> Para ídem de 101 á 250 id.....—0'25 »
- 4.<sup>o</sup> Para ídem de 251 á 500 id.....—0'50 »
- 5.<sup>o</sup> Para ídem de 501 á 1.000 id.....—1'00 »

Consta de dos partes: la primera que sólo se refiere al movimiento de estos impresos en A macén, y la segunda á la valoración de los mismos para su contracción en Rentas públicas, en el primer concepto de Data de la primera parte.

La cuenta de Efectos consta de cuatro columnas de Cargo y cinco de Data, como sigue:

1.<sup>a</sup> EXISTENCIAS DEL MES ANTERIOR.—Como en todas las cuentas, para el arrastre de saldos.

2.<sup>a</sup> RECIBIDOS.—Con el mismo uso y justificación que sus análogas de las cuentas anteriormente descritas.

3.<sup>a</sup> AUMENTO POR.—Igualmente análoga á todas las de su clase.

4.<sup>a</sup> TOTAL CARGO.—Suma de las anteriores.

5.<sup>a</sup> EXPEDIDAS Y FALTAS REINTEGRABLES SEGÚN VALORACIÓN.—Producen contraído en Rentas públicas excepto cuando se trate del primer concepto cuya expedición es gratuita.

6.<sup>a</sup> REMITIDOS Á

7.<sup>a</sup> INUTILIZADAS DEVUELTAS.

} Uso y justificación idénticas á las de igual epígrafe de la cuenta anterior.

8.<sup>a</sup> BAJAS POR.—Para rectificaciones del saldo por error en cuentas anteriores. Se justifica con certificación explicativa.

9.<sup>a</sup> TOTAL DATA.—Suma de las columnas quinta á octava. Presenta por último la *Existencia para el mes siguiente*, como diferencia entre las cuarta y novena, que representa el número de precintos disponibles en la oficina que rinde la cuenta.

## CAPITULO XXXIX

Idea general de las Cuentas de Propiedades y Derechos del Estado, y de Pagarás negociados al Banco Hipotecario.

La cuenta de Propiedades y Derechos del Estado, tiene por objeto dar á conocer en número y valor las fincas y derechos pendientes de enajenación entre los que pertenecen al Estado ó á las Corporaciones comprendidas en la desamortización; el movimiento de los Pagarás á plazos pendientes de vencimiento y que existen otorgados por los compradores de aquellos bienes; y los Valores á cobrar por consecuencia de ventas realizadas con anterioridad á 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855.

Rinden esta cuenta, por períodos mensuales, al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general, los Administradores de Hacienda de las provincias, siendo su principal justificación, el certificado que según lo dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1893 ha de unirse á esta cuenta, espedido por el Tenedor de libros y en el que se especifiquen las ventas de fincas y redenciones de censos realizados en el mes, con distinción de sus procedencias.

Para adquirir una idea general acerca de esta cuenta, basta conocer los conceptos que en ella se expresan, y las subdivisiones del Cargo y Data en cada una de sus tres partes; elementos esenciales que describimos á continuación.

Primera parte. BIENES DECLARADOS EN VENTA.—Constan como conceptos marginales los de Fincas rústicas.—Fincas Urbanas.—Censos y foros de las procedencias objeto de desamortización, de quiebras y secuestros ó administrados por la Hacienda, subdivididos en los grupos siguientes:

Del Estado y del Clero.—Que fueron del Patrimonio de la Corona.—Afectos al estanco.—De los Propios de los pueblos.—De Diputaciones provinciales.—De Beneficencia.—De Instrucción pública.—Terrenos de las Salesas.—Edificios de Arsenales y Maes-

tranzas.—Fincas cedidas por el ramo de Guerra.—Idem enajenables con arreglo á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

Se divide el Cargo de esta parte en las columnas siguientes:

- |  |                      |
|--|----------------------|
| 1. <sup>a</sup> EXISTENCIAS EN FIN DEL MES ANTERIOR.                   | } En número de       |
| 2. <sup>o</sup> INVENTARIADAS EN EL PRESENTE.                          |                      |
| 3. <sup>a</sup> AUMENTOS EN LAS SUBASTAS. — Valor en pesetas céntimos. | } En número y valor. |
| 4. <sup>a</sup> AUMENTOS POR RECTIFICACIONES.                          |                      |
| 5. <sup>a</sup> CARGO TOTAL.   |                      |

A continuación se consigna la Data, que consta del encasillado siguiente:

- 1.<sup>a</sup> Columna. FINCAS Y CENSOS ENAJENADOS.—En metálico al contado.
- 2.<sup>a</sup> IDEM É ID. ID.—En pagarés á plazos.
- 3.<sup>a</sup> IMPORTE TOTAL DE LAS ENAJENACIONES.—En número y valor que representa la suma de las dos anteriores.
- 4.<sup>a</sup> BAJAS, por el menor valor obtenido en las subastas.
- 5.<sup>a</sup> BAJAS, por cargas rebajadas, rectificaciones y otras causas. En número y valor; y
- 6.<sup>a</sup> TOTAL DATA.—También expresiva del número de fincas y censos, y de pesetas céntimos.

Aparece por último la de *Existencias para el mes siguiente* en número y valor.

Enlaza esta primera parte de la cuenta con la de Rentas públicas en la que serán cargo las mismas cantidades que se daten en esta por fincas y censos enajenados en metálico al contado; y con la segunda parte que describimos á continuación por las enajenaciones á plazos que llevan aparejado el otorgamiento de pagarés.

2.<sup>a</sup> Parte. PAGARÉS Á PLAZOS (PENDIENTES DE VENCIMIENTO). Presenta esta cuenta por conceptos marginales la procedencia de los Pagarés en cuanto á las ventas que los originan; es decir, según se trate de Bienes del Estado, de Corporaciones civiles ú otros; y agrupadas bajo las tres fechas que han creado ó modificado el otorgamiento de estas obligaciones, en los cuatro conceptos generales siguientes:

- 1.<sup>o</sup> De ventas y redenciones hasta 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1858.
- 2.<sup>o</sup> De id. id., desde 2 de Octubre de 1858, á fin de Junio de 1876.
- 3.<sup>o</sup> De id. id. desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1876.

El Cargo y la Data de esta parte se descomponen en diez columnas, cuyos epígrafes dan idea suficiente á su comprensión, y

son los siguientes expresando en todos, cantidades de pesetas y céntimos.

- 1.º Pagarés á plazos pendientes de vencimiento en fin del mes anterior.
- 2.º Pagarés suscritos por ventas y redenciones en el período de esta cuenta.
- 3.º Aumentos por pagarés suscritos por transferencias de dominio, rectificaciones, etc.
- 4.º Total Cargo.
- 5.º Pagarés cargados en cuenta de Rentas públicas. Anticipado por los compradores.
- 6.º Id. id. id. A realizar por plazos vencidos.
- 7.º Id. id. id. Total.
- 8.º Bajas por pagarés cancelados por transferencia de dominio, quiebras, anulaciones de ventas reducciones, rectificaciones y otras causas.
- 9.º Total Data, y
- 10.º Pagarés pendientes de vencimiento.

Se justifican las cantidades estampadas en las columnas tercera y octava (Aumentos y Bajas) por certificaciones detalladamente explicativas de referencia á los expedientes, errores, cancelaciones ó transferencias que hagan necesaria en cada caso la rectificación; la 2.<sup>a</sup> por su comprobación con la primera parte de la cuenta (finca y censos enagenados, en Pagarés á plazos) y con operaciones del Tesoro por el Cargo á Caja de los pagarés otorgados; y la 5.<sup>a</sup> y la 6.<sup>a</sup> con la de Rentas públicas en la que aparecerán contraídas las mismas cantidades.

3.<sup>a</sup> Parte.—VALORES Á COBRAR POR OBLIGACIONES OTORGADAS PARA PAGO DE LOS BIENES VENDIDOS CON ANTERIORIDAD Á LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.—Presenta esta parte la especialidad de que los conceptos á los que se lleva la cuenta constan especificados en cabeza de columnas verticales, y el detalle del Cargo y la Data como conceptos marginales, y son aquellos los de: Renta consolidada al 3 por 100. Renta diferida. Deuda amortizable de primera clase. Id. id. de segunda. Certificaciones de partícipes legos en diezmos. Id. de censos de la Orden de San Juan. Total papel, Metálico y Total general.

Los conceptos más importantes de Cargo y Data son: Obligaciones pendientes de cobro en fin del mes anterior.

Id. trasladadas de otras Administraciones.

Aumentos.

Total cargo.

Obligaciones realizadas en el período de esta cuenta.

Id. trasladadas á otras Administraciones.

Bajas y Total Data; y Obligaciones pendientes de realización para el mes siguiente.

Existen muchos más conceptos de Debe y Haber, pero por tratarse de una parte de cuenta llamada á desaparecer y en la que no se practican en la actualidad operaciones, creemos suficiente lo expresado para que se adquiera de ella una sucinta idea general.

Las tres partes reseñadas forman un solo cuerpo de cuenta que autorizan los obligados á rendirlas con la conformidad del Inventor.

LA CUENTA ESPECIAL DE PAGARÉS NEGOCIADOS AL BANCO HIPOTECARIO, se viene rindiendo mensualmente desde la negociación convenida con aquel Establecimiento en 15 de Noviembre de 1878, con las modificaciones que introdujeron las Reales órdenes de 20 de Enero de 1885 y 5 de Enero de 1888. Esta negociación terminó en 30 de Junio de 1898.

Rinden esta cuenta los Administradores de Hacienda de las provincias; y tiene por objeto poner de manifiesto el estado y situación de los valores que le sirven de título.

Tiene por conceptos marginales, los que expresan la procedencia de los Pagarés, y constituyen el Cargo y la Data los siguientes, distribuidos por columnas, como sigue:

- 1.<sup>a</sup> Pagarés pendientes de cobro en fin del mes anterior.
- 2.<sup>o</sup> Pagarés negociados y entregados al Banco Hipotecario.
- 3.<sup>a</sup> Aumentos justificados y por rectificaciones.
- 4.<sup>a</sup> Total Cargo.
- 5.<sup>a</sup> Pagarés realizados por el Banco conforme con la cuenta de Operaciones del Tesoro.
- 6.<sup>a</sup> Pagarés devueltos por el Banco Hipotecario por faltas de cobro ú otras causas.
- 7.<sup>a</sup> Bajas justificadas y por rectificaciones.
- 8.<sup>o</sup> Total Data; y
- 9.<sup>o</sup> Pagarés pendientes de cobro para el mes siguiente.

Justifican ó comprueban estas columnas del modo siguiente:

- La 1.<sup>a</sup> Con la última de la cuenta anterior.
- » 2.<sup>a</sup> Con las remesas de Pagarés que son Data á Caja por operaciones del Tesoro. Estas remesas se hacen siempre á la Tesorería central.
- » 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> Con certificaciones que expresen la causa y necesidad del aumento ó la Baja.

La 5.<sup>a</sup> Con las Relaciones que el Banco Hipotecario presenta por la realización de los pagarés.

Y la 6.<sup>a</sup> Con otras Relaciones del mismo Establecimiento y con el ingreso en caja de los Pagarés que se devuelvan; siendo la 7.<sup>a</sup> la diferencia aritmética entre las de Total Cargo y Total Data.

En la actualidad esta cuenta no tiene movimiento por no realizarse Remesas de Pagarés al Banco Hipotecario, ya que desde 1898-99 se conservan estos documentos en las Depositarias y se hacen efectivos á su vencimiento por los compradores mediante ingreso por rentas públicas, retirándose luego los pagarés por canje de la carta de pago, y datándose mensualmente por operaciones del Tesoro.

## CAPITULO XL

Idea general de las cuentas que rinden los Establecimientos fabriles de la Hacienda.

Se reputan Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda: La Casa de la Moneda, la Fábrica Nacional del Timbre y las minas de Almadén. En cuanto á la primera por hallarse monopolizada la fabricación de la moneda; la segunda porque con sujeción al contrato celebrado con la Compañía Arrendataria, el Estado entrega á la misma los efectos de cuya venta está encargada; y las últimas porque si bien se hallan arrendadas á los Sres. Rothschild é hijos de Londres (contrato vigente de 30 de Junio de 1900) continúa dirigida la explotación por el Estado que se reservó la propiedad de las minas por Ley de 6 de Julio de 1859, y la venta del azogue en el interior del Reino, sujeta á las prescripciones del Reglamento de 19 de Diciembre de 1895.

Por todas estas explotaciones industriales se rinden las siguientes cuentas mensuales:

- 1.<sup>a</sup> De Timbre del Estado.
- 2.<sup>a</sup> De acuñación de oro y plata.
- 3.<sup>a</sup> De explotación de las minas de Almadén.
- 4.<sup>a</sup> De útiles y efectos de las mismas minas.

Daremos de todas ellas una sucinta idea general.

I. CUENTA MENSUAL DE FABRICACIÓN DEL TIMBRE.—Consta esta cuenta de cuatro partes, según lo dispuesto en la Instrucción de 28 de Junio de 1879, vigente en cuanto á la estructura de todas ellas.

La primera. *De papel blanco y de colores* tiene por objeto dar

á conocer las adquisiciones, salidas y existencias de aquellas primeras materias, divididas en clases y distinguiéndose el Cargo y la Data por las columnas, que expresan las operaciones de existencia entrante, adquirido de los contratistas, devuelto por las provincias y entradas eventuales, en el Cargo; y Entregado á talleres, inutilizado en las labores, y salidas eventuales en la Data, expresando en una última columna la existencia de cada clase, disponible para el siguiente mes.

Se justifican las diversas partidas de esta primera parte con los *documentos* que autorizaron en cada caso las entradas ó salidas del papel, debidamente relacionados, debiéndose advertir que el Almacén no entrega papel alguno, ni se hace cargo de esta primera materia sin que exista previamente documento que lo determine, según el Reglamento de la Fábrica de 5 de Mayo de 1894.

Segunda. *Cuenta de efectos timbrados*.—Contiene esta parte, como conceptos marginales y con separación de los años á que se refieren, todos los documentos comprendidos en la Ley del Timbre y los que corresponden al ramo de Aduanas, Precintos para el impuesto sobre la Achicoria, Alcohol, y en general cuantos se expidan con las armas del Estado, aunque su expendición sea gratuita.

Se detallan el Cargo y la Data de la fabricación, del modo siguiente:

Constituyen débito las existencias en fin del mes anterior, el papel timbrado en el presente, los timbres estampados en títulos, los ingresados por cange y las entradas eventuales; y la Data, los entregados á la Arrendataria ó Administraciones de Aduanas y de Hacienda, á Varios, salidas eventuales y Total; presentando por último las Existencias para el mes siguiente. Se justifica esta cuenta, por su comprobación con la primera parte, en cuanto á papel empleado; y con la tercera en cuanto á papel inutilizado; con las cuentas de Administración de los diversos ramos no comprendidos en el arriendo, (Documentos de Aduanas, Precintos, etc.), con las Tornaguías por las remesas, y por último con certificaciones que demuestren la procedencia y necesidad de todo cargo ó data que no tenga en otra cuenta data ó cargo, por contrapartida equivalente. En fin del año se justificará la existencia por Acta de recuento en lo que se refiera á existencias y documento notarial de lo que corresponda á *quemaz* autorizadas (para los timbres que llevan año determinado).

3.<sup>a</sup> DE EFECTOS TIMBRADOS SOBREVANES.—Contiene al margen la clasificación de documentos objeto de taladro, ó de inutilización, detallando el movimiento de estos efectos en el Cargo, compuesto

de las existencias en fin del mes anterior y de los devueltos por sobrantes; y en la Data por entregas al almacén de papel y quemas de documentos. Presenta por último las existencias en fin de mes.

Enlaza esta cuenta con las dos anteriores justificándose por comprobación con ellas, con las *Guías* de los sobrantes recibidos, órdenes que autoricen la inutilización ó la quema, y actas de estas operaciones.

4.<sup>a</sup> CUENTA DE EFECTOS INÚTILES EN LAS LABORES.—Sirve para justificar el total empleo del papel datado en la primera parte, dando razón del número y clase de pliegos ó timbres inutilizados; á cuyo efecto detalla al margen todos los conceptos de la fabricación, á los que considera cargados en cada tipo la existencia en fin del mes anterior, la entrada por inútiles (que fué data en la segunda parte) y los aumentos que procedan; abonándoles los que se entregan á la quema y las bajas que se precise; y presentando como último dato la Existencia en fin del mes de la cuenta.

II. CUENTA DE ACUÑACIÓN DE MONEDA DE ORO Y PLATA.—Se divide esta cuenta en tres partes reguladas según la Instrucción de 28 de Junio de 1879, siendo sus nombres los que consignamos al frente de la siguiente abreviada explicación de cada una de ellas.

Primera parte.—CUENTA DE METALES PRECIOSOS.—Consta de dos secciones, llamadas *Cuenta de Caja*, la primera, y *Cuenta del Departamento de fabricación*, la segunda.

La cuenta de Caja tiene por objeto presentar en *cantidad y valor*, las existencias y movimiento de los metales preciosos ya sea en barras, en monedas defectuosas ó en monedas retiradas de la circulación (de cuya entrega se halla encargado el Banco de España), siendo la principal salida de Caja la que corresponde á entregas al Departamento de fabricación que es cargo en la cuenta de este nombre. En esta 2.<sup>a</sup> cuenta se da razón de la entrada de los metales; de la acuñación defectuosa y de peso fino ó circulable; del *déficit* de fabricación y de las *mermas* abonables según instrucción. Ambas partes de la cuenta de metales presentan por *conceptos* los que forman el Cargo y la Data, y por *columnas* las entidades á que se refieren las cuentas.

Su justificación (aparte el enlace de una con otra cuenta, las existencias salientes y entrantes, y las adquisiciones y entradas de los metales, pastas ó monedas) es matemática y subordinada á las relaciones aritméticas que regulan el valor intrínseco de la moneda, ó sea su relación con los precios de las primeras materias.

2.<sup>a</sup> parte.—CUENTA DE METALES AUXILIARES PARA LA FUNDI-

CIÓN.—Se refiere esta cuenta á los metales  *cobre y azogue* que se emplean para completar los pesos legales de las monedas dentro de la Ley (0,900 para el oro y monedas de 5 pesetas en plata, y 0,835 para las restantes de este metal.) De estos metales se lleva cuenta en kilogramos y valor, detallándose en *Cargo y Data* las adquisiciones (por compra ó refundición) lo invertido en fabricación y la existencia en principio y fin de cada mes.

Tercera parte. *Resultado de las Rendiciones*; detalla día por día el número y clase de las monedas de oro y plata acuñadas, con dos valores: uno *por principal* y otro *por rendición*; beneficio ó quebranto que resulta de la comparación (por unidad) y el total por todo lo acuñado, el peso fino de las monedas, el valor en pasta, el valor en rendición y el beneficio obtenido.

El más importante documento de esta cuenta es el que representa las entregas en Caja de la moneda y de las cuales se extienden mandamientos de ingreso que figuran en la cuenta de Tesorería.

III. CUENTA DE FABRICACIÓN DE AZOGUES DE LAS MINAS DE ALMADÉN.—Consta de tres partes, según se detallan en la tantas veces citada Instrucción de 28 de Junio de 1879.

La primera parte se denomina de *Minerales* y comprende las minas de Almadén y Almadenejos detallando cuatro clases de mineral: Superior, Mediano, Chinas y Varios. Detalla la *extracción mensual*, y las sumas *puestas á beneficio*, así como las existencias entrantes y en fin del mes á que se refiere. Justifica con certificaciones de los ingenieros.

La segunda parte, de *Azogues* presenta en el Cargo (á más de las existencias entrantes), las sacas obtenidas; y en la Data las entregas al representante de la casa Rothschild y á particulares y las faltas reintegrables, terminando con la existencia en fin del mes. Todo ello dividido en las dos procedencias de Almadén y Almadenejos.

Justifican esta cuenta las certificaciones de los Ingenieros en cuanto al beneficio de los minerales y producción del azogue; los pedidos de la casa Rothschild con el Recibí del metal, y las órdenes de la Dirección de Contribuciones que autoricen la entrega á particulares y el Recibí de éstos.

La parte tercera de *Frascos*. Sirve esta cuenta para determinar la situación de los especiales envases, á los que con distinción de llenos y vacíos se les cargan las adquisiciones y los ocupados con azogue; datándoles las salidas ya para el contratista ya para particulares, de manera tal que en fin del mes aparezcan las existencias determinadas con toda claridad y exactitud.

IV. CUENTA DE ÚTILES Y EFECTOS DE LAS MINAS DE ALMADÉN.—Presenta esta cuenta detallados por conceptos marginales y en orden alfabético, todas las herramientas, aparatos y utensilios que exige la explotación de las Minas y el beneficio del mineral, agrupándose separadamente todos los objetos que puedan tener, para su entrada en cuentas, una unidad común (número, peso ó medida). Distingue el Cargo y la Data por medio de columnas en las que se expresa la existencia del mes anterior, las entradas durante el actual, y las salidas en el mismo ya sea para empleo en el Establecimiento, por venta, ó por entrega reintegrable, presentando, por último, las existencias en fin del periodo de la cuenta. Este dato se justificará cuando se trate de la terminación del año, por Acta del recuento y repeso verificados en los almacenes.

---

Tales son, á muy grandes rasgos, las cuentas de fabricación. Para conocerlas en detalle, y para poderse formar un acabado juicio de su estructura, justificación, enlace con otras cuentas, dependencia con los contratos á que se subordinan, etc. etc., se precisa descender á un estudio minucioso, teniendo á la vista no solo las Instrucciones de Contabilidad, si que también otras muy numerosas é importantes Leyes y disposiciones de larga enumeración. Así por ejemplo, por lo que se refiere al Timbre del Estado precisa conocer las numerosas clases de papel, pólizas, timbres, sellos y documentos vigentes, no solo por disposiciones de la Ley de 27 de Marzo de 1900, reformada por la de 31 de Diciembre de 1905 si que también las que regulan la exacción de otros tributos cuyo pago se justifica por cédulas, timbres ó precintas; el Reglamento de la Fábrica (de 5 de Marzo de 1894); el contrato con la Sociedad Arrendataria de 20 de Octubre de 1900; el Reglamento para su ejecución de 21 de Febrero de 1901; la Cuenta General de Efectos timbrados que rinde aquella Compañía, y otras muchas disposiciones que sería prolijo citar.

En lo que se refiere á Casa de Moneda y operaciones de acuñación, no solo se precisa conocer todo el detalle material de este instrumento del cambio (tal y como se autoriza y describe en la Ley de 19 de Octubre de 1868) con todos sus elementos de Peso, Permiso de peso, Ley y Permiso de Ley, si que también los cálculos en materias de par monetaria, aligación y arbitrajes; y estudiar la Instrucción de 20 de Septiembre de 1864 que rige para regular las tareas industriales de la Fábrica, en cuanto no se trata de acuñación de Moneda, sino de trabajos artísticos para particulares.

Respecto á las cuentas de las Minas de Almadén, tienen que

tenerse á la vista, á más del Contrato con la casa Rothschild y la Instrucción para autorizar la venta en el anterior, las cuentas que rinde la Intervención central por ventas de Azogue en Londres; y los enlaces que con las cuentas de Gastos y Rentas públicas tienen la adquisición de Frascos, útiles y efectos, y los productos de la venta de azogues que no se refieran á los contratistas y que pudiéndose ingresar en cualquier Tesorería con aplicación al Presupuesto son objeto de remesa por Operaciones del Tesoro, á la Pagaduría de las Minas.

## CAPITULO XLI

### Libros que llevan las Ordenaciones de Pagos.

Según lo dispuesto en el Reglamento de 24 de Mayo de 1891, las Ordenaciones de Pagos usarán para la Contabilidad á su cargo el sistema de *partida doble*, siendo éste el que se sigue empleando en los libros que constituyen las Tenedurías adscritas á las Intervenciones de los expresados Centros dependientes de la Dirección general del Tesoro.

Constituyen la contabilidad general de las Ordenaciones los dos libros principales, base de la de aquel sistema, ó sean el Diario y el Mayor.

El Diario, cuyo modelo es el conocido con el nombre de americano, consta de las columnas siguientes de izquierda á derecha. Folios de las cuentas adeudadas. Pesetas, céntimos, para las partidas correspondientes á cuentas adeudadas. Fechas. Títulos de las cuentas y explicación de los asientos. Folios de las cuentas abonadas, y pesetas céntimos para las partidas abonadas.

En este libro se anotarán, día por día y por el orden en que surjan, todas las operaciones que impliquen concesión ó modificación de los créditos Legislativos, reconocimiento, liquidación, pago ó reintegro, de las obligaciones á cargo de la Ordenación á que corresponde, consignando en cabeza del asiento y después de la fecha los títulos de las cuentas que constituyen la doble partida, la deudora á la izquierda y á la derecha la acreedora separadas por la proposición A.

El libro Mayor, contendrá en armonía con los asientos del Diario las cuentas corrientes fundamentales que se abrirán:

1.º A las Secciones, Sección ó grupo de conceptos de ésta que corra á cargo de la Ordenación respectiva.

2.º A cada uno de los capítulos en que se subdividan los conceptos generales á que se refiere el número anterior, disponiéndose estas cuentas de modo que permitan especificar en columnas interiores las cantidades que correspondan á cada uno de los artículos de que conste el capítulo que las encabeza.

3.º En forma análoga á la determinada en los dos números anteriores á los seis grupos de Resultados de ejercicios cerrados que determina el artículo 2.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 (en los que no procede anular por prescripción).

4.º A cualquier otro concepto especial que deba figurar en la contabilidad general. (Presupuestos extraordinarios, créditos especiales, etc. etc.)

Para que puedan derivarse del Mayor todas las cuentas que la Ordenación se halla obligada á rendir, se llevarán también en este libro series de cuentas que den razón:

1.º Del estado y situación de los créditos legislativos, obligaciones liquidadas y pagos hechos por cuenta de los mismos.

2.º Obligaciones liquidadas, pagos y reintegros.

Estas dos series se distinguirán en la cabeza de las cuentas añadiendo al título que las denomine, las palabras: *Cuenta de presupuestos*, para la primera serie, y *Cuenta de gastos públicos* para la segunda.

Por último, y con arreglo á los principios de concisión y brevedad que informan el sistema de la partida doble, los asientos tanto en el Diario como en el Mayor serán breves y contendrán solamente la síntesis de la operación anotada. Para el necesario detalle de estas anotaciones existen libros auxiliares y á ellos se remiten ó referencian los principales por medio de las iniciales ó números de orden de que, además de su título propio, están provistos aquellos libros; iniciales que se consignan en los asientos del principal que amplian y explican.

Existen dos clases de libros auxiliares: *De cuentas corrientes* los unos y de *Registro* los demás, y según se detallan en el Reglamento á que nos referimos son los siguientes:

#### AUXILIARES.

- 1.º De obligaciones reconocidas y liquidadas.
- 2.º De Pagos y Reintegros.
- 3.º De cuenta corriente por Pagos á Justificar.
- 4.º De idem por Resultados de presupuestos liquidados.
- 5.º De idem por Pagos hechos en el Extranjero.
- 6.º De idem por Consignaciones.
- 7.º De idem á Contratistas de servicios y obras.

8.º De idem para obras por administración y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales.

9.º Por cualquier otro concepto que, teniendo cuenta abierta en el Mayor, exija su conocimiento al detalle.

#### REGISTROS.

1.º De mandamientos de pago expedidos.

2.º De reclamaciones de créditos liquidados.

3.º De cualquiera otra clase de documentos cuya naturaleza reclame esta constancia en libros.

Los libros auxiliares de cuentas corrientes afectan la forma del Mayor y detallan en Cargo y Data las operaciones comprendidas en su denominación con sujeción á los modelos que acompañan al Reglamento; y los tres primeros auxiliares, (ampliaciones al Diario) si bien no presentan la distinción per páginas de Debe y Haber, determinarán quién es el deudor y quién es el acreedor por medio de columnas interiores; circunstancia esencial que les diferencia de los Registros.

Completamos estas breves esplicaciones con la descripción de la estructura de cada libro auxiliar, como sigue:

DE OBLIGACIONES RECONOCIDAS Y LIQUIDADAS.—Comprende las columnas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Número de orden del asiento.
- 2.<sup>a</sup> Fecha de la obligación que se liquida.
- 3.<sup>a</sup> Artículos.
- 4.<sup>a</sup> Explicación detallada.
- 5.<sup>a</sup> Pesetas (cantidades parciales).
- 6.<sup>a</sup> Total pesetas (del asiento).
- 7.<sup>a</sup> Folio del Diario.
- 8.<sup>a</sup> Observaciones.

Presenta, en cabeza de cada folio, á la izquierda, el Capítulo del presupuesto según el Diario, y á la derecha, la designación del Capítulo.

DE PAGOS Y REINTEGROS.—En folios separados, uno para Pagos y otro para Reintegros, presenta este libro una página disponible por cada artículo del Presupuesto á cargo de la Ordenación, detallando por líneas horizontales las provincias y central (en que se verifiquen aquellas operaciones de Caja) y por columnas los meses del año en que se realizan.

DE CUENTA CORRIENTE POR PAGOS Á JUSTIFICAR.

Contiene en el *Debe*:

- 1.º Fecha de la orden disponiendo el pago.
- 2.º Número de Registro de entrada de la misma.

- 3.º Número del mandamiento de pago.
- 4.º Su fecha.
- 5.º Aplicación (Sección, capítulo y artículo.)
- 6.º Persona á cuyo favor se libra.
- 7.º Importe del mandamiento.
- 8.º Caja donde se hará efectivo.
- 9.º Fecha en que se verifica.
- 10.º Fecha del vencimiento del plazo de justificación.

Forman la *Data*.

- 1.º Fechas de aprobación de las cuentas y ejecución de los reintegros.
- 2.º Caja donde los reintegros han tenido efecto.
- 3.º Números (De los mandamientos de pago, anulados y de los de ingreso por reintegros.
- 4.º Importe de: Los libramientos anulados.  
     — — Reintegros efectuados.  
     — — Las cuentas aprobadas.  
     — — Total.

5.º Fecha en que, vencido el plazo para la justificación se unirá el expediente de reintegro; y

6.º Observaciones.

DE CUENTA CORRIENTE POR RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.

Constituyen el Debe:

- 1.º Número de orden de los créditos.
- 2.º Fecha en que la obligación se contrajo.
- 3.º Nombre del acreedor y servicio prestado.
- 4.º Importe de los créditos y años de que proceden. (Siete columnas: Una para cada uno de los cinco años anteriores correlativamente al actual; la primera, que comprende los de 1850 al anterior al último de éstos, y la última, para total).

5.º Fechas de expedición del mandamiento de pago y de haber sido éste satisfecho.

Forman la *Data*:

- 1.º Número del mandamiento.
- 2.º Fecha en que se paga.
- 3.º Caja que lo ha satisfecho.
- 4.º Nombre del acreedor.
- 5.º Número de orden del crédito,
- 6.º Pagos por ejercicios cerrados de los años de (con la misma división que la cuarta columna del cargo).

DE CUENTA CORRIENTE POR CONSIGNACIONES (1.ª Y 2.ª PARTE).

—Forma el cargo de este auxiliar en la primera parte y por cada artículo del Presupuesto, el importe del crédito autorizado en éste;

y la Data las consignaciones ordinarias por meses y las extraordinarias con expresión de las fechas de las órdenes, determinando unas y otras parcialmente y por sumas mensuales.

En la segunda parte constituyen el cargo mensual las sumas datadas por el mismo período de tiempo en la parte primera, con más los Pagos reintegrados (según el Auxiliar de este nombre) y la Data los mandamientos de pago expedidos y las consignaciones anuladas con el detalle de pesetas céntimos de cada operación, sumas de ambos conceptos y Totales mensuales.

LOS AUXILIARES DE CUENTA CORRIENTE POR SERVICIOS EJECUTADOS EN VIRTUD DE SUBASTA, Y DE OBRAS EJECUTADAS POR ADMINISTRACIÓN no presentan particularidad alguna en su estructura, conteniendo en Debe y Haber columnas de fechas, referencias á los Registros ó auxiliares, expresión del asiento y pesetas céntimos.

## CAPITULO XLII

### Libros que llevan la Intervención y la Tesorería Central.

La *Tesorería Central*, restablecida por la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y la *Intervención Central* que con este nombre ó con el de Contaduría Central existe designada en todos los Reglamentos orgánicos no aparecen, sin embargo, descritas en ellos, ni encontramos disposición concreta que las detalle y dé á conocer el total de las funciones importantísimas que les son propias. Esta deficiencia fué declarada ya en el preámbulo del Real decreto de 8 de Agosto de 1893 dictado para suplirla; pero no hallamos tampoco ni en él, ni en disposición posterior, relación detallada de los servicios que corren á cargo de la Intervención Central y que originan su contabilidad. Deducidos de la Instrucción general, del Reglamento de la Caja de Depósitos, del convenio con el Banco de España, y de alguna disposición especial que nos es conocida, reseñamos á continuación los más importantes libros que una y otra oficina central tienen á su cargo.

#### A. La Intervención Central.

##### 1. Según la Instrucción de 28 de Junio de 1879.

- 1.º Registro de Entrada de caudales.
- 2.º Id. de salida de caudales.

- 3.º Diario de las operaciones de contabilidad relativa á la entrada de caudales.
- 4.º Id. de las id. id. relativas á la salida de caudales.
- 5.º Libro Mayor.
- 6.º Auxiliares de ambos Diarios.
- 7.º Auxiliar de Actas de arqueo.
- 8.º Auxiliar de Existencias en la Caja reservada.
- 9.º Registro de mandamientos de ingreso expedidos.
- 10.º Registro de mandamientos de pago expedidos.
- 11.º Registro de giros á cargo de la Tesorería Central.
- 12.º Id. de id. á cargo de las provincias.
- 13.º Id. de id., en el extranjero. <sup>(1)</sup>
- 14.º Id. de id., de las provincias á cargo de la Tesorería Central.
- 15.º Registro de letras adquiridas.
- 16.º Registros de préstamos.
- 17.º Id. de Notas de vencimiento á pagar y cobrar.

II.—Por consecuencia de los contratos celebrados con el Banco de España para los servicios de Tesorería y Deuda flotante (circular de 22 Junio 1888.)

Auxiliar de cuentas corrientes con el Banco de España por el servicio de Tesorería.

III.—En cumplimiento de lo determinado en los Reglamentos de 23 de Agosto de 1893 y 22 de Septiembre de 1904 por operaciones de la Caja general de Depósitos.

- 1.º Libro Diario.
- 2.º Libro Mayor.
- 3.º Auxiliares por provincias y conceptos.
- 4.º Auxiliar de remesas entre las Cajas.
- 5.º Diarios de ingresos en efectos y en metálico por depósitos y consignaciones.
- 6.º Diarios de salida por id. id.
- 7.º Libro de intervención á la Caja reservada.
- 8.º Libro de vencimientos de depósitos y consignaciones.
- 9.º Registros de inscripción de depósitos, necesarios, provisionales y de consignaciones voluntarias en metálico.
- 10.º El mismo para los hechos en efectos públicos.

(1) Según el Real Decreto de 26 de Junio de 1886 llevará un auxiliar de cuenta corriente á los banqueros comisionados para pagos por cuenta del Tesoro público; y otro de cuenta corriente por estos mismos pagos á los Ministerios de que procedan las obligaciones satisfechas por aquel conducto. Hoy se halla este servicio á cargo del Banco de España.

11.º Registros de pago de intereses por depósitos en efectos y por depósitos y consignaciones en metálico.

12.º Idem de formalización de intereses domiciliados en provincias.

13.º Idem de derechos de custodia.

14.º Idem de pedidos de cupones.

**B.—La Tesorería Central.**

*I.—Según la Instrucción de 28 de Junio de 1879.*

1.º Diario de entrada de caudales.

2.º Idem de salida de idem.

3.º Auxiliar de existencias en Caja reservada.

*II.—Según el Reglamento de Caja de Depósitos.*

1.º Libro de Ingresos en la Caja de aquel nombre.

2.º Id. de Salidas de la misma.

No entra en los límites de este trabajo la descripción de cada uno de los libros citados, ni su carácter de especialidad lo requiere. Por otra parte al tratar de las funciones de Ordenación de pagos, y de Contabilidad hemos dicho lo que juzgamos esencial acerca de los servicios que representan en cada caso los libros descritos en cuanto se relaciona con el general del Tesoro, y en el capítulo que dedicamos á Caja de Depósitos analizamos los de este ramo en particular.

El doble carácter que distingue á la Tesorería Central (y por ende á su especial Oficina Interventora) solo exige que conozcamos:

1.º Que como oficina del Tesoro realiza los cobros y pagos cuya ejecución no puede considerarse dependiente de oficina provincial determinada; unas veces por su carácter de generalidad y otras por la índole del acreedor ó del deudor.

2.º Que ha sustituido á la antigua Dirección general de la Caja de Depósitos, y debe considerársela (bajo la autoridad de la del Tesoro) como *Caja Central* por aquel concepto; y

3.º Que en todos los servicios de *Banca* que la Dirección general dispone, es la Tesorería Central la ejecutora, y la Intervención Central la que en representación de la general del Estado, fiscaliza y anota aquella ejecución.

## CAPITULO XLIII

## Libros que llevan las Oficinas provinciales de Hacienda.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 11 de Agosto de 1893, la contabilidad general y auxiliar de la Hacienda pública en las provincias se llevará por las oficinas y en los libros siguientes:

## Intervención de Hacienda.

- 1.º Diario de intervención de entrada de caudales.
- 2.º — de intervención de salida de caudales.
- 3.º Auxiliar de cuentas de efectos en Almacén.
- 4.º Id. de Actas de arqueo.
- 5.º Registro de inscripción de depósitos constituidos en la Caja de Depósitos.
- 6.º Diario de Ingresos y Pagos en la citada Caja.
- 7.º Auxiliar de existencias en la Caja reservada.
- 8.º Registro general de Clases pasivas.
- 9.º Auxiliar de Altas y Bajas de las mismas.
- 10.º Id. de liquidación á las corporaciones civiles:

## Sección de Teneduría.

## Rentas públicas.

- 1.º Auxiliar de cuenta corriente por las Rentas públicas.
- 2.º — de — por las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería.
- 3.º — por la industrial y de comercio.
- 4.º Registro de liquidaciones por el impuesto de derechos reales, correspondientes al de la capital.
- 5.º Auxiliar de cuenta corriente por este impuesto.
- 6.º Id. del impuesto de Minas.
- 7.º Id. id. por la Contribución sobre las utilidades.
- 8.º Id. id. por el Impuesto de Pagos del Estado, provinciales y municipales.
- 9.º Id. id. por el impuesto sobre los carruajes de lujo.
- 10.º Id. id. de Consumos.

11. Id. id. sobre las tarifas de viajeros y mercancías.  
dencias.
12. Id. id. por Rentas de bienes del Estado de todas proce-
13. Auxiliar por el 20 por 100 de las Rentas de Propios; por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y el 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.
14. Id. por el 10 por 100 de administración de partícipes.
15. Los auxiliares de cuenta corriente que sean necesarios por la enagenación de las propiedades y derechos del Estado.
16. Auxiliar de cuenta corriente por Alcances.
17. Id. por atrasos hasta fin de 1849 cuyos deudores consten detallados.
18. Registro de mandamientos de ingresos.
19. Id. de los de apremio.
20. Auxiliares de cuenta corriente por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que exijan cuentas personales las cuales se llevarán conforme á las instrucciones de los respectivos Reglamentos.

### Gastos públicos.

21. Auxiliar de cuenta corriente por obligaciones de Clases pasivas que liquiden las Intervenciones de Hacienda.
22. Id. id. por Cargas de Justicia.
23. Registro de mandamientos de pago que expidan las Ordenaciones y las Delegaciones de Hacienda.

### Propiedades y Derechos del Estado.

24. Registro de fincas enagenadas y de censos vendidos, redimidos ó transmitidos.
25. Id. de Pagarés otorgados.
26. Id. de Arrendamientos.
27. Id. de Vencimientos de pagarés suscritos de compradores y redimentos.

### Tesoro público.

28. Auxiliar de cuenta corriente por Deudores y Acreedores del Tesoro.
29. Id. id., id., con el Banco de España por metálico y Valores; Reservas de las Contribuciones y de movimiento de calderilla.
30. Registro de mandamientos de ingreso.

## Tesorería.

- 1.º Libro Diario de entrada de caudales.
- 2.º Id. id. de salida de caudales.
- 3.º Id. de existencias en Arca reservada.
- 4.º Id. de entrada y salida de caudales en la Caja de depósitos.

Los libros que se detallan anteriormente, preceptivos todos por la disposición citada, se han reducido con posterioridad por la supresión de los números 16, 17 y 18; y se han aumentado:

- 1.º POR CONSECUENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES:
  - a) Auxiliar de cuenta corriente por los Bancos y Sociedades por los beneficios que obtienen.
  - b) Idem id. por los id. id. por dividendos repartidos á sus accionistas é interés de sus obligaciones.
  - c) Registro de Vencimientos por Utilidades del trabajo personal.
  - d) Idem de id. de intereses de préstamos hipotecarios.
- 2.º POR CONSECUENCIA DEL ARRIENDO DEL TIMBRE DEL ESTADO. —Con el libro auxiliar de ingresos á metálico por dicho impuesto (que se lleva por Intervención).
- 3.º EN CUMPLIMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN DE RECAUDADORES DE 26 DE ABRIL DE 1900, los siguientes á cargo de las Tesorerías:
  - a) Auxiliar de cuenta corriente por recaudación ordinaria.
  - b) Idem id. por accidental.
  - c) Idem id. por ejecutiva.
  - d) Registro de certificaciones de débitos.
  - e) Idem de expedientes de fallidos.
  - f) Idem de adjudicaciones de fincas á la Hacienda.
  - g) Idem de anticipaciones de cuotas.

En cumplimiento de la R. O. de 2 de Marzo 1904, y si bien no se han dictado disposiciones que impliquen aumento de libros á cargo de las Tesorerías, es de suponer que, ó se aumenten columnas en los anteriores, ó se abran libros especiales por cuenta corriente de recaudación de cédulas personales.

4.º POR EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA INSPECCIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, de 13 de Octubre de 1903 y á cargo de esta Dependencia.

- a) Libro de Actas de Juntas mensuales de Jefes.
- b) Diario de operaciones.
- c) Registro de las denuncias por ocultación y defraudación.
- d) Idem de los derechos devengados por los Inspectores en

los expedientes de ocultación y defraudación; y distribución de estos derechos.

5.º PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO ENCOMENDADO A LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS ARRENDADAS SON PRECEPTIVOS LOS LIBROS SIGUIENTES:

- a) Entrada de documentos.
- b) Salida de id.
- c) Registro general de ingresos á metálico por timbre.
- d) Registro de comerciantes al por mayor y menor inscritos para la expendición de barajas en la provincia.

Como vemos por la anterior enumeración, y sin contar en ella oficinas provinciales que se rigen por disposiciones independientes de las de Contabilidad (Abogacía del Estado, Aduanas, Administraciones de Alcoholes, Loterías, etc.), existen hoy 61 libros obligatorios en las Dependencias provinciales, distribuídos en esta forma:

|   |       |
|---|-------|
| A cargo de la Intervención.....                     | 42    |
| — de las Tesorerías.....                            | 11    |
| — de las Inspecciones.....                          | 4     |
| — de las Administraciones de Rentas arrendadas..... | 4     |
|   | <hr/> |
| TOTAL.....  | 61    |

Por muy breve que se hiciera la descripción de cada uno de estos libros, como desearíamos, había de exceder con mucho de nuestro modesto propósito de consignar tan solo una *guía* para estudios más profundos y una indicación bastante á dejar contestado el cuestionario que nos va sirviendo de base. Dejaremos consignado, sin embargo, que los libros que lleva la Intervención, como constitutivos de la Contabilidad general, ó Auxiliares de ésta, se confeccionan y remiten anualmente por la Intervención general de la Administración del Estado; corriendo la preparación de los demás que llevan las otras Dependencias á cargo de éstas, aunque subordinados en su estructura á los modelos oficiales; que todos los libros van foliados, rubricados por el Jefe de la Dependencia y antecedidos de diligencia suscrita por éste en que consta el número de folios de cada uno; que se considera *falta grave* cualquiera enmienda hecha por tachón, raspadura ó sobre-escrito, y que los errores que se cometan en sus asientos deberán ser subsanados pasando sobre el concepto ó cantidad equivocada una línea de tinta encarnada que permita la lectura del escrito anulado, y escribiendo

do á continuación lo que debió anotarse; ó encima de lo rayado si esto no fuera posible. En este segundo caso se escribirá el concepto ó cifra que haya de valer, también con tinta roja.

Todos los libros detallados contendrán el sello de oficio en la primera y última página; excepto los de Actas de arqueo y los de Juntas de Jefes que tendrán todas sus hojas provistas de él.

Nos parece importante hacer notar, también, que los documentos de Cargo y Data á Caja que se copian íntegramente en los libros de Entrada y Salida de caudales de la Intervención, se designan por el número al que figuran sentados en éstos, siendo aquel número el legal para toda clase de referencias de aquellos documentos, entre los varios que figuran en ellos. Los resguardos de la Caja de Depósitos necesitan reseñarse siempre por dos numeraciones, de Entrada y de Registro.

Haremos constar, por último, que los auxiliares de cuenta corriente que llevan las Intervenciones por los diversos conceptos del presupuesto de ingresos (excepto el del impuesto de Minas) se llevan por el sistema de *partida doble*, con cuentas generales de *Tesorería* y *Administración* y cuentas personales á cada Recaudador y Agente, al Depositario (en los conceptos en que se autorizan anticipaciones de pago) y á cada una de las Corporaciones ó Entidades, dendoras.

En la expresada Circular de 11 de Agosto, en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en la primitiva Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879 existen los modelos para la mayor parte de estos libros y las reglas á que se acomoda la Teneduría de los mismos.

## CAPITULO XLIV

Caja general de Depósitos.—Idea general de las operaciones que verifica.—Formalidades para la constitución y devolución de depósitos.

La Caja general de Depósitos, incorporada al Tesoro público en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de 5 de Agosto de 1893, se rige por los Reglamentos de 23 del mismo mes y año, y por el 22 de Septiembre de 1904, según se trate de Depósitos propiamente dicho, ó de consignaciones voluntarias.

Las Tesorerías de Hacienda, (excepción hecha de la de Madrid que solo administrará los depósitos de la tercera parte del

80 por 100 de Propios de su provincia) admiten y devuelven los depósitos siguientes actuando como Sucursales de esta Caja.

- 1.º Necesarios en efectos públicos y metálico.
- 2.º Voluntarios en efectos públicos con carácter transferible ó intransferible.
- 3.º Provisionales en efectos y metálico para optar á las subastas de servicios públicos.

Además la Caja general de Depósitos (Tesorería Central) admite consignaciones voluntarias en efectivo metálico.

Unas y otras operaciones se realizan por la caja y sus Sucursales bajo la Dirección y vigilancia de un Consejo especial de Administración compuesto de los altos funcionarios siguientes:

Presidente: El que ejerza en este concepto en el Tribunal de Cuentas del Reino.

|          |   |  |
|----------|---|--|
| Vocales. | } | <p>Un Magistrado del Tribunal Supremo.<br/>         El Director general del Tesoro público.<br/>         El de Administración local del Ministerio de la Gobernación.<br/>         El Interventor general de la Administración del Estado.</p> |
|----------|---|--|

#### IDEA GENERAL DE LAS OPERACIONES QUE VERIFICA.

*a)* Son Depósitos necesarios los que se hacen por decisión de la Administración, disposiciones de los Tribunales ó sin mediar éstas para afianzar contratos que se refieran á servicios generales provinciales ó municipales, ó para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

*b)* Son Depósitos voluntarios los que se imponen libremente por los particulares, Corporaciones ó establecimientos, para retirarlos á su voluntad.

*c)* Son depósitos provisionales los que tienen por objeto garantizar las proposiciones que se presentan para tomar parte en las subastas ó concursos de servicios ú obras públicas; y

*d)* Son consignaciones voluntarias las que se imponen libremente por los interesados para retirarlas á su voluntad en monedas de oro ó plata de curso corriente ó en billetes del Banco de España, para plazos de un mes, tres meses y seis meses ó más.

Devengarán interés á favor de sus imponentes los Depósitos

necesarios en metálico, (1) á razón del 4 por 100 anual hasta primero de Enero de 1905 y el 2 por 100 desde esa fecha; (excepto los de la tercera parte del 80 por 100 de Propios) y las Consignaciones voluntarias con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento al año las que se hagan á devolver en el plazo de un mes.

Uno cincuenta por ciento las que lo sean á devolver á los tres meses.

Dos por ciento las que se constituyan á devolver al plazo de seis meses ó más.

Se abonan estos intereses: Los de Depósitos necesarios por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año; mensualmente los del uno por 100 y por trimestres vencidos los restantes.

No se admiten consignaciones menores de 250 pesetas ni que no sean múltiples de 25, y los resguardos pueden ser transferibles ó intransferibles, á voluntad del imponente.

La Caja general cobra los intereses y dividendos de los valores que custodie en sus vencimientos, conservando el metálico que esto produzca á disposición de las Autoridades á cuyo mandato se hallen afectos los depósitos de que proceden ó de los dueños si no se trata de imposiciones obligatorias.

Tanto la Caja general como las sucursales, se dividen en dos: Caja reservada para los efectos y metálico sobrante y Caja corriente para las operaciones del día. Esto, no obstante, se trasladará al Banco de España el numerario que no se considere preciso para los pagos más inmediatos, retirando de aquel Establecimien-

(1) Existen Depósitos necesarios en metálico, que no devengan interés, y son los que figuran antes de fin de Junio de 1894 en la segunda parte de las Cuentas de Operaciones del Tesoro, bajo las denominaciones siguientes.

De Varios.

— Misas.

Decimosos y fondos de reserva de los mismos.

En garantía del impuesto de rifas.

Para obras de puertos.

Para garantir recursos de casación.

Para entablar recursos de alzada.

Judiciales.

De ahorros de penados.

De bienes embargados á deudores de Bienes nacionales.

De redención del servicio militar.

De Loterías.

Fondos destinados al pago de obligaciones de instrucción primaria.

De montepío de Jueces y oficinas.

De las Ordenaciones de pagos.

De Corporaciones civiles.

No existe disposición concreta que regule los que han de ser clasificados en estos conceptos generales, razón por la cual las oficinas de provincias adoptan diversos criterios produciéndose reparos de la Central en los casos en que no clasifican debidamente. El precepto del Reglamento que extractamos es absoluto y general.

to cada vez que se carezca de fondos, las sumas necesarias. Ambas operaciones se harán por Operaciones del Tesoro, concepto de Suplementos.

La contabilidad de la Caja corre á cargo de la Intervención Central á la que rendirán mensualmente las de las provincias cuentas especiales por duplicado.

FORMALIDADES PARA LA CONSTITUCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS.

I.—*Para la constitución de depósitos.*

Se exigirá á los interesados factura duplicada en la que conste, la clase del depósito, el nombre del dueño de los valores y el del afianzado ó asegurado, la clase de valores y su importe.

Cuando se trate de depósitos necesarios constará también en la factura la Autoridad ó Tribunal á cuya disposición ha de quedar, y cuando se componga de efectos públicos el pormenor de su serie, numeración é importe con expresión de los cupones que contiene si corresponde á efectos de esta clase en los que es obligatoria la existencia del cupón corriente.

Entregados los valores que detallen las facturas, los Tesoreros extenderán un Resguardo á favor del deponente en el que expresarán las circunstancias del depósito y condiciones de su imposición numerado por los libros de Entrada y Registro, conservando un ejemplar de la factura. El otro ejemplar lo guardará la intervención.

Solo en la Central podrán hacerse depósitos definitivos en efectos públicos, que no serán ingresados sin previo reconocimiento y comprobación de su legitimidad. Cuando se presenten estos depósitos á constituir en provincias, solo serán admitidos por corto tiempo y sin responsabilidad para las Tesorerías en caso de falsedad. Cuando la duración del depósito haya de prolongarse serán remitidos los valores á la Central para su definitiva formalización. Los voluntarios en efectos se rechazarán en las provincias y no podrán constituirse más que en la caja general.

Las consignaciones en metálico que se constituyen en ésta se someten á análogas formalidades, salvo que en la factura se exigirá expresión del tiempo por el que se constituyen y el carácter de transferencia ó intransferencia. Uno de los ejemplares de las facturas quedará en la Tesorería Central y el otro se conservará en la Dirección general del Tesoro.

II. *Para la devolución de Depósitos.*

Se practicarán en todo caso estas devoluciones por mandamiento de pago expedido en la Central por el Director del Tesoro

y en las provincias por los Delegados de Hacienda expresándose si han de pagarse al interesado ó si lo han de ser á su representante. En este caso se precisa exhibición y bastanteo de poder.

Los depósitos necesarios no se devolverán sin orden expresa de la Autoridad ó auto del Tribunal á cuya disposición se consignaron y siempre diez días después de recibidos estos documentos. No se podrán hacer devoluciones parciales y cuando deba invertirse ó entregarse parte del depósito se pagará en total, constituyéndose nuevo depósito por el sobrante. Se exceptúa el caso de que se trate de depósitos en efectos, en los cuales se podrá devolver aquella parte que corresponda á valores amortizados, previo ingreso de igual suma en Deuda igual á la que se retire.

Los depósitos de esta clase pueden enosarse, cuando estén liberados por la autoridad á que se se hallaban afectos; cuando esto ocurra el endoso se hará como el de cualquier documento de comercio. En este caso y en el de transmisión por herencia (en el que se justificará la cualidad de herederos) previo el pago del impuesto de los derechos reales.

En todos los casos de extravío ó inutilización de los resguardos se expedirán duplicados previa formación de expediente y anulación de los primitivos anunciada en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia donde se hubiera constituido, á costa del interesado.

Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como lo soliciten los interesados con la presentación del resguardo y sin más requisitos, pudiéndose entregar sus importes ya al mismo deponente, ya á las personas que le representen de modo legítimo. Se descontarán los correspondientes derechos de custodia.

Las consignaciones voluntarias se devolverán el día de su vencimiento, entendiéndose renovada la operación por un plazo igual al porque fueron impuestas si en aquella fecha no se presentara el interesado; entregándose á éste ó á su apoderado ó causa-habiente, si tuviera el resguardo al carácter de intransferible; y á sus representantes por endoso en el caso contrario, siempre que este endoso estuviera hecho en las condiciones que determina el Código de Comercio.

El deponente que solicite el pago de una consignación voluntaria y no se presente á retirarla, perderá el derecho á los intereses que se devenguen desde el día en que se ordenó el pago y sólo se le entregará en este caso el capital, en la fecha en que se presentase á recogerlo.

## CAPITULO XLV

## Clasificación de los Bienes del Estado según su procedencia.

Pertenecan al Estado los bienes siguientes, clasificados según su procedencia:

- 1.º Los BIENES MOSTRENCOS ó VACANTES, ó sea los que se hallan perdidos ignorándose su dueño. (Ley de 9 de Mayo de 1835.)
- 2.º Los QUE POSEÍAN Á SU FALLECIMIENTO SUJETOS INTESTADOS sin dejar persona capaz de suceder. (Art. 956 del Código civil.)
- 3.º Los BALDÍOS según la Real orden de 12 de Mayo de 1851,
- 4.º Los QUE PRODUCEN RENTA Á SU FAVOR. (Ley de 11 de Julio de 1856.)
- 5.º Los QUE LE SEAN ADJUDICADOS por toda clase de *débitos*, según las instrucciones de cada ramo.
- 6.º Los QUE UTILIZA para fines propios de modo permanente y sin satisfacer por ellos renta alguna.

Los casos previstos en los números que anteceden son generales, en cuanto al concepto jurídico propio del Estado; pero además por consecuencia de las Leyes de desamortización son poseídos por aquél, los que se detallan en la Ley de 11 de Julio de 1856 reformando algunas disposiciones de la fundamental en esta materia, que es de 1.º de Mayo de 1855, del modo siguiente:

- 1.º Bienes del Estado.
- 2.º Los del Clero.
- 3.º El 20 por 100 de propios.
- 4.º Los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en el Tesoro.
- 5.º Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalén.
- 6.º Los del secuestro del ex-infante D. Carlos.
- 7.º Los de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.
- 8.º Los destinados á la congrua sustentación de beneficiados y demás Eclesiásticos (excepto si se trata de capellanías ó patronatos colativos de sangre.)

La detallada clasificación de los bienes del Estado incluso de los comprendidos en las Leyes desamortizadoras, puede hacerse del modo siguiente:

1.º BIENES DECLARADOS EN VENTA.

- |    |                     |   |   |
|----|---------------------|---|---|
| a) | DEL ESTADO Y CLERO. | } | Fincas rústicas.<br>Id. urbanas.<br>Edificios conventos.<br>Censos y foros. |
|----|---------------------|---|---|
- b) Edificios, fortificaciones y terrenos de Guerra.  
 c) Bienes que fueron del Patrimonio de la Corona, subdivididos en fincas rústicas y urbanas y censos ó foros.  
 d) Bienes afectos al estanco. (Salinas y terrenos, fábricas y edificios.)  
 e) Bienes de los propios de los pueblos (fincas rústicas, ídem urbanas y censos ó foros.  
 f) Bienes de Diputaciones provinciales (con igual clasificación).  
 g) Bienes de Beneficencia (íd. íd. íd.)  
 h) Bienes de Instrucción pública (íd. íd. íd.)  
 i) Terrenos de las Salesas.  
 j) Edificios de Arsenales y Maestranzas.  
 k) Cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra según dispone la Ley de Presupuestos de 1869-70.  
 l) Fincas que hayan de enagenarse con arreglo á la Ley de 21 de Diciembre de 1876.

2.º

Contiene este grupo la misma clasificación que el anterior para las fincas comprendidas en aquél y que, vendidas y no satisfecho el total de su importe por los compradores, vuelven á ser propiedad del Estado y quedan de nuevo declaradas en venta.

3.º

Se subdividen en dos grupos, cada uno formado por las propiedades rústicas, urbanas y censos y foros.

- a) Secuestros de particulares.  
 b) Alcances y débitos.

En el capítulo siguiente damos una ligera idea de las diferentes disposiciones que regulan la propiedad del Estado por consecuencia de la desamortización civil y eclesiástica, que hará comprensible y justificada la clasificación que antecede.

## CAPITULO XLVI

Disposiciones generales sobre desamortización civil y eclesiástica.

A partir de 1.º de Mayo de 1855 en que se dictó la primera Ley desamortizadora, han sido tantas y tan importantes las dis-

cusiones económicas habidas acerca de esta materia, y tan numerosas las modificaciones y aclaraciones dictadas en el asunto, que sería grave apuro para el autor de estos Apuntes el reseñar siquiera unas y otras; pero huyendo en esta modesta obra de toda filosofía, de toda digresión de carácter propio, y de toda discusión histórica (que si acredita en el que la tiene una erudición digna de loa, no sirve absolutamente para nada en la práctica de los servicios que se han de realizar por los funcionarios, ni para la concreta exhibición de conocimientos *útiles* que han de hacer los opositores) nos concretaremos en este Capítulo como hemos hecho en los que anteceden, á enumerar del mejor modo que sepamos, las disposiciones que rigen hoy en la materia; empezando por sentar que se llama *desamortización* al hecho de poner en circulación elementos de riqueza que se hallaban detenidos ó estancados.

Las principales disposiciones que regulan la materia de que nos ocupamos, son las siguientes:

1.º LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855 É INSTRUCCIÓN para su cumplimiento de 31 del mismo mes y año.

Se declaran por esta Ley en estado de venta, sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legitimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, Clero, Ordenes militares, secuestro del ex-infante don Carlos; á los propios de los pueblos, á la Beneficencia, á la Instrucción pública y á cualquiera otros pertenecientes á manos muertas, exceptuándose:

- 1.º Los edificios y fincas destinadas al servicio público.
- 2.º Los que ocupaban en aquella fecha los establecimientos de beneficencia é Instrucción.
- 3.º Los que sirvan de morada á los Ministros de la Iglesia, con los huertos ó jardines anejos.
- 4.º Los huertos y jardines pertenecientes á las Escuelas Pías.
- 5.º Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción y mientras vivieran sus entonces poseedores.
- 6.º Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.
- 7.º Las minas de Almadén.
- 8.º Las salinas.
- 9.º Los terrenos de aprovechamiento común declarados como tales por el Gobierno; y
- 10.º Cualquier finca que por causas graves se juzgue necesario exceptuar por aquel.

Los bienes no exceptuados en la clasificación anterior, se declararon en venta que debe realizarse en pública licitación á me-

didada que los compradores lo soliciten, ó lo disponga el Gobierno; y con la mayor división posible de las fincas en cuanto esto no disminuya su valor.

Las subastas, por fincas cuyo tipo de tasación exceda de 10.000 reales, serán dobles y simultáneas: una en la cabeza del partido judicial en que radiquen aquellas, y la otra en la capital de su provincia.

Las que correspondan á tasaciones superiores á 2.500 pesetas serán objeto de tres subastas simultáneas: las dos que se dicen en el caso anterior y la tercera en Madrid.

El pago del precio del remate se verificará por los compradores, parte al contado y parte á plazos, pudiéndose anticipar estos obteniendo entonces los rematantes la bonificación del 5 por 100 al año sobre los que anticipen y por el tiempo que adelantaren.

Del mismo modo, autorizaba aquella Ley para redimir los censos, concediendo á los censatarios el plazo de 6 meses para practicar la operación, y declarando en venta los no redimidos pasado aquel plazo, bajo las bases de capitalización que establecía.

Los productos de ventas de bienes del Estado, Clero y 20 por 100 de propios se destinaban á las necesidades de la Deuda en su 50 por 100 y el otro 50 por 100 á obras públicas de interés general.

Los que procedieran de ventas de bienes de Corporaciones civiles (80 por 100 de propios, Beneficencia é Instrucción pública) se mandan invertir en inscripciones intransferibles de Denda pública á favor de las corporaciones acreedoras.

Por último, se prohíbe la posesión de predios rústicos ni urbanos, censos ó foros, á las entidades detalladas al principio como manos muertas.

2.<sup>a</sup> LEY DE 11 DE JULIO DE 1856.—Las principales reformas que estableció esta Ley, respecto de la anterior fueron las siguientes:

1.<sup>o</sup> Incluir entre las excepciones de venta las dehesas que destinen los pueblos al pasto del ganado de labor.

2.<sup>o</sup> Declarar que la venta de las minas del Estado se hará objeto de Ley especial.

3.<sup>o</sup> Considerar como bienes del Clero, y por tanto incluidos en el grupo de vendibles todos los que pertenezcan á individuos ó Corporaciones eclesiásticas sin más excepción que las capellanías ó patronatos colativos (1) ó de sangre, determinando que si sus productos constituyen la cóngrua sustentación (2) de aquellos se

(1) Beneficio eclesiástico.

(2) Se llama Cóngrua la renta eclesiástica destinada al mantenimiento del clérigo ordenados de mayores.

emitan también títulos de la Deuda en cantidad bastante á producir la renta que percibieran por las fincas, y mientras vivan sin obtener prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

4.º Mandaba satisfacer á los Comendadores de las órdenes militares rentas vitalicias equivalentes á las de los bienes vendidos.

5.º Establecía que la exención por viviendas de los Párrocos se entienda de una casa por cada feligresía.

Determinaba también dicha Ley una clasificación de fincas en mayor y menor cuantía según sus tipos de tasación excedieran ó nó de 5.000 pesetas; autorizaba á los compradores para satisfacerlas en determinados plazos, (rebajando la bonificación por anticipo al 3 por 100) y en papel de la Deuda consolidada ó diferida en un importe igual al 50 por 100 del producto de la venta de bienes del Estado, al tipo medio del cambio del día anterior á su ingreso y con el 2 por 100 de bonificación en el plazo satisfecho en esta forma:

3.ª LEY DE 11 DE MARZO DE 1859.—Para la redención ó la venta de los censos enfitéuticos, foros, ó treudos se establecen los siguientes tipos de capitalización y plazos de pagos.

Los que no pasen de 60 reales ánuos, al contado, capitalizados al 80 por 100.

Los que no pasen de 60 reales, ánuos, capitalizados al 6 y medio por 100; y en nueve años y diez plazos iguales, al 4'80 por ciento.

Establece reglas para la determinación de valor á los censos que se pagaran en especie, dá nuevo plazo á los censatarios y declara en venta los no redimidos.

4.ª LEY DE 4 DE ABRIL DE 1860.—Publica y manda observar el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, cuyo objeto fué el de conmutar los bienes eclesiásticos de cualquier clase que fueran por inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 y representar por rentas de la misma el resto de la dotación del culto y clero, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir.

5.º LEY DE 7 DE ABRIL DE 1861.—Determina que los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto del convenio del 25 de Agosto de 1859 se seguirán enagenando: las fincas rústicas y urbanas según las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; y los censos por la de 11 de Marzo de 1859, aplicando sus productos á los conceptos que se citan.

6.º LEY DE 12 DE MAYO DE 1865.—Determina los bienes que constituyen el Patrimonio de la corona y manda formar de ellos

un inventario autorizado por el Presidente del Consejo de Ministros y del que se sacarán tres copias, conservándose el original en el Ministerio de Gracia y Justicia; una copia en la casa Real y otra en cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Declara en estado de venta los predios rústicos y urbanos, los censos y todos los demás bienes pertenecientes al Real Patrimonio no detallados en la Ley, dividiendo los productos en dos partes. Una, del 75 por 100 para el Estado; y la otra, del 25 por 100 para la Real Casa.

7.<sup>a</sup> LEY DE 15 DE JUNIO DE 1866.—Concede á los censatarios derecho á redimir las cargas hasta el momento mismo de las subastas á los tipos marcados en la Ley de 11 de Marzo de 1859, disponiendo que la capitalización en venta de estos censos será siempre al tipo de 3 por 100, y amplía la redención á las cargas por aprovechamiento de pastos, ú otros análogos, siempre que no hayan sido declarados por el Gobierno de uso general y gratuito. El tipo para estas redenciones será el 4 por 100, capitalización sobre el valor de aquellos aprovechamientos por tasación pericial contradictoria.

8.<sup>a</sup> REAL DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1867.—Dictado para promulgar el convenio con la Santa Sede de 16 del mismo mes y año.

Determina las reglas á que se han de sujetar las redenciones de cargas eclesiásticas que consten en las fundaciones de capellanías de carácter familiar, activo ó pasivo de sangre, adjudicadas ó por adjudicar; y declara en qué casos se pueden considerar extinguidas ó subsistentes dichas capellanías.

9.<sup>a</sup> LEY DE 16 DE JUNIO DE 1869.—Declara en estado de venta las salinas de la Hacienda con todos sus anejos; y da por terminado el monopolio de la obtención y despacho de este artículo, quedando libre esta explotación, excepto por lo que se refiere á las salinas de Torrevieja, Imón y los Alfaques por cuyos productos el Gobierno concurrirá á los mercados, fijándoles los precios corrientes que existieran en él.

10.<sup>a</sup> LEY DE 26 DE JUNIO DE 1876.—Amplía la Ley de 12 de Mayo de 1869, agregando al Patrimonio de la Corona los patronatos que detalla; anula de aquella el art. 18 por el que se exceptuaba el caudal privado del Rey de la legislación civil, y determina reglas acerca de los patronatos á que se refiere; quedando en definitiva constituido el Patrimonio de la Corona como detallamos seguidamente, y el caudal privado del Rey sometido á la legislación común, tanto para donación inter-vivos, como para testamento ó abintestato.

Forman el *Patrimonio de la Corona*:

1. El Palacio Real de Madrid con todas sus pertenencias.
2. La Armería Real.
3. El Real Museo de pintura y escultura.
4. Los Reales Sitios del Buen Retiro, la Casa de Campo y La Florida.
5. Los del Pardo, San Ildefonso, Aranjuez y San Lorenzo con todas sus pertenencias.
6. La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla.
7. El jardín del Real, de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barcelona y Palma de Mallorca y el castillo de Bellver.
10. Los patronatos de Las Huelgas de Burgos, Santa Clara de Tordesillas, y en Madrid la iglesia y convento de la Encarnación, la Iglesia y Hospital del Buen Suceso, la Iglesia de San Jerónimo, el Convento de las Descalzas Reales, Basílica de Atocha, Iglesia y Convento de Santa Isabel, Iglesia y Colegio de Loreto y la Iglesia y Hospital de Nuestra Señora de Mouserrat.

11.ª LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1876.—Manda formar un inventario de los edificios que en Madrid y provincias posee el Estado, y enagenar los que no se utilicen, permutándolos cuando sea posible por otros, ó edificando los que se creyeran precisos para el servicio; á cuyos gastos se destinarán los productos en venta de los que se enagenan, y los alquileres que se economicen. Crea una Junta presidida por el Ministro de Hacienda para el estudio y ejecución de lo ordenado en la Ley.

12.ª LEY DE 8 DE MAYO DE 1888.—Establece las condiciones á que se han de someter las excepciones de venta, en concepto de dehesas boyales, ó terrenos de aprovechamiento común, siendo las más importantes.

Primero: Que se trate de fincas de propios ó de aprovechamiento común, que *produzcan pastos*.

Segundo: Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en cantidad acomodada al número de cabezas de ganado en la localidad.

Determina como límites de extensión para cada caso, en los terrenos de aprovechamiento común, los que señalen por informe las Juntas de Agricultura, la Diputación provincial y la Administración de Hacienda; y cuando se trate de dehesas boyales los de dos hectáreas en terrenos de primera clase; tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para ganados vacuno, caballar ó mular; y la mitad, respectivamente, en el asnal.

Señala por último las condiciones en que han de ser solicita-

das, tramitadas y resueltas estas excepciones según los casos; formalidades de tasación y deslinde, y requisito necesario del ingreso del 20 por 100 á la Hacienda en uno ó cinco plazos, según que exceda ó no de 500 pesetas aquél.

Tales son las más principales disposiciones que regulan la venta de los bienes desamortizados. Réstanos advertir que siempre corresponde al régimen administrativo esta función y que la ejecución del servicio se halla privativamente á cargo del Ministerio de Hacienda que realiza las ventas, siempre en pública licitación, con arreglo á las prescripciones que se contienen en la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, estando á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas todo lo que se refiere á este servicio que se desempeña por aquel Centro y por los Delegados y Administradores de Hacienda en las provincias con estricta sujeción á las Leyes que lo regulan y á la Instrucción citada.

Para la investigación por el ramo de propiedades (á cargo también del Centro citado), se ajustarán las oficinas provinciales á lo que determina la Instrucción de 15 de Abril de 1902 y Real orden de 30 de Octubre de 1903 que atribuye este ramo á las Inspecciones de Hacienda; y para el régimen y aprovechamiento de los montes públicos (que no consten en el catálogo del Ministerio de Fomento, pues en éstos corresponde el servicio al cuerpo de Ingenieros de Montes) á las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes adscrita á la citada Dirección general, también de 15 de Abril de 1902.

## CAPITULO XLVII

### Contratos de obras y servicios públicos.

Determina el artículo 8.º de la Ley de 25 de Junio de 1870 que en todo contrato de ejecución material para atender á algún servicio público, se prohíbe bajo pena de nulidad toda estipulación ó cláusula que implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos.

Con sujeción á este precepto se hallan reglamentadas rigurosamente las condiciones á que se ha de someter la concesión de

obras y de servicios público. En lo que se refiere al primer caso, y cuando se trata de obras de utilidad general (camino, canales, puertos, ferrocarriles etc.) por la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 en la que se detallan todos los requisitos que deben llenarse para aquellas contrataciones. El cumplimiento de aquella Ley y todo lo que se refiere á esa clase de obras y servicios corre á cargo del Ministerio de Fomento, y en las provincias se practica por los Gobernadores y Jefes de las oficinas de Obras públicas, si bien los depósitos de garantía que los contratistas han de constituir, lo son en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales; y se hallan sugetos también á la autoridad económica para la liquidación y el pago del 0'60 por 1'00 de las sumas que se les hagan efectivas por cuenta de sus contratos en concepto de contribución Industrial y cuyo ingreso se verifica á la presente por formalización, en concepto de retención directa en el momento de satisfacerles sumas á cuenta ó por completo abono de sus obras ó servicios.

En lo que no se refiere á este ramo especial se regulan las condiciones de contratación por las prescripciones de R. D. de 27 de Febrero de 1852 que establece como condición general la de que todos los contratos que se celebren por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se verificarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta.

Se hallan únicamente exceptuados de la pública licitación los contratos en que intervengan, según su cuantía, los ministros, las Direcciones y los Delegados del Gobierno, previa declaración de excepción y oyendo al Consejo Real (hoy de Estado). En la numerosa jurisprudencia sentada acerca de este asunto, y en las muchas disposiciones que regulan la materia de contratación administrativa (1) se determinan las reglas á que se han de someter en cada caso las partes contratantes; y en materia de contratos por parte de la Hacienda, existen exceptuados del requisito de subasta con arreglo al R. D. de 12 de Febrero de 1878 las adquisiciones que se hagan por las Casas de Moneda y las Minas, la compra y recomposición del mobiliario de todas las dependencias del Ministerio, las obras de reparación en los edificios de propiedad del Estado y los servicios que deban ejecutarse en oficinas en que se custodien caudales ó efectos de valor, siempre que las cuantías de estos servicios no excedan de 3.750 pesetas en su total importe ó de 750 pesetas cada entrega anual.

(1) Debe consultarse para cualquier estudio serio en esta materia la importantísima obra cuyo título es el de *Contratos Administrativos* de la que son autores D. Eleuterio Delgado y don Federico de Arriaga.

Las únicas obras de carácter público cuya concesión corre á cargo del Ministerio de Hacienda (Dirección general de contribuciones) son las que se realicen en edificios del Estado donde se hallen establecidas oficinas de Hacienda; y respecto á servicios son muy numerosos los que se contratan, pues aparte los alquileres por ocupación de inmuebles con aquel mismo fin, y los que requieren las operaciones mecánicas de Loterías, existen los de arrastres (transporte de impresos, libros y documentos) impresión, publicaciones de los *Boletines oficiales de Ventas*, suministro de material de oficinas y otros varios.

Para la ejecución de obras en edificios del Estado que se ocupen por oficinas de Hacienda, existen dictadas las disposiciones que se citan en la circular de la suprimida Dirección general de Propiedades de 31 de Agosto de 1889. (Real decreto de 27 de Febrero de 1852; Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año; Reales ordenes de 25 de Febrero y 25 de Marzo de 1858, 8 de Octubre de 1860, 20 de Diciembre de 1863 y Real Decreto de 12 de Febrero de 1878).

Determina aquella disposición que las obras en edificios serán propuestas en expediente que inicien las Administraciones de Hacienda y en los que consten los informes, planos, presupuesto y Memoria explicativa correspondientes, todo lo cual se elevará por los Delegados á la Dirección para que pueda ser aprobada y autorizada la obra; y que para la ejecución de ésta se anuncie en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* insertando el correspondiente pliego de condiciones con sujeción al que se ha de celebrar la subasta, salvo el caso en que se exceptuase la obra de esta formalidad.

Para las operaciones mecánicas de Loterías y adquisiciones de útiles y efectos en las Minas de Almadén, (exceptuados de la formalidad de subasta, según el Real decreto de 12 de Febrero de 1878) rigen el Real decreto de 14 de Abril de 1873, la Real orden de 27 de Noviembre de 1875 y la Instrucción de 25 de Febrero de 1893.

Para los servicios llamados de *arrastres*, según el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se exige subasta celebrada en la Dirección general de Contribuciones ante el señor Director, el segundo Jefe, un Abogado del Estado que designe la Dirección de lo Contencioso, el funcionario que represente al Interventor General, y un Notario público; por pliego cerrado y ajustado al modelo de proposición que oportunamente deberá publicarse con el anuncio de la subasta.

Para la publicación del *Boletín oficial* de ventas se celebrarán subastas públicas bajo el pliego de condiciones aprobado por la

Real orden de 8 de Noviembre de 1858 y 6 de Octubre de 1885; sirve de tipo para la licitación un tanto por pliego impreso, y es la duración del contrato la de tres años como mínimum.

Para el arriendo de locales para oficinas, determiná el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, la subasta con anuncio en el *Boletín* y periódicos locales, aprobándose los contratos según su cuantía por el Ministerio ó el Consejo.

La adquisición de mobiliario será aprobada en cada caso por los Centros de que dependan las oficinas que lo contratasen, según la Real orden de 14 de Noviembre de 1882.

La compra del combustible, impresiones y material de oficina no requiere otro requisito que el de ser contratada por los Jefes de los Centros ó Dependencias sin exceder de las consignaciones mensuales, pudiendo tan solo rebasar este límite comprometiéndose al pago por dozavas partes en un máximun de un año.

Por último, existen contratos especiales celebrados por el Ministerio de Hacienda competentemente autorizado por Leyes al efecto. Son éstos los de arriendos de cobranza de las contribuciones é impuestos y los de explotación de Monopolios ó servicios generales del Estado. (Tabacos, Salinas etc.) De unos y otros hablaremos en los capítulos siguientes, consignando tan sólo en éste, que tales contratos son objeto de estipulaciones especiales en cada caso y que por su gran importancia no constan incluidos en las reglas que hemos expuesto para los que son materia de este capítulo. En los de servicio de recaudación y Monopolios, podrán ver nuestros lectores algo de lo más esencial de tales contrataciones.

## CAPITULO XLVIII

---

Deuda pública y sus diversas clases.—Idea general de las principales disposiciones dictadas sobre su arreglo y conversión.

La Deuda pública se divide primeramente en dos grupos: Deuda del Estado el primero; y Deuda del Tesoro el segundo; correspondiendo el primer concepto á obligaciones á pagar con la garantía de todos los bienes, derechos y acciones del Estado, ó con ramos determinados de su Hacienda; y la segunda con el exclusivo del numerario de sus cajas y efectos en cartera que constituye el Tesoro público.

El primer grupo se subdivide en las siguientes clases de Deu-

da, según el detalle del vigente Presupuesto, en cuyo estado, letra A, aparecen calculadas en la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado, en once capítulos por la suma total de 388 millones trescientos veintiocho mil quinientos cincuenta y seis pesetas con 38 céntimos, por intereses y amortización de los siguientes conceptos.

1.º Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América.

2.º Id. al 4 por 100 exterior estampillada.

3.º Id. interior al 4 por 100, inscripciones y residuos á favor de corporaciones civiles.

4.º Id. id. al 4 por 100 exterior no estampillada.

5.º Id. amortizable al 4 por 100.

6.º Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba (emisiones de 1886 y 1890).

7.º Obligaciones hipotecarias de Filipinas, series A y B.

8.º Residuos de deuda consolidada.

9.º Acciones de Obras públicas.

10.º Acciones de carreteras.

11.º Deuda procedente del personal.

12.º Deuda del 5 por 100 amortizable. (1)

La Deuda del Tesoro, deuda flotante, consta de dos únicos conceptos: *Pagarés* al Banco de España y *Obligaciones* de deuda flotante del Tesoro creadas por R. D. de 24 de Abril de 1905.

Damos á continuación una breve idea de las disposiciones dictadas para la emisión, arreglo y conversión de cada una de estas deudas.

## Deuda del Estado.

### I.—DEUDA RECONOCIDA Á LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.—

Para poner término á las reclamaciones que desde el año 1819 venía haciendo el Gobierno de aquel país, se le reconoció por convenio de 17 de Febrero de 1834, una deuda de doce millones de reales, cuyo interés del 5 por 100 se satisface por el Gobierno español. Dicha deuda consta de 300 inscripciones de 5.000 pesetas una; y 600 de 2.500 (2).

(1) Además de los doce conceptos expresados y que corresponden á las deudas en circulación, existen otros cincuenta y tres detallados en la Cuenta general del Estado, pendientes de liquidación y reconocimiento. Entre ellos (todos correspondientes á conceptos extinguidos) figuran como más importantes los de Depósitos en Tesorería mayor—Item judiciales en vales, Haberes hasta 1828. Juros, Imposiciones de Obras pías, Participes legos en diezmos, etc., etc.

(2) Para ampliar el estudio de las diferentes deudas á cargo del Estado español puede consultarse la notable estadística publicada en 1891 por el Ministerio de Hacienda y de la que es autor el Excmo. Sr. D. Angel González de la Peña.

II.—DEUDA EXTERIOR ESTAMPILLADA.—La deuda perpetua al 4 por 100 creada por el Real decreto de 29 de Mayo de 1882, fué convertida en la parte que correspondía á Deuda exterior por la Ley de 17 de Mayo de 1898, no satisfaciéndose desde esta fecha intereses á Tenedores extranjeros que no estén representados por cupones correspondientes á Títulos que real y positivamente pertenecan á aquellos y se hallen provistos de «Estampilla» que lo acredite.

III.—DEUDA INTERIOR AL 4 POR 100.—Creada en 29 de Mayo de 1882 en sustitución de la consolidada al 3 por 100 ha venido á reemplazar desde 2 de Agosto de 1899 á la amortizable de este tipo y á las obligaciones del Tesoro sobre la renta de aduanas, con una bonificación para las primeras de 13 por 100 del importe de los cupones de Amortizable y de 23 por 100 de los que representen las citadas obligaciones.

IV. 4 POR 100 EXTERIOR NO ESTAMPILLADO.—A virtud de la Ley de 1898 citada, esta Deuda puede convertirse en interior con el beneficio acordado por el Gobierno y sin exceder de 10 pesetas de aumento por cada 100 de capital nominal.

V. AMORTIZABLE AL 4 POR 100.—Por la Ley de 27 de Marzo de 1900 fué convertida esta Deuda en interior perpetua del mismo tipo.

VI y VII. BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA Y OBLIGACIONES HIPOTECARIAS DE FILIPINAS. (EMISIONES DE 1886 Y 1890).—Se convierten en Deuda perpetua interior al 4 por 100 por la Ley de 27 de Marzo de 1899, á los tipos de 120 y 127'50 para los valores de la primera emisión; y 100 y 83'25 para los de la segunda.

VIII. RESIDUOS DE DEUDA CONSOLIDADA.—Convertidos también en Deuda perpetua al 4 por 100 por la Ley de 29 de Mayo de 1882 al tipo de 43'75 por 100 y beneficio del cambio expresado en la citada Ley.

IX. ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.—Creadas por Ley de 26 de Marzo de 1858, fueron convertidas por la de 9 de Diciembre de 1881 en amortizable del 4 por 100 admitiéndolas por el 76 por 100 de su valor, y las no convertidas se amortizan por subasta, según la Real orden de 30 de Agosto de 1882.

X. ACCIONES DE CARRETERAS.—Creadas en varias emisiones desde 1850 á 1856 fueron también mandadas convertir por la Ley de 9 de Diciembre de 1881, en Deuda amortizable; unas emisiones con carácter voluntario y otras forzosamente y todas por el 80 por 100 de su valor nominal. En la actualidad se amortizan las no

convertidas por subastas, según previene la Ley de 17 de Mayo de 1878.

**XI DEUDA PROCEDENTE DEL PERSONAL.**—Creada por la Ley de 31 de Julio de 1855 para el pago de créditos por haberes de funcionarios activos y pasivos liquidados por los años 1828 á 1851.

Fué convertida por la Ley de 9 de Diciembre de 1881 y hoy se amortizan por subasta los residuos de deuda no convertida que se presentan á liquidación.

**XII DEUDA DEL 5 POR 100 AMORTIZABLE.**—Creada por Real decreto de 19 de Mayo de 1900 y según la autorización concedida al Gobierno en la de 2 de Agosto de 1899 ha de amortizarse en 50 años y se cedió al tipo de 83 por 100 con un interés del 5 por 100; destinándose al pago de intereses y amortización el producto de la renta de Tabacos. La primitiva emisión importante 1.200 millones de pesetas fué ampliada en 5 de Junio de 1903 en la cantidad nominal de 338.400.000 pesetas.

#### DEUDA DEL TESORO.

**I. PAGARÉS.**—Representa esta Deuda la obligación contraída por el Tesoro público á virtud de la Ley de 13 de Mayo de 1902 de reintegrar al Banco de España en un plazo que espira en 31 de Diciembre de 1911 el importe de los créditos de dicho establecimiento procedente de Deuda flotante de Ultramar.

**II. OBLIGACIONES DEL TESORO AL PORTADOR.**—Por Real decreto de 24 de Abril de 1905 se halla autorizada la Dirección general del Tesoro para emitir este signo de Deuda flotante en títulos al portador de 500 á 5.000 pesetas cada uno hasta el límite de 200 millones de pesetas, con interés del 3 por 100 y plazo de seis meses prorrogable por otros seis.

## CAPITULO XLIX

Recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado.—Medios porque se realiza.—Anticipación de cuotas.

La recaudación del Haber de la Hacienda, que corre á cargo de este Ministerio y dependiente de la Dirección general del Tesoro, según las prevenciones de la Ley de 25 de Junio de 1870 y Reglamento de la Administración Central de 13 de Octubre de 1903, puede verificarse por tres procedimientos generales, según se trate de unas ú otras Contribuciones, Impuestos ó Rentas.

**MEDIOS DE REALIZACIÓN.**—Todos los conceptos comprendidos en la Ley de presupuestos (estado letra B) á los que corresponden á Resultados de los ya cerrados y los que disminuyen los Gastos públicos satisfechos ú obedecen á anticipaciones, préstamos, depósitos, giros y remesas, originando ingresos en el Tesoro público se realizan por uno de los tres medios siguientes:

- 1.º Entrega de los fondos directamente en el Tesoro por la persona ó entidad deudora.
- 2.º Retención directa por la Hacienda.
- 3.º Pago por el contribuyente deudor en su propio domicilio mediante recibo talonario.

En el primer caso se entiende practicada la recaudación desde que se toma razón de los ingresos y se expide la carta de pago.

En el segundo, desde que se realiza la operación de Data que origina *formalización* del débito ó tributo extinguido, y en el tercero desde que se rinde cuenta por el encargado de la cobranza y se ingresa el producto de ésta.

En los casos 1.º y 3.º cuando los contribuyentes ó deudores no hacen efectivos sus descubiertos en los plazos reglamentarios, incurren en responsabilidad por el importe de su débito.

La instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900 comprende todas las reglas á que se ha de someter la cobranza de los tributos cuya exacción se haga por medio de recibo y las que se refieren á deudores que no hubiesen hecho efectivos sus descubiertos en plazos legales. Son aplicables, pues, aquellas prescripciones á las contribuciones é impuestos siguientes como comprendidos en el tercer grupo de clasificación:

- 1.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Por Rústica y Pecuaria; Urbana fiscal y Urbana amillarada.
- 2.º Contribución Industrial y de Comercio.
- 3.º Idem por Utilidades de la riqueza moviliaria (en aquella parte que no se cobra por retención).
- 4.º De Minas (Cánon por razón de superficie).
- 5.º De Carruajes de lujo.
- 6.º De Casinos y Círculos de recreo.
- 7.º De patentes sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Hasta aquí por conceptos cuya cobranza se hace por recibo previamente expedido y cargado á Caja.

- 8.º Impuesto de cédulas personales.

Cobrarán además los encargados de la realización de estos tributos los débitos por los demás conceptos con la sola excepción

de los procedentes de Propiedades (Ventas) en cuanto no se hubieran realizado y consten representados en certificaciones de descubiertos expedidas al efecto por las Intervenciones, (Reglamento orgánico de 13 de Octubre de 1903) y cuyos documentos tienen la fuerza de sentencia judicial contra los bienes del deudor. (Ley de 25 de Junio de 1870).

Estas funciones se ejercerán por los Recaudadores de la Hacienda, ó por el Arrendatario á quien se hubiera adjudicado el servicio, previamente posesionados con todos los requisitos de Ley, inclusa la prestación de fianza según el importe de los valores que se calcule están llamados á realizar; á falta de estos funcionarios por los Ayuntamientos, y caso de encontrarse estas Corporaciones alcanzadas para con la Hacienda por funcionarios nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Tesoreros.

En todos los casos dependen estas funciones de la Dirección general que resuelve en segunda y última instancia todas las incidencias de la recaudación que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho.

Los Recaudadores serán nombrados, á su instancia por el ministro á propuesta de la Dirección general, y sus expedientes de fianza (en metálico ó efectos de la Deuda) serán aprobados por los Delegados quedando aquélla á las resultas de su gestión hasta que sean canceladas por el Centro de que dependen.

Los contratos de arriendo se aprobarán también en la Dirección general del Tesoro, previo informe de la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado.

Para los efectos de la cobranza se divide el territorio de cada provincia en *zonas* ó grupos de Ayuntamientos ó población, al frente de cada una de las cuales y con obligación de residir en ella existirá un recaudador. Cuando se trate de cobranza por arriendo el que lo sea en la provincia designará el subalterno que en cada zona le represente. Unos y otros tienen en el ejercicio de sus funciones el carácter de Agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal.

La recaudación se divide en dos períodos: Voluntario y Ejecutivo, y los funcionarios ó arrendatarios encargados de realizarla percibirán como remuneración de este servicio el premio de cobranza señalado á cada zona (tanto por ciento de los ingresos que realicen) en el primer período; y los recargos de apremio que devenguen en los expedientes relativos al segundo, con las dietas que se fijan en la Instrucción.

Los recibos que representan los valores á cobrar por este me-

dio se custodian en Depositaria y se van entregando á los recaudadores ó arrendatarios conforme van llegando los períodos trimestrales en que ha de efectuarse su realización, por medio de mandamiento de Data á Caja y previo el Recibí del encargado de la cobranza en el documento en que consten detallados por pueblos y conceptos los que ha de hacer efectivos en período voluntario. Provisto de los recibos anunciará la apertura de la cobranza en el *Boletín oficial* y en todos los Ayuntamientos de su zona (por edictos fijados en las casas Consistoriales) limitando los días en que ha de permanecer abierta aquélla en una escala desde un día en pueblos de menos de cien contribuyentes, á veinticinco días en la capital de la provincia. Este período de cobranza empezará en cada zona precisamente el día 1.º del segundo mes de cada trimestre y terminará el 25 del mismo, debiéndose ingresar los productos de la cobranza, en la capital en los días 15 y último de dicho mes, excepto cuando se trate del recaudador de ésta que lo hará diariamente, ó de arrendatarios que lo verificarán los días 8, 15, 23 y último de cada mes.

Los contribuyentes que no abonaron sus cuotas en el período voluntario ó los deudores que consten detallados en certificaciones de descubiertos que la Tesorería remite providenciadas á los Recaudadores, son perseguidos por éstos á calidad de agentes ejecutivos que dirigen su acción dividida en dos períodos: el uno que decreta la Tesorería como primer grado de apremio y que consiste en el 5 por 100 de recargo para los contribuyentes que satisfagan su débito en plazo de cinco días en la capital (desde la publicación en el *Boletín*, de los descubiertos) y de tres días contados desde la llegada del ejecutor en los pueblos. Transcurridos estos plazos los Recaudadores declaran á los morosos incursos en el 2.º grado de apremio, notificando á aquéllos para que en nuevo plazo de veinticuatro horas puedan recoger su recibo, previo pago del principal y costas, y transcurrido aquél se procede al embargo de bienes por el orden que determina la Instrucción.

Son muy numerosas las reglas que se contienen en la citada para este procedimiento, para el de declaración de partidas fallidas, para las adjudicaciones de fincas á la Hacienda y para la declaración y persecución de los deudores en concepto de *personas directamente ó subsidiariamente* responsables; pero con lo dicho creemos suficiente á conocer lo fundamental en materia de *recaudación*, dejando la de *procedimiento* contra deudores para trabajos y estudios de más profundidad.

ANTICIPACIÓN DE CUOTAS.—Los contribuyentes por territorial, industrial, cánon de minas y carruajes de lujo podrán

anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á la zona donde se devengue el tributo.

Al efecto lo solicitarán dentro de los quince últimos días del trimestre que preceda al en que intentan anticipar, dirigiendo una instancia al Tesorero de Hacienda por cada zona en que tributen, concepto y trimestre;

En cada instancia practicarán las Tesorerías liquidaciones en que consten:

- 1.º Importe total de los recibos.
- 2.º Id. de la cuota del Tesoro y recargo municipal.
- 3.º Id. del premio de cobranza (con arreglo al tipo asignado en cada zona).
- 4.º Dedución de este premio del importe del recibo.
- 5.º Adición á esta diferencia del importe del premio que tengan asignados los recibos.

Estas liquidaciones, censuradas por Intervención, pasan á Depositaria, que entrega los recibos al contribuyente (previa Data á Caja por Operaciones del Tesoro) mediante el pago de la cantidad líquida que le corresponde satisfacer; y consignada que sea por el Depositario la liquidación de lo ingresado y bonificado, pasa á Intervención donde se *formaliza* el ingreso del premio que sumado al que realiza en el Banco el Depositario Pagador, arroja el *total* de los recibos datados á Caja y correspondientes á *Anticipaciones*.

Réstanos advertir que para la formalización del premio de anticipaciones por conceptos en que correspondan al presupuesto de Gastos los de cobranza del tributo, expide los mandamientos de Data la Ordenación del Ministerio de Hacienda, y que la bonificación que obtienen los contribuyentes que anticipan sus cuotas, está sujeta al 1,20 por 100 de pagos del Estado que el Depositario retiene é ingresa por cada contribuyente.

## CAPITULO L

Liquidaciones á los Recaudadores y Agentes ejecutivos.—Épocas en que deben practicarse y forma de realizarlas.

En el curso y desarrollo de la recaudación en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, las Tesorerías y las Intervenciones irán anotando en los libros correspondientes, todos los detalles que constituyan Cargo ó Data de los Recaudadores y Agentes, empe-

zando por las entregas de valores y siguiendo por los ingresos, bajas acordadas etc. etc. Estas cuentas se cerrarán por períodos trimestrales coincidiendo las fechas de cierre con las liquidaciones á que deben ser sometidos los funcionarios, encargados de la cobranza. A su vez éstos, tendrán la obligación de rendir cuenta por duplicado de su gestión en cada trimestre que presentarán personalmente en la Tesorería el día que se les designe para la práctica de la liquidación.

Estas cuentas serán de tres clases:

- 1.º De la recaudación ordinaria en su período voluntario.
- 2.º De la recaudación accidental (Altas liquidadas después de formados los documentos de cobranza) en el mismo período; y
- 3.º De la recaudación en su período ejecutivo.

Estas cuentas se formarán con arreglo á los modelos insertos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y se justificarán con los cargos originales y con los documentos que constituyan la Data, sin que se deban admitir en ningún caso con diferencia ó saldo no representado por documentos valederos, puesto que antes de su formación deberán practicarse los ingresos que representen las cantidades que carezcan de justificante.

Las fechas de presentación de las cuentas se señalarán por las Tesorerías al principio de cada año, siempre dentro del tercer mes del trimestre á que hayan de referirse; y coincidiendo con estas fechas se practicará á los Recaudadores ó Agentes la *liquidación trimestral* ó sea el examen y censura de sus cuentas y documentos.

Estas liquidaciones se realizan por funcionarios de las Tesorerías é Intervenciones (previamente designados por sus Jefe-) á presencia del encargado de la recaudación, y consistirán para cada caso:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas con los justificantes que las acompañen y con los asientos de los libros.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que tuviesen enmiendas ó raspaduras ó apareciesen firmados (excepto los de capital de provincia). El importe de los recibos que se encuentren en este caso, se ingresará por el Recaudador.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se ha seguido el procedimiento por todos sus trámites y en los plazos señalados por instrucción.

D. En la censura de las cuentas proponiendo al Tesorero la aprobación si procede, ó informando acerca de cada uno de los defectos observados.

E. En el acuerdo que dicte el Tesorero por consecuencia del informe antedicho, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos, en cuyo caso deberá imponer al cuentadante las correcciones disciplinarias correspondientes (multas de 10 pesetas; de 15 á 25 serán impuestas por los Delegados de Hacienda, y de 30 á 100 por el Director general del Tesoro) sin perjuicio de las diligencias preventivas que deberán practicar si se presumiese la existencia de un alcance, y del conocimiento que deberá darse á los Delegados de Hacienda en los casos en que se observase comisión de delito.

Consignaremos, por último, que así como es sencilla y fácilmente practicable la liquidación de los Recaudadores por las cuentas de su gestión en el período voluntario (puesto que comprobado el cargo no se admiten para la Data otros elementos que los ingresos justificados por cartas de pago, los recibos pendientes de cobro, comprobados con sus facturas triplicadas; y los de Bajas acordadas por la Administración) en lo que se refiere al período ejecutivo constituye trabajo de empeño y responsabilidad, á veces muy grave para los oficiales que examinan y Tesoreros que aprueban; pues aunque la Instrucción contiene clara, metódica y detalladamente expuestos todos los trámites que han de llenarse por la Agencia ejecutiva hasta llegar á la declaración de fallido, á la adjudicación de fincas y á los demás resultados de la acción en este período, suelen presentarse los expedientes tan difusos y embrollados; son tantos los que se reúnen á veces en una liquidación y es tan escaso el tiempo de que se suele disponer, que es posible y en determinados casos facilísimo aceptar por buenos procedimientos no ajustados al de la Instrucción. Recomendamos mucho el estudio de la de 26 de Abril de 1900 á los que por razón de su destino hayan de tener intervención en estas liquidaciones, en cuya buena ejecución estriba la marcha del servicio recaudatorio.

## CAPITULO LI

Monopolios y servicios explotados por la Administración.—Idea general de los mismos y de los contratos que con relación á ellos tiene el Estado.

Los monopolios y servicios explotados por la Administración y de los que se obtienen productos que constituyen haber de la Hacienda son los siguientes:

- 1.º Timbre del Estado.
- 2.º Correos y Telégrafos.
- 3.º Tabacos.
- 4.º Fabricación y venta de cerillas fosfóricas.
- 5.º Giro mutuo del Tesoro.
- 6.º *Gaceta*.
- 7.º Explosivos.
- 8.º Salinas de Torrevieja y La Mata.
- 9.º Minas de Almadén y Almadenejos.
- 10.º Minas de Linares.
- 11.º Loterías.
- 12.º Fabricación y reacuñación de moneda.

Se hallan arrendados la mayor parte de estos servicios, pues excepto los de Correos, Telégrafos y Loterías y el Monopolio de fabricación de moneda, todos los demás corren á cargo de sociedades, compañías ó gremios arrendatarios.

El servicio de Correos, cuya remuneración se hace por medio de *timbres* con arreglo á los convenios postales por el franqueo de la correspondencia internacional y con sujeción á la Ley del Timbre en los del interior de España, se rige por el Reglamento de 3 de Junio de 1898 y depende del ministerio de la Gobernación.

Solo se realizan en efectivo los ingresos del transporte y reparto de correspondencia por el especial concepto de «Derechos de apartado» que constan en el presupuesto de ingreso.

El de Telégrafos, cuyo pago se verifica también por medio de sus especiales *timbres*, se sujeta al reglamento de 2 de Enero de 1891, dependiendo también de Gobernación.

Los de Casa de Moneda y Loterías por el Reglamento é Instrucción de 5 de Mayo de 1894 el primero y de 23 de Febrero de 1893 la segunda.

Daremos á continuación una breve idea de los contratos que tiene celebrados el Estado para la explotación de los restantes monopolios.

TABACOS.—Monopolizada por el Estado la explotación de esta planta, su transformación industrial, venta y administración, vino ejerciéndose por dependencias de la Hacienda, autorizándose por la Ley de 22 de Abril de 1887 el arrendamiento á Sociedad, ó Empresa particular.

En la actualidad y según contrato celebrado en 30 de Junio de 1892, se halla á cargo de la Compañía creada al efecto y en 30 de Agosto de 1896 se sancionó por Ley, entre otros extremos la ampliación del contrato por veinticinco años á partir del 1.º de Julio de 1896.

La compañía á cuyo poder pasaron, con las formalidades debidas, las fábricas, almacenes, existencias, máquinas y utensilios de la fabricación, ejerce este monopolio de elaboración y venta en todo el Reino, bajo las cláusulas del contrato y la vigilancia del Estado que tiene un Representante directo del Ministro de Hacienda en la compañía y que se reserva la alta fiscalización del servicio.

La Compañía satisface por el arriendo la cantidad anual de 95 millones de pesetas; estando obligada además á entregar las participaciones siguientes en el caso de que sus productos líquidos excedan del cánón:

|    |     |             |   |     |    |    |     |     |
|----|-----|-------------|---|-----|----|----|-----|-----|
| De | 95  | millones    | á | 100 | el | 50 | por | 100 |
| —  | 100 | —           | — | 110 | el | 60 | por | 100 |
| —  | 110 | —           | — | 120 | el | 70 | por | 100 |
| —  | 120 | en adelante |   |     | —  | 80 | por | 100 |

Se adoptan precauciones para que tres años antes de la terminación del contrato, se determine el repuesto de existencias cuya aceptación ha de ser obligatoria para el Estado, y se determinan las reglas á que se ha de sugetar la marcha del negocio y su liquidación definitiva en la que ha de entregar, y le servirán de abono á la compañía, las fábricas, maquinaria y almacenes.

TIMBRE.—A cargo de la Hacienda esta fabricación, se hallan, sin embargo, arrendadas á la misma compañía de los Tabacos, el transporte, custodia, venta é Investigación.

En el contrato de 1896 en el cual se incluye esta renta se determinan las comisiones siguientes:

Por una recaudación que no exceda de 45 millones: el 5 por ciento.

Desde 45 á 50 millones—el 50 por 100.

De 50 millones en adelante—el 20 por 100.

Percibe además la compañía la tercera parte de las multas que se impongan en expedientes promovidos por sus empleados; y se consideran como recaudación sujeta al premio el importe de los conciertos á metálico, incluso los celebrados con las Vascongadas y Navarra.

Los servicios del Timbre están dirigidos por el Representante del Estado en esta Compañía, y los ingresos por este concepto se verifican directamente por esta en la Tesorería Central.

GIRO MÚTUO.—Consta también arrendado á la Compañía arrendataria de Tabacos que percibe la mitad del premio que se abona por este concepto.

Real decreto de 20 de Octubre de 1900 y 30 de Octubre de 1892 y convenio de 30 de Agosto de 1896.

CERILLAS Y TODA CLASE DE FÓSFOROS.—Por concierto aprobado de Real orden en 15 de Junio de 1900 en cumplimiento de lo ordenado en el art. 12 de la Ley de Presupuestos de 31 de Marzo del mismo año, el gremio de fabricantes de aquellos artículos satisface al año cinco millones de pesetas, obligándose á abonar también un cánón proporcional en cuanto la venta exceda de tres millones de gruesas de cajas de cerillas, que varía desde 0,75 pesetas por gruesa hasta 2 pesetas, quedando subrogado el gremio en todos los derechos que pertenecen al Estado para la explotación y aprovechamiento de este monopolio.

En el citado concierto se expresan las clases de cerillas y fósforos de que el gremio se obliga á tener surtidas sus expendurias, número de cerillas por caja, precio de éstas, etc. etc.

FABRICACIÓN Y VENTA DE EXPLOSIVOS.—Contratado el arriendo de esta exclusiva en 31 de Julio de 1897 fué modificado por Real decreto de 6 de Agosto de 1900. La Sociedad arrendataria se titula «Unión Española de Explosivos» y tiene á su cargo la elaboración y venta de toda clase de sustancias de aquella naturaleza consideradas reglamentarias, pagando al Estado por trimestres que ingresa en la Tesorería Central la cantidad anual de 3.000.024 pesetas. Además se obliga á pagar sobre dicho cánón 250.000 pesetas si la venta no baja en la Península é Islas Baleares de 110.000 cajas de dinamita de 25 kilogramos caja; y á abonar como adición 6 pesetas 25 céntimos por cada caja que exceda de 130.000 cajas, ó de 12'50 pesetas por cada una que pase de 160.000.

Se exceptúan del monopolio las fábricas del Estado á cargo del Cuerpo de Artillería.

SALINAS DE TORREVIEJA.—Fué autorizado el Gobierno para el arriendo de estas salinas por el artículo 56 de la Ley de 11 de Julio de 1877. Constan arrendadas en la actualidad por Escritura de 16 de Febrero de 1898 con arreglo al pliego de condiciones aprobado por R. D. de 30 Julio de 1897 en el que se determina un pago para el Estado de 500.000 pesetas anuales durante 25 años, con un recargo en cuanto exceda la utilidad obtenida por el Arrendatario de aquella cantidad del 50 por 100 del producto líquido total.

Se incluyen en el arriendo las salinas de Torrevieja y la Mata y se fijan reglas para el señalamiento de precios, administración de las salinas, liquidación del contrato, etc. etc.

MINAS DE ALMADÉN.—Rige el contrato celebrado entre el Es-

tado y los Sres. N. M. Rothschild é Hijos de Londres, en 30 de Junio de 1900.

Figura en presupuestos generales del Estado por la cantidad de 6 500.000 pesetas.

GACETA DE MADRID.—Se rige por el Reglamento de 15 de Febrero de 1906 y se halla en la actualidad arrendada según pliego de condiciones de 1.º de Abril de 1903.

Figura en presupuestos por la suma de 471.001 pesetas.





INDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS y  
cronológico de disposiciones tratadas en es-  
tos Extractos, ó que se han tenido á la vista  
para su redacción.

A

ADUANAS.

Los impuestos de Alcoholes, azúcares y achicorias y el de Transportes marítimos corren á cargo de la Dirección de. (véanse estos conceptos.)

ALCOHOLES.

Ley de 19 de Julio de 1904.—Reglamento 7 Septiembre 1904.

ACHICORIA.

Ley de 31 Marzo 1900.

ALUMBRADO (Impuesto sobre el consumo para).

Ley de 18 Marzo 1900.—Reglamento 22 Marzo 1900.—Ley de presupuestos 31 Diciembre 1905.

ALCANCES.

Ley de 25 de Junio 1870. (Véase Tribunal de Cuentas)

ADMINISTRACIÓN DE PARTICIPES.

Ley de 31 de Diciembre de 1881.

AZÚCAR.

Ley de 19 Diciembre 1899.—Reglamento 2 Enero 1900.

ARQUEOS QUINCENALES.

Convenio con el Banco.—Reglamento 26 Junio 1894.

B

BANCO DE ESPAÑA.

Convenio de

Reglamento de 26 de Junio de 1894.

BIENES DEL ESTADO.

Leyes de 1.º de Mayo de 1855.—11 Julio 1856.—11 Marzo 1859.—4 Abril 1860.—7 Abril 1861.—12 Mayo 1865.—15 Junio 1866, 24 Junio 1867.—16 Junio 1869.—26 Junio 1876.—21 Diciembre 1876 y 8 Mayo 1885.

## C

- CAJA DE DEPÓSITOS.  
Reglamentos de 23 Agosto 1893 y 22 Septiembre de 1904.
- CARRUAJES DE LUJO.  
Reglamento 28 Septiembre 1899.—Real Orden 15 Junio 1900.
- CASINOS Y CÍRCULOS DE RECREO.  
Ley 31 Marzo 1900.—Reales Ordenes 6 Abril 1900 y 6 Julio 1901.
- CEBILLAS FOSFÓRICAS.      Concierto: 15 Junio 1900 Real Decreto 3 Julio 1900.
- CORREOS.  
Reglamento de 7 Junio 1898.—Ley del Timbre.
- CORPORACIONES CIVILES.  
Indemnización á Instrucción de 12 de Mayo de 1895.
- CAPELLANÍAS.  
Instrucción de 25 de Junio de 1867.—R. O. de 12 de Octubre de 1895.
- CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN.  
Ley 19 de Julio 1904.—Reglamento 3 Septiembre 1904.
- CONSUMOS.  
Ley de 7 Julio 1888 —Reglamento 11 Octubre 1898.—Reales órdenes de 24 Marzo y 24 Octubre 1902.
- CONTABILIDAD.  
Ley 25 Junio 1870.—Instrucción 28 Junio 1879.—Real orden 11 Agosto 1893.—Instrucción 26 Abril 1900.
- CÉDULAS PERSONALES.  
Instrucción 27 Mayo 1884.—Ley 31 Diciembre 1905.
- COMPETENCIAS DE JURISDICCIÓN.  
Reglamento 13 Octubre 1903.

## D

- DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES.  
Reglamento de 10 Abril 1900.—Ley de Presupuestos 31 de Diciembre de 1905.
- DERECHOS OBVENCIONALES DE LOS CONSULADOS.  
Real decreto 8 Marzo 1894.
- DERECHOS DE CUSTODIA.  
Real decreto 23 Agosto 1893.
- DEMORA (interés de).

Ley 25 Junio 1870.—Ley de 13 Julio 1878.—Real decreto 2 Agosto 1899.

DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS.

Reglamento 24 Mayo 1891.—Reales órdenes 30 Marzo 1890 y 15 Mayo 1895.

DONATIVO DEL CLERO Y MONJAS.

Ley 31 Marzo 1900.

## E

EDIFICIOS Y SOLARES.

Ley 5 Agosto 1893.—Reglamento 24 Enero 1894.

## F

FÁBRICA DE LA MONEDA Y TIMBRE.

Reglamento de 5 Mayo 1904.

FERROCARRILES.

Asignación de las Empresas para gastos de inspección.—Reglamento de 24 Mayo 1878.

FINCAS.

Al servicio de la Administración.—Instrucción 31 Mayo 1855.

FIANZAS.

Leyes de 25 Junio 1870 y 21 Julio 1877.—Real orden 27 de Marzo de 1878.—Id. 24 Julio 1883.—Real decreto 13 Junio 1888.—Instrucciones de 26 de Abril 1900 y 25 Febrero 1903.—Real orden 12 Septiembre 1904.—Reglamento de 11 Octubre 1898.

FORESTALES.

Reglamentos 18 Enero 1878 y 14 Agosto 1900. Instrucciones de 19 Septiembre 1900.

FRANQUICIA.

Real decreto 23 Noviembre 1897.—Idem de 3 de Diciembre de 1903.

## G

GACETA DE MADRID.

Instrucción 11 Agosto 1856.—Reglamento 15 Febrero de 1906.—Arriando 1.º Abril 1903.

## GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Ley de 5 Agosto 1893.

## GASTOS PÚBLICOS.

Reglamento 24 Mayo 1891.—Real orden 11 Agosto 1893.

## GIRO MÚTUO.

Real decreto 20 Octubre 1900.

## GRANDEZAS Y TÍTULOS.

Ley 5 Diciembre 1899.—Reglamento de la misma fecha.

## H

## HABERES DE LOS FUNCIONARIOS.

Reglamento 24 Mayo 1891.—Real orden 29 Abril 1896.

## I

## INSPECCIÓN DE HACIENDA

Reglamento 13 Octubre 1903.

## INVESTIGACIÓN POR PROPIEDADES.

Instrucción 15 Abril 1902.

## INTERESES DE DEMORA.

Ley 25 Junio 1870.—Idem 2 Agosto 1899.

## INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

Reglamento 30 Septiembre 1885.

## INDUSTRIAL.

Reglamento 28 Mayo 1896.

## INCOMPATIBILIDAD.

Leyes de 9 de Julio y 21 de Diciembre de 1855.—Idem de 21 de Julio de 1876.—Idem 19 Julio 1904.

## L

## LOTERIAS.

Instrucción 25 Febrero 1893.

## LICENCIAS.

Real orden 13 Junio 1868.—Ley 21 Junio 1878.

## M .

- MINAS (Impuesto.)  
 Ley 28 Marzo 1900.—Reglamento 28 Mayo 1900.  
 — (Almadén).  
 Escritura de 30 Junio 1900.  
 — (Linares).  
 Escritura 5 Octubre 1869.
- MONTES Y PLANTÍOS.  
 Reglamento 17 Mayo 1865.
- MONTES (Sección facultativa).  
 Instrucción de 19 Septiembre 1900.

## O

- ORGANIZACIÓN. (Central y Provincial de la Hacienda pública)  
 Reglamentos de 13 Octubre 1903.
- ORDENACIÓN DE PAGOS.  
 Reglamento 24 Mayo 1891.

## P

- PENALES. (Establecimientos).  
 Ley 6 Marzo 1900.—Real decreto 7 Agosto 1900.
- PATRIMONIO DE LA CORONA.  
 Ley 26 Junio 1876.
- PESAS Y MEDIDAS.  
 Reales decretos 7 Junio 1891 y 14 Julio 1893.
- PROCEDIMIENTO.  
 Reglamento 13 Octubre 1903.—Reales órdenes 18 Marzo  
 10 Junio y 1.º Julio 1904.
- PUBLICACIONES OFICIALES.  
 Real orden 23 Junio 1896.
- PAGOS DEL ESTADO, provinciales y municipales.  
 Reglamento 10 Agosto 1893.
- PRESUPUESTOS.  
 Artículo 85 Constitución 30 Junio 1876.—Leyes 25 Junio  
 1870 y 29 Noviembre 1899.

## Q

## QUIEBRAS.

Ley de 13 de Junio de 1878.—Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

## R

## RECURSOS EVENTUALES.

Ley de 25 Junio 1870 (art. 4.º).

## REINTEGROS.

Instrucción 28 Junio 1879.

Reglamento 24 Mayo 1891.

## RENTAS DE LOS BIENES DEL CLERO.

Reglamento 16 Abril 1839.

## — DE PROPIOS.

Real decreto 14 Julio 1897, y Real orden 14 Julio 1897.

## — DE CRUZADA.

Reglamento 10 Agosto 1873.—Real orden 3 Junio 1876.

## RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Ley de 22 Junio 1894.

## REGISTROS FISCALES DE LA PROPIEDAD.

Ley 27 Mayo 1900.—Reglamento 20 Febrero 1906.

## RECARGOS TRANSITORIOS.

Leyes de 10 Junio 1897.—Presupuestos para 1896-97-1900 y 1902.

## RETENCIÓN DE HABERES.

Ley 5 Junio 1895.

## RESPONSABILIDADES.

Ley de 9 Junio 1870.—Real orden 19 Marzo 1899.

## S

## SALINAS DE TORREVIEJA.

Real decreto 30 Julio 1897.—Escrituras de 27 Septiembre 1897 y 16 Febrero 1898.

## T

## TABACOS.

Real decreto 20 Octubre 1900

Reglamento 21 Febrero 1901

## TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS.

Reglamentos de 2 Enero 1891.—9 Julio 1900 y 9 Junio 1903.

## TIMBRE DEL ESTADO.

Ley 26 Marzo 1900.—Idem 31 Diciembre 1905.  
Reglamento 27 Marzo 1900

## TRANSPORTES.

Ley y Reglamento 20 Marzo 1900.

## TARIFAS DE INDUSTRIAL.

Real decreto 2 Agosto 1900.

## TRIBUNAL DE CUENTAS.

Reglamento 28 Noviembre 1893.

## U

## UTILIDADES.—de la riqueza mobiliaria.

Ley 27 Marzo 1900.—Reglamento 17 Abril 1902.

## URBANA AMILLARADA.

Reglamento 30 Septiembre 1885.

## URBANA FISCAL.

Reglamento 24 Enero 1894.

Ley 27 Marzo 1900.—Reales decretos 4 Enero y 14 Agosto 1900.

## V

## VASCONGADAS Y NAVARRA.

Ley 19 Septiembre 1837.—Idem 10 Agosto 1841.—Idem 21 de Julio 1876.—Artículo 41 de la de 5 Agosto 1893.—Real decreto 1.º Febrero 1894 y 25 Octubre 1900.

## VENTAS.

Instrucción 15 Septiembre 1903.





# INDICE GENERAL

---

|      |   | Págs. |
|------|---|-------|
| —    | DEDICATORIA .....   | 3     |
| I    | Organización política y administrativa de España.....   | 5     |
| II   | Asuntos propios de cada uno de los Departamentos ó ramos en que se halla dividida la Administración en general.....   | 8     |
| III  | Organización de la Administración central y provincial de la Hacienda pública. Servicios encomendados á las dependencias de una y otra.....   | 12    |
| IV   | Servicios encomendados á los Ayuntamientos en materia de Hacienda pública.....  | 18    |
| V    | Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial. Relaciones de éstas entre sí y con los diversos Centros del Ministerio.....                        | 20    |
| VI   | Del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.....   | 23    |
| VII  | Del recurso contencioso administrativo y requisito previo para su interposición.....  | 26    |
| VIII | Competencias de jurisdicción en el ramo de Hacienda....   | 28    |
| IX   | Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Bienes y utilidades sujetos á dicha contribución. Repartimientos, amillaramientos y apéndices.....                                      | 29    |
| X    | Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Partidas fallidas, moratorias, condonaciones y exenciones. Reclamaciones de agravio. Defraudación y penalidad....                       | 32    |
| XI   | Bienes sujetos á la contribución sobre edificios y solares. Exenciones. Padrón y Registro fiscal. Altas y bajas. Defraudación y penalidad.....  | 35    |
| XII  | Personas ó entidades sujetas á la Contribución industrial y bases fundamentales de la misma, Número y clase de tarifas. Disposiciones generales para su aplicación....                  | 38    |
| XIII | Formación del Padrón y de la Matrícula de la Contribución industrial. Agremiación. Reclamaciones de agravios. Altas y bajas. Patentes. Partidas fallidas. Defraudación y penalidad..... | 41    |
| XIV  | Contribución de Utilidades. Bases del tributo. Forma de recaudarlo. Tarifas. Exenciones. Defraudación y penalidad.....  | 45    |
| XV   | Impuesto ó Renta del Alcohol. Disposiciones generales. Productos sujetos y exentos. Liquidación y pago del tributo.....   | 47    |

|        | <u>Págs.</u>   |
|--------|--|
| XVI    | Impuesto de minas, de grandezas y títulos, de transportes y de alumbrado. Idea general de los mismos..... 49   |
| XVII   | Impuesto de consumos. Especies sujetas al mismo. Exenciones. Zonas establecidas en cada término municipal para hacerlo efectivo. Su exacción. Encabezamientos. Defraudación y penalidad..... 52  |
| XVIII  | Personas sujetas al pago del impuesto de cédulas personales. Exenciones. Bases de clasificación. Clases de cédulas. Recaudación. Defraudación y penalidad..... 55  |
| XIX    | Recargos establecidos sobre las contribuciones é impuestos desde 1897 en adelante..... 58  |
| XX     | Clasificación de los documentos sujetos al impuesto del Timbre. Documentos exentos. Casos en que deberán reintegrarse para que tengan eficacia jurídica. Investigación y sanción correccional..... 59  |
| XXI    | Presupuestos generales del Estado. Su formación, estructura y duración..... 61   |
| XXII   | Contabilidad. Sistemas diversos. Concepto de la contabilidad administrativa. Contabilidad general del Estado. Contabilidad ejecutiva, legislativa y judicial. Idea general de las funciones que comprende cada una de ellas. 64                                    |
| XXIII  | Alteración de los créditos legislativos. Idea general de las principales disposiciones dictadas y de las que rigen en esta materia..... 66   |
| XXIV   | Ordenación é intervención de los gastos del Estado y de los pagos que para satisfacerlos realiza el Tesoro. Responsabilidades de los Ordenadores é Interventores.... 68  |
| XXV    | Obligaciones de ejercicios cerrados. Prescripción de créditos á favor y en contra del Estado..... 70   |
| XXVI   | Fianzas de los funcionarios públicos. Sus clases. Disposiciones principales que rigen en la materia..... 72  |
| XXVII  | Haberes de los funcionarios públicos. Su reclamación, pago y justificación..... 74   |
| XXVIII | Ingresos. Sus clases y aplicación. Relación de los ingresos con las diversas cuentas que rinden las Oficinas provinciales de Hacienda..... 77  |
| XXIX   | Mandamientos de ingreso. Partes de que constan y detalles principales que deben contener, según los casos. Forma y requisitos con que se efectúan los ingresos. —Notas diarias de los que se realizan en el Banco de España. Habilitación de días festivos..... 80 |
| XXX    | Pagos. Sus clases y aplicación. Relación de los pagos con las diversas cuentas que rinden las Oficinas provinciales de Hacienda..... 84  |
| XXXI   | Mandamientos de pago, Partes de que constan y detalles principales que deben contener según los casos. Forma y requisitos con que se verifican los pagos. Telegramas y notas referentes á los pagos y recursos disponibles..... 87                                 |
| XXXII  | Justificación de los mandamientos de pago. Actas de Arqueo. Datos estadísticos de la recaudación..... 91   |

|         | <u>Págs.</u>   |
|---------|--|
| XXXIII  | Cuenta general del Estado. Idea general de la misma. Plazo para rendirla. Formalidades para su aprobación. 95  |
| XXXIV   | Idea general de las Cuentas de Consignaciones y de Presupuestos..... 97  |
| XXXV    | Idea general de la cuenta de Tesorería..... 98   |
| XXXVI   | Idea general de la cuenta de Rentas públicas..... 104  |
| XXXVII  | Idea general de la cuenta de Gastos públicos..... 108  |
| XXXVIII | Idea general de la cuenta de Administración de efectos. Clases de éstos..... 111   |
| XXXIX   | Idea general de las cuentas de Propiedades y Derechos del Estado y de Pagarés negociados al Banco Hipotecario..... 115                                   |
| XL      | Idea general de las cuentas que rinden los establecimientos fabriles de la Hacienda..... 119   |
| XLI     | Libros que llevan las Ordenaciones de Pagos..... 124   |
| XLII    | Libros que llevan la Intervención y la Tesorería Central. 128  |
| XLIII   | Libros que llevan las oficinas provinciales de Hacienda.. 131  |
| XLIV    | Caja general de Depósitos. Idea general de las operaciones que verifica. Formalidades para la constitución y devolución de depósitos..... 135            |
| XLV     | Clasificación de los bienes del Estado según su procedencia..... 140   |
| XLVI    | Disposiciones generales sobre desamortización civil y eclesiástica.. 141   |
| XLVII   | Contratos de obras y servicios públicos..... 147   |
| XLVIII  | Deuda pública y sus diversas clases. Idea general de las principales disposiciones dictadas sobre su arreglo y conversión..... 150                       |
| XLIX    | Recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado. Medios por que se realiza. Anticipación de cuotas.. 153  |
| L       | Liquidaciones á los Recaudadores y Agentes ejecutivos. Épocas en que deben practicarse y forma de realizarlas. 157                                       |
| LI      | Monopolios y servicios explotados por la Administración. Idea general de los mismos y de los contratos que con relación á ellos tiene el Estado..... 159 |
| —       | Índice alfabético de materias y cronológico de disposiciones tratadas en estos Extractos ó que se han tenido á la vista para su redacción..... 165       |
| —       | Fé de erratas..... 176   |

## ERRÁTAS MAS IMPORTANTES

QUE SE HAN OBSERVADO EN LA IMPRESIÓN DE ESTE LIBRO

| Pág. | Línea. | DICE                     | DEBE DECIR                               |
|------|--------|--------------------------|--|
| 18   | 31     | Apéndices                | Variaciones.                             |
| 20   | 5      | R. D. de 14 Julio 1987   | R. D. 14 Julio 1897                      |
| 23   | 35     | Censo                    | curso                                    |
| 25   | 35-36  | Establecerse             | Entablarse                               |
| 27   | 10     | <i>dilataria</i>         | <i>dilatatoria</i>                       |
| —    | 41     | 5 Ablil 1894             | 5 Abril 1904                             |
| 30   | 24     | 1886                     | 1885                                     |
| 31   | 29     | <i>efcial</i>            | <i>oficial</i>                           |
| 32   | 4      | parto                    | parte                                    |
| 49   | 17     | consumos                 | consumo                                  |
| 52   | 9      | Kilo de carbure          | Kilógramo de carburo                     |
| 61   | 2      | creen                    | cree                                     |
| —    | 24     | proveedor                | promovedor                               |
| 62   | 3      | celelebrada              | celebrada                                |
| —    | 32     | Sección 7. <sup>a</sup>  | Sección 8. <sup>a</sup>                  |
| 67   | 16     | procediese               | precediese                               |
| 68   | 7      | LECCION                  | CAPITULO                                 |
| 70   | 32     | LECCION                  | CAPITULO                                 |
| 72   | 4      | LECCION                  | CAPITULO                                 |
| —    | 36     | fincas                   | fianzas                                  |
| 74   | 6      | LECCION                  | CAPITULO                                 |
| —    | 19     | de 1. <sup>a</sup>       | de 3. <sup>a</sup>                       |
| —    | 29     | á la razón               | á la sazón                               |
| 75   | 19     | 1500=10 por 100=130=1850 | 1500=10 por 100=150=1350                 |
| 83   | 1      | <i>Firma</i>             | <i>Forma</i>                             |
| 90   | 37     | siguiente                | siguiente                                |
| 98   | 35     | LECCION                  | CAPITULO                                 |
| 108  | 1      | Capítulo XXXII           | Capítulo XXXVII                          |
| 109  | 29     | obtenidos en es          | obtenidos en el                          |
| —    | 30     | los Gastol               | los Gastos.                              |
| 122  | 38     | psra                     | para                                     |
| 124  | 2      | anterior                 | interior                                 |
| 132  | 2      | dencias                  | »  |
| —    | 3      | proce                    | procedencias                             |
| 141  | 23     | 2.º.....                 | 2.º Bienes procedentes de Quiebras       |
| —    | 28     | 3.º.....                 | 3.º Bienes administrados por la Hacienda |
| 145  | 6      | pertenecienses           | pertenecientes                           |
| 147  | 26     | 15 Abril 1902            | 19 Septiembre 1900                       |
| 152  | 12     | une                      | una                                      |



**PRECIO DE ESTA OBRA**

5 pesetas ejemplar.

En los pedidos que procedan de funcionarios de Hacienda y excedan de cinco ejemplares, se hará bonificación del 40 por 100, y serán cedidos á razón de 3 pesetas; en todo caso serán de cuenta del comprador los gastos de correo y certificado.

Los pedidos al autor, ó á las librerías de D. Victoriano Suárez, Preciados, 48, Madrid, ó Sobrino de V. Tejero, Collado, 54, Soria.

SS-1  
215